



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 153/2007

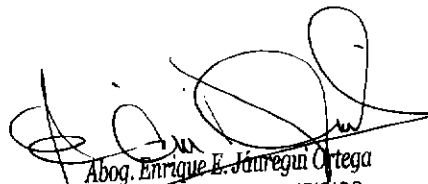
La Paz, 26 de julio de 2007

REF: RESOLUCIONES Nros. 1112: ADOPCIÓN DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR Y No. 1113: PROCEDIMIENTO PARA LA INSERCIÓN EN EL ARIAN DE LAS APERTURAS NACIONALES Y LOS CÓDIGOS ADICIONALES COMPLEMENTARIOS Y SUPLEMENTARIOS DE 05-07-07 Y DECISIONES Nros. 670: ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO Y No. 671 ARMONIZACIÓN DE REGÍMENES ADUANEROS DE 13-07-07.

Para su conocimiento y difusión, se remite la comunicación interna AN-GNNGC-DAINC-CI-0167/07 de 23-07-07 y las Resoluciones Nros. 1112: Adopción de la Declaración Andina del Valor y No. 1113: Procedimiento para la inserción en el ARIAN de las Aperturas Nacionales y los Códigos Adicionales Complementarios y Suplementarios de 05-07-07 y Decisiones No. 670: Adopción del Documento Único Aduanero y No. 671: Armonización de los Regímenes Aduaneros de 13-07-07.



EEJO/arql
GNNGC2007-485.


Abog. Enrique E. Jauregui Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

Comunicación Interna

AN-GNNGC-DAINC-CI-0167/07

A: Abog. Enrique Eduardo Jaúregui Ortega
Gerente Nacional Jurídico

De: Lic. Rodolfo Villalba Peñarrieta
Gerente Nacional de Normas

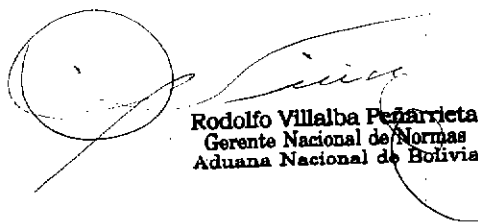
Fecha: La Paz, 23 JUL 2007
Ref.: Decisiones 670 y 671 – Resoluciones 1112 y 1113

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a objeto de solicitarle la circularización de las Resoluciones 1112 y 1113 y las Decisiones 670 y 671 de la Comunidad Andina, publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 6 y 16 de julio de 2007, respectivamente, las cuales se adjuntan a la presente. Dichas disposiciones son de aplicación vinculante para las aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina y son el resultado del trabajo desplegado por la Aduana Nacional en ejercicio de la Presidencia Pro-Témpore de la Comunidad Andina por parte de Bolivia.

- Resolución 1112: Adopción de la Declaración Andina del Valor.
- Resolución 1113: Procedimiento para la inserción en el ARIAN de las Aperturas Nacionales y los Códigos Adicionales Complementarios y Suplementarios.
- Decisión 670: Adopción del Documento Único Aduanero.
- Decisión 671: Armonización de Regímenes Aduaneros.

Con este motivo, saludo a usted muy atentamente.



Rodolfo Villalba Peñarrieta
Gerente Nacional de Normas
Aduana Nacional de Bolivia



RVP/JNG/PPD
Adj. Lo citado
c.e. GNNGC/DAINC
S/HR 485

LP-19/07/2007

ADUANA NACIONAL
Av. 20 de Octubre Nº 2038
Central Piloto 2128008
Fax (591-2) 2410831
Casilla 13028
La Paz - Bolivia

REGIONAL LA PAZ
Av. 6 de Marzo Km. 6.172 s.n.
Teléfonos 2812880
Fax (591-2) 2810054
La Paz

REGIONAL COCHABAMBA
Km. 7 Camino a Quillacollo
Teléfonos 4268720
Fax (591-4) 4268721
Cochabamba

REGIONAL SANTA CRUZ
Av. La Salle esq. Peñaranda s/n
Teléfonos 3425333 - 3431088
Fax (591-3) 3432028
Santa Cruz

REGIONAL ORURO
Calle Velasco Galvarro Nº 5925
Teléfonos 5274822
Fax (591-2) 5274611
Oruro

REGIONAL TARIJA
Calle Campero Nº 330
Teléfonos 6642937
Fax (591-4) 6642937
Tarija



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina		Pág.
Resolución 1112.-	Adopción de la Declaración Andina del Valor	1
Resolución 1113.-	Procedimiento para la inserción en el ARIAN de las Aperturas Nacionales y los Códigos Adicionales Complementarios y Suplementarios	27

RESOLUCION 1112

Adopción de la Declaración Andina del Valor

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: La Decisión 571 y la Resolución 846, sobre el Valor en Aduana de las Mercancías importadas; y,

CONSIDERANDO: Que la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 571 del 15 de diciembre del 2003, mediante la cual se adopta como normativa subregional para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Que, para una correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC es necesario contar con un documento que permita declarar los elementos de hecho y circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas, que sirva para determinar el valor en aduana y dar un trato uniforme a todas las importaciones efectuadas al Territorio Aduanero de la Comunidad Andina; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 571, la Secretaría General de la Comunidad Andina deberá adoptar y reglamentar mediante Resolución el funcionamiento y el formato de la Declaración Andina del Valor;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración Andina del Valor.

1. Adoptar la "Declaración Andina del Valor", DAV, como documento soporte de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas, cuyo formato impreso figura en el Anexo I de la presente Resolución.
2. El llenado de la DAV se realizará de conformidad con las instrucciones del Anexo II de la presente Resolución.
3. La administración aduanera otorgará a los usuarios toda clase de facilidades para que puedan disponer de las instrucciones mencionadas en el párrafo anterior, y complementarlas cuando sea necesario siempre que no modifique lo establecido en el señalado anexo.
4. Para efectos del intercambio electrónico de los datos de la DAV entre las administraciones aduaneras de los Países Miembros, se utilizará el formato electrónico aprobado mediante Resolución de la Secretaría General, cuyo cronograma para su implementación se indica en el Anexo V de la presente Resolución.

Artículo 2.- Documentos justificativos.

La presentación conjunta de la Declaración Andina del Valor con la Declaración en Aduana de las mercancías importadas debe estar acompañada de los siguientes documentos que servi-



rán como soporte de las acciones de control que emprenda la autoridad aduanera:

- a) Factura comercial o contrato correspondiente en caso de que exista una venta. En caso de que la negociación realizada no sea una compraventa, otro documento que refleje la transacción comercial.
- b) Documento de transporte.
- c) Documento que ampare el seguro de la mercancía, de corresponder.
- d) Otros documentos de soporte que justifiquen los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación.

Artículo 3.- Factura comercial.

A los efectos de la aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas" establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la factura comercial debe:

1. Reflejar los pagos directos efectuados o por efectuar del comprador al vendedor y los pagos indirectos realizados o por realizar del comprador a terceros en beneficio del vendedor.
2. Ser un documento original y definitivo. En tal sentido no se aceptará una factura pro forma.
3. Ser expedida por el vendedor de la mercancía.
4. Carecer de borrones, enmendaduras o adulteraciones.
5. Contener como mínimo los siguientes datos:
 - a) Membrete o logotipo del vendedor.
 - b) Número y fecha de expedición.
 - c) Nombre y dirección del vendedor.
 - d) Nombre y dirección del comprador.
 - e) Descripción de la mercancía.
 - f) Cantidad.
 - g) Precio unitario y total.
 - h) Moneda de la transacción comercial.
 - i) Lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos Internacionales de Comercio "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional u otros acuerdos.

La factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos antes señalados y para lo cual se aplicará lo establecido en la legislación nacional sobre regulación del comercio electrónico.

Cuando las facturas comerciales se presenten en un idioma diferente al español, la autoridad aduanera podrá exigir al importador que adjunte la traducción correspondiente.

Artículo 4.- Presentación de la Declaración Andina del Valor.

La Declaración Andina del Valor se presentará como documento soporte de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas, independientemente de que proceda o no la aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas".

Artículo 5.- Exención de la presentación.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación aduanera nacional de los Países Miembros, se podrá eximir de la presentación de la Declaración Andina del Valor en los siguientes casos:

- a) Importaciones desprovistas de todo carácter comercial.
- b) Tránsito Aduanero Comunitario.
- c) Importaciones de equipajes de pasajeros, tripulantes, turistas, y menaje de casa, excepto vehículos.
- d) Encomiendas postales y envíos que utilicen los servicios de mensajería internacional.

Artículo 6.- Presentación simplificada de la DAV.

Se podrá autorizar la presentación simplificada de la Declaración Andina del Valor cuando se trate de mercancías objeto de importaciones periódicas, continuas o sucesivas efectuadas en las mismas condiciones comerciales, procedentes del mismo proveedor y destinadas al mismo importador, cuya diversidad, volumen y características ameriten un procedimiento simplificado.

Los Países Miembros podrán establecer en su legislación nacional mecanismos, medios y condiciones para la presentación simplificada de la Declaración Andina del Valor.

Artículo 7.- Declaración del valor provisional.

1. El importador podrá declarar un valor provisional cuando en el momento de la determinación del valor en aduana y en aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas", no pueda hacerlo en forma definitiva por las razones que se señalan a continuación:



- a) El precio negociado no se determina de manera definitiva y depende de alguna situación futura.
- b) Los importes por los conceptos previstos en el numeral 1, literales a) i., c) y d) del artículo 18 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 adoptado por la Resolución 846, no se conozcan al momento de la importación y puedan estimarse.

En estos casos el importador deberá presentar los contratos escritos que reflejen y acrediten la respectiva situación. La circunstancia de la provisionalidad se debe registrar en la Declaración Andina del Valor.

Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los Países Miembros podrán señalar la provisionalidad de otros rubros de acuerdo a sus necesidades.

2. Cuando se presente cualquiera de las situaciones descritas en el numeral anterior, se podrá diferir la determinación definitiva del valor en aduana, en cuyo caso el importador podrá retirar las mercancías de la Aduana, cancelando los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor provisional declarado y presentando la garantía establecida para estos efectos.
3. La garantía a que se refiere el numeral anterior se constituirá por el porcentaje que cada País Miembro determine, aplicado sobre el valor declarado como base imponible provisional y por el plazo que el importador estime para declarar el valor definitivo. Este plazo no podrá ser mayor a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas, sólo será renovable por un período máximo de seis (6) meses y excepcionalmente por un período mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten, previa evaluación y aceptación de la administración aduanera.
4. Cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo deberá informarlo a la autoridad aduanera dentro del plazo que hubiera estimado el importador, el cual debe coincidir con el plazo de la garantía.

Se procederá a la devolución de la garantía y no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna, en los casos en que el valor definitivo:

- a) Coincida con el valor provisional.
- b) Sea superior al valor provisional y el importador haya cancelado los tributos correspondientes.
- c) Sea inferior al valor provisional, en este caso el importador podrá solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso.

5. De no cumplirse con lo señalado en el primer párrafo del numeral anterior se procederá a la ejecución de la garantía. Los Países Miembros podrán definir en su legislación nacional las sanciones que procedan en estos casos.
6. Lo señalado en los numerales anteriores no impide ni limita la facultad que tiene la administración aduanera de ejercer su acción de fiscalización.
7. Los Países Miembros, en su legislación nacional, reglamentarán los demás aspectos necesarios para la eficiente gestión de las declaraciones con valores provisionales.

Artículo 8.- Entrada en vigor.

La presente Resolución, entrará en vigencia en un plazo de ciento veinte (120) días calendarios siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena; con excepción de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución, el mismo que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008, disponiéndose que la presentación de la DAV sea efectuada de manera gradual de acuerdo a las siguientes fechas:

- a) Presentación del formato físico de la Declaración Andina del Valor por el usuario, para las importaciones que se declaren a partir del 01 de enero de 2008.
- b) Transmisión electrónica de los datos de la Declaración Andina del Valor por el usuario, para las importaciones que se declaren a partir del 01 de junio de 2009.

Las fechas antes indicadas para la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución deben entenderse como fechas límites; los Países Miembros podrán implementarlo antes de las fechas indicadas.


Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de julio del año dos mil siete.

FREDDY EHLERS
Secretario General



ANEXO I

FORMATO IMPRESO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR

		Declaración Andina del Valor				LOGO AUTORIDAD ADUANERA PAIS		CODIGO FORMULARIO PAIS				
Uso oficial						No. Formulario						
1. Número de hojas adicionales a la CAV		2. No. Declaración en Aduana de las Mercancías		Fecha		3. Tipos de resolución		4. Especifica		5. Número(s) y fecha(s) de la(s) resolución(es)		
I. Datos Generales	6. Nombre o razón social		7. Tipo y número documento de identificación		8. Cód. Nivel comercial		9. Especifica		10. Dirección			
	11. Ciudad			12. Cód. País		13. Teléfono		14. Fax		15. Correo electrónico		
	16. Nombre o razón social		17. Cód. Condición		18. Especifica		19. Dirección		20. Ciudad		21. Cód. País	
	22. Teléfono		23. Fax		24. Correo electrónico		25. No. Facturas		26. No. de Contrato u otro documento		Fecha	
	27. Especifica		28. Forma de pago		29. Especifica		30. Med. de pago		31. Especifica		32. Cód. Forma de envío	
	33. Cód. Naturaleza de la transacción		34. Especifica		35. Condiciones de entrega Lugar		36. Especifica		37. Valor total		38. Existencia de intermediación?	
	39. Cód. Tipo Intermediario		40. Especifica		41. Nombre o razón social		42. Dirección		43. Ciudad		44. Cód. País	
	45. Teléfono		46. Fax		47. Correo electrónico		48. Existencia de restitución?		49. Cód. Tipo restitución		50. Existencia de condiciones o contraprestación?	
	51. Cód. Tipo condición o contraprestación		52. Especifica		53. Puntos de referencia?		54. Existencia de derechos de licencia?		55. Existencia de reventas al vendedor?		56. Existencia de vinculación entre comprador y vendedor?	
	57. Cód. Tipo vinculación		58. Influencia de la vinculación en el precio		59. Existen valores arancel?		60. No. Declaración en aduana		Fecha		61. Valor FOB total	
62. Gastos totales de transporte		63. Costos totales de seguro		64. Otras adiciones totales		65. Deducciones totales		66. Valor de transacción total declarado		67. Item		
68. Subpartida		69. No. factura comercial		Fecha factura		70. Nombre de la mercancía		71. Marca comercial		72. Tipo		
73. Clase		74. Modelo		75. Estado		76. Año fabricación		77. Cantidad		78. Unidad Cód.		
79. Otras características		80. Precio neto por producción según factura		81. Deducciones o adiciones Valor FOB		82. Valor FOB por item		83. Pagos indirectos		84. Descuentos retroactivos		
85. Otros pagos		86. Precio total realmente pagado o por pagar por item		87. Gastos de transporte por item		88. Costo del seguro por item		89. Cód. Aj.		90. Valor Ajuste		
91. Cód. Aj.		92. Valor Ajuste		93. Cód. Aj.		94. Valor Ajuste		95. Cód. Aj.		96. Valor Ajuste		
97. Cód. Aj.		98. Valor Ajuste		99. Cód. Aj.		100. Valor Ajuste		101. Cód. Aj.		102. Valor Ajuste		
103. Cód. Aj.		104. Valor Ajuste		105. Cód. Ajuste		106. Valor Ajuste		107. Cód. Ajuste		108. Valor Ajuste		
109. Valor en aduana por item		110. Valores estimados o provisionales		111. Cód. Moneda		112. Tipo de cambio		Fecha		113. País. Casilla		
114. Cód. Moneda		115. Tipo de cambio		116. No. Casilla		117. Cód. Moneda		118. Tipo de cambio		Fecha		
119. No. Casilla		120. Cód. País de origen		121. Cód. País de embarque		122. Cód. País adquisición		123. Número documento de identificación		Cód.		
124. Nombre o razón social		125. Dirección		126. Teléfono		127. Cód. Ciudad		128. Apellidos y nombres de quien firma		129. Número de identificación		
Al firmar esta declaración me comprometo en cuanto a la exactitud y la integridad de la información suministrada en el presente formulario, en cualquiera de sus hojas suplementarias que se acompañan y de la autenticidad de todos los documentos presentados en su apoyo. También me responsabilizo de suministrar información o la documentación adicional y necesaria para establecer el valor en aduana de las mercancías.						Firma y sello declarante						



COMUNIDAD ANDINA <small>SECRETARÍA GENERAL</small>		Declaración Andina del Valor - Hoja adicional -					LOGO AUTORIDAD ADUANERA PAIS		CODIGO FORMULARIO PAIS		
Uno oficial							Página de		HOJAS ADICIONALES		
							1. Número de formulario				
67. Item		68. Subpartida		69. No. factura comercial		Fecha factura		70. Nombre de la mercancia		71. Marca comercial	
72. Tipo		73. Clase		74. Modelo		75. Estado	76. Año fabricación	77. Cantidad	78. Unidad total	79. Otras características	
80. Precio neto por producto según facturas				81. Exenciones o adiciones Valor FOB		82. Valor FOB por ítem		83. Pagos indirectos		84. Descuentos retroactivos	85. Otros pagos
86. Precio total realmente pagado o por pagar por ítem		87. Gastos de transporte por ítem		88. Costo del seguro por ítem		89. Cód. Aj.		90. Valor Ajuste	91. Cód. Aj.	92. Valor Ajuste	
93. Cód. Aj.		94. Valor Ajuste	95. Cód. Aj.		96. Valor Ajuste	97. Cód. Aj.		98. Valor Ajuste	99. Cód. Aj.	100. Valor Ajuste	
101. Cód. Aj.		102. Valor Ajuste	103. Cód. Aj.		104. Valor Ajuste	105. Cód. Ajuste		106. Valor Ajuste	107. Cód. Ajuste	108. Valor Ajuste	
109. Valor en aduana por ítem		110. Valores estimados o provisionales		111. Cód. Moneda	112. Tipo de cambio	Fecha		113. No. Casilla	114. Cód. Moneda	115. Tipo de cambio	
Fecha		116. No. Casilla	117. Cód. Moneda	118. Tipo de cambio	Fecha		119. No. Casilla	120. Cód. País de origen	121. Cód. País de embarque	122. Cód. País de adquisición	
67. Item		68. Subpartida		69. No. factura comercial		Fecha factura		70. Nombre de la mercancia		71. Marca comercial	
72. Tipo		73. Clase		74. Modelo		75. Estado	76. Año fabricación	77. Cantidad	78. Unidad total	79. Otras características	
80. Precio neto por producto según facturas				81. Exenciones o adiciones Valor FOB		82. Valor FOB por ítem		83. Pagos indirectos		84. Descuentos retroactivos	85. Otros pagos
86. Precio total realmente pagado o por pagar por ítem		87. Gastos de transporte por ítem		88. Costo del seguro por ítem		89. Cód. Aj.		90. Valor Ajuste	91. Cód. Aj.	92. Valor Ajuste	
93. Cód. Aj.		94. Valor Ajuste	95. Cód. Aj.		96. Valor Ajuste	97. Cód. Aj.		98. Valor Ajuste	99. Cód. Aj.	100. Valor Ajuste	
101. Cód. Aj.		102. Valor Ajuste	103. Cód. Aj.		104. Valor Ajuste	105. Cód. Ajuste		106. Valor Ajuste	107. Cód. Ajuste	108. Valor Ajuste	
109. Valor en aduana por ítem		110. Valores estimados o provisionales		111. Cód. Moneda	112. Tipo de cambio	Fecha		113. No. Casilla	114. Cód. Moneda	115. Tipo de cambio	
Fecha		116. No. Casilla	117. Cód. Moneda	118. Tipo de cambio	Fecha		119. No. Casilla	120. Cód. País de origen	121. Cód. País de embarque	122. Cód. País de adquisición	
67. Item		68. Subpartida		69. No. factura comercial		Fecha factura		70. Nombre de la mercancia		71. Marca comercial	
72. Tipo		73. Clase		74. Modelo		75. Estado	76. Año fabricación	77. Cantidad	78. Unidad total	79. Otras características	
80. Precio neto por producto según facturas				81. Exenciones o adiciones Valor FOB		82. Valor FOB por ítem		83. Pagos indirectos		84. Descuentos retroactivos	85. Otros pagos
86. Precio total realmente pagado o por pagar por ítem		87. Gastos de transporte por ítem		88. Costo del seguro por ítem		89. Cód. Aj.		90. Valor Ajuste	91. Cód. Aj.	92. Valor Ajuste	
93. Cód. Aj.		94. Valor Ajuste	95. Cód. Aj.		96. Valor Ajuste	97. Cód. Aj.		98. Valor Ajuste	99. Cód. Aj.	100. Valor Ajuste	
101. Cód. Aj.		102. Valor Ajuste	103. Cód. Aj.		104. Valor Ajuste	105. Cód. Ajuste		106. Valor Ajuste	107. Cód. Ajuste	108. Valor Ajuste	
109. Valor en aduana por ítem		110. Valores estimados o provisionales		111. Cód. Moneda	112. Tipo de cambio	Fecha		113. No. Casilla	114. Cód. Moneda	115. Tipo de cambio	
Fecha		116. No. Casilla	117. Cód. Moneda	118. Tipo de cambio	Fecha		119. No. Casilla	120. Cód. País de origen	121. Cód. País de embarque	122. Cód. País de adquisición	

B. Descripción detallada y determinación del valor en aduana



ANEXO II

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR (DAV)

Según el artículo 9 de la Decisión 571 el importador debe proporcionar una declaración de los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial realizada por la mercancía que se importa, objeto de la valoración.

Para el efecto, de conformidad con el artículo 8 de la Decisión citada, se utilizará el formulario Declaración Andina del Valor (DAV) adoptado en el artículo primero de la presente Resolución, cuyo llenado se hará con fundamento en este instructivo.

La DAV se compone de:

Hoja principal:

- I. Datos generales.
- II. Descripción Detallada de la mercancía y Determinación del Valor en Aduana.
- III. Declarante.

Hojas adicionales:

- II. Descripción Detallada de la Mercancía y Determinación del Valor en Aduana.

Está diseñada para declarar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de una **única** negociación que da origen a la importación de productos clasificables por una o varias subpartidas.

Si la transacción corresponde a una compraventa reflejada en varias facturas comerciales en las que el vendedor, el comprador, la moneda de negociación, condición de entrega y demás datos de la parte I son iguales, se podrá llenar una sola DAV. En caso contrario, deberá llenarse un nuevo formulario de la DAV.

Si se valora con el método del Valor de Transacción se llenará además la parte II, estableciendo el valor en aduana por ítem, cada uno de los cuales muestra la información por tipo de producto.

Si la base gravable se determina con métodos secundarios, se llenarán en la parte I, las casillas relacionadas con la descripción de la mercancía y en la parte II los códigos de los países de origen, embarque y adquisición, sin llenar las relativas a valores. En la parte III deberá llenarse las casillas de información del declarante y la firma del mismo.

La descripción de la mercancía se hace por ítem; cuando se requiera registrar información de más de un ítem, deberán llenarse tantas hojas adicionales como sea necesario teniendo cuidado de indicar en la casilla 1 de la hoja principal el número de hojas empleado. Las casillas que no se utilicen se llenarán con dos guiones (- -).

Para efectos del presente instructivo se entenderá por "Reglamento Comunitario" al Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana de las Mercancías importadas, adoptado por la Resolución 846.

N° Formulario: Corresponde al N° asignado por la Administración o el sistema.

1. N° de Hojas Adicionales: Consignar el número de hojas empleado. A manera de ejemplo:

- a. Si sólo existe un ítem anótese cero en la hoja principal, porque no se requieren hojas adicionales.
- b. Si existe más de un ítem, se deberán llenar hojas adicionales. En consecuencia, en la hoja principal debe registrarse el número utilizado; en cada una de las adicionales, en el campo previsto para ello, el orden consecutivo de las mismas y el total empleado. Por ejemplo, si existen 3 hojas adicionales, en la hoja principal registre 3; en la primera hoja adicional coloque 1 de 3; en la segunda, 2 de 3; y en la tercera, 3 de 3.



2. No. y fecha declaración en aduana de las mercancías: Consignar el número y fecha de la declaración en aduana de las mercancías que se importan, de la cual es soporte la Declaración Andina del Valor.

3. Tipos de resolución: Registrar el código(s) correspondiente(s) a la(s) resolución(es) emitida(s) por la administración de aduanas que pueda(n) afectar la determinación del valor en aduana de las mercancías o el diligenciamiento de la DAV.

01 Anticipada

02 Ajustes de valor permanente

03 Simplificada

04 Otra

4. Especifique.

Indicar cuál, en el evento en que en la casilla anterior se consigne el código correspondiente a otra.

5. Número(s) y fecha(s) de la(s) resolución(es): Indicar el número de la resolución y su año de expedición. En el evento de existir varias resoluciones cítelas. Por ejemplo se presenta declaración simplificada pero hay otra sobre ajustes de valor permanente para la importación que se realiza, por tanto deben registrarse así: 125/06 y 130/06.

I. DATOS GENERALES:

Contendrá la información general referida a una transacción amparada en una o varias facturas comerciales en caso de compraventa o documento que haga sus veces, en los demás casos.

IMPORTADOR:

Cuando la naturaleza de la transacción sea una compraventa los datos a consignar serán los del comprador, en caso contrario los del importador.

6. Nombre o razón social: Consignar nombres y apellidos o la razón social de la persona que compra, según factura comercial. En caso contrario el del importador de acuerdo con lo expresado en el contrato o documento que refleje la transacción comercial.

7. Tipo y Número de documento de Identificación: Indicar el código del tipo de documento y su número de Identificación, utilizando la codificación siguiente:

Cód. Designación	Incluye
01 Registro Único de Contribuyente	Número de Identificación Tributario (BO, CO) Registro Único de Contribuyente (EC, PE)
02 Documento Nacional de Identidad	Carné de Identidad (BO) Carné de Identidad Militar Policial (PE) Cédula de Ciudadanía (EC, CO) Documento Nacional de Identidad (PE) Registro de Identificación Nacional (BO) Registro Único Nacional (BO)
03 Pasaporte	
04 Organismos Públicos	
05 Cédula de Extranjería	Carné de Extranjería
06 Organismos Internacionales	

8. Cod. Nivel Comercial: Consignar el código del nivel comercial del comprador, según lo definido en el literal f del artículo 2 del Reglamento Comunitario. Esta casilla sólo se llena cuando existe una compraventa, utilizando la codificación siguiente:

01 Mayorista

02 Minorista

03 Usuario industrial (fabricante)

04 Usuario final

05 Otro



- 9. Especifique:** Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a Otro.
- 10. Dirección:** Consignar la dirección del comprador o del importador según corresponda, de acuerdo con lo expresado en la factura comercial o en el documento que refleje la transacción.
- 11. Ciudad:** Indicar el nombre de la ciudad de la dirección del comprador o del importador según lo consignado en la Casilla 10.
- 12. Cod. País:** Consignar el código del país al que corresponde la ciudad consignada en la Casilla 11. Utilizar los códigos señalados para la declaración en aduana de las mercancías en la Tabla 4 del Anexo IV.
- 13, 14 y 15. Teléfono, fax y correo electrónico:** Indicar los datos correspondientes al comprador o importador de la mercancía. Para el número del teléfono y del fax, señalar el prefijo internacional, encerrado entre paréntesis y a continuación el número local.

PROVEEDOR

Los datos a consignar en estas casillas serán los del proveedor de la mercancía importada, que pueden corresponder a los del vendedor cuando la naturaleza de la transacción se refiera a una compraventa.

16. Nombre o razón social: Consignar nombres y apellidos o la razón social de la persona que vende, según factura comercial. En caso contrario registrar los del proveedor de acuerdo al contrato o documento que refleje la transacción comercial.

17. Cod. Condición: Indicar el código de la condición del vendedor cuando se trate de una compraventa, utilizando la codificación siguiente:

01 Fabricante	02 Distribuidor
03 Comerciante	04 Otro

En caso no sea una compraventa se llenará con dos guiones (- -).

- 18. Especifique:** Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a Otro.
- 19. Dirección:** Indicar la dirección de acuerdo con lo expresado en la factura comercial o en el documento que refleje la transacción comercial.
- 20. Ciudad:** Registrar el nombre de la ciudad de la dirección consignada en la Casilla 19, de acuerdo con la factura comercial o el documento que refleje la transacción.
- 21. Cod. País:** Indicar el código del país al cual corresponde la ciudad, consignada en la Casilla 20, de acuerdo con la factura comercial o en el documento que refleje la transacción.
- 22, 23 y 24. Teléfono, fax y correo electrónico:** Indicar los datos correspondientes al vendedor o proveedor de la mercancía. Para el número de teléfono y de fax, señalar el prefijo internacional, encerrado entre paréntesis, seguido del número local.

TRANSACCIÓN COMERCIAL

25. Número de Facturas: Registrar el número total de facturas comerciales emitidas por el vendedor, correspondientes a una única negociación, que amparan las mercancías objeto de esta declaración. La identificación de cada factura con sus números y fechas se hará en la parte II del formulario.

26. Número y fecha del contrato u otro documento: Indicar el número y fecha del contrato de compraventa u otro tipo de contrato o de documento que refleje la negociación realizada.

27. Especifique: Indicar cuál es el documento que refleje la transacción, cuando sea diferente al contrato de compraventa.



28. Forma de Pago: Indicar la forma de pago de la mercancía objeto de la transacción comercial de acuerdo con la codificación siguiente:

- | | |
|--------------------|-----------------------------|
| 01 Pago anticipado | 02 Pago al contado |
| 03 Pago a crédito | 04 Pago Mixto (especifique) |
| 05 Sin pago | 06 Otro (especifique) |

29. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a "Pago Mixto" u Otro.

30. Medio de Pago: Señalar el medio de pago utilizado en la transacción. Si en la casilla anterior indicó que no hay pago, esta casilla se anula con guiones. El registro de la información se realiza con la codificación siguiente:

- | | | |
|-----------------------|------------------------|-------------------------|
| 01 Efectivo | 02 Cheque | 03 Orden de Pago Simple |
| 04 Remesa Simple | 05 Remesa Documentaria | 06 Crédito Documentario |
| 07 Otro (Especifique) | | |

NOTA: La utilización de los medios de pago se sujetará a lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

31. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a Otro.

32. Forma de Envío: Registrar la forma de envío de la mercancía objeto de la transacción de acuerdo con la codificación siguiente:

- | | |
|------------------------------------|----------------|
| 01 Envíos parciales o fraccionados | 02 Envío total |
|------------------------------------|----------------|

33. Naturaleza de la Transacción: La naturaleza de la transacción debe corresponder a uno de los códigos de la Tabla siguiente:

- 01 Compraventa a precio firme para la exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina
- 02 Compraventa a precio firme para la exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina posterior al embarque de las mercancías y antes de su importación (ventas sucesivas)
- 03 Compraventa a precio provisional o revisable, sujeto a una condición futura, para la exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina
- 04 Compraventa para uso interno en el exterior y posterior exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina
- 05 Consignación de mercancías
- 06 Suministros gratuitos (regalos, muestras, material publicitario)
- 07 Suministro de mercancías a sucursales provenientes directa o indirectamente de su casa principal
- 08 Suministros parciales de materiales y/o maquinaria en el marco de un contrato general de construcción
- 09 Suministros de mercancías en el marco de programas de ayuda promovidos o financiados total o parcialmente por la Comunidad Andina u otro Organismo Internacional
- 10 Sustitución de mercancías devueltas
- 11 Sustitución de mercancías no devueltas (por ejemplo bajo garantía)
- 12 Intercambio compensado (trueque, compra con contrapartida, cuenta comprobante, oferta de compra, acuerdo de compensación, comercio triangular, canje, compensación parcial)
- 13 Arrendamiento o alquiler
- 14 Arrendamiento financiero
- 15 Préstamo o comodato
- 16 Servicio de ensamble o transformación
- 17 Reparación o mantenimiento a título gratuito
- 18 Reparación o mantenimiento a título oneroso
- 19 Ayudas gubernamentales
- 20 Otras ayudas (privadas o de organizaciones no gubernamentales)
- 21 Operaciones en el marco de programas intergubernamentales de fabricación conjunta
- 22 Otras transacciones para usos temporales
- 23 Otras transacciones.



34. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó uno de los siguientes códigos: 20, 22 ó 23.

35. Condiciones de entrega: Indicar la condición y lugar de entrega, de acuerdo con lo pactado entre el vendedor y el comprador, según los términos internacionales de comercio INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional de París, utilizando la Tabla 1 del Anexo IV. Si se pactaron condiciones de entrega diferentes a las previstas en los INCOTERMS, registrar el término "otro".

36. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el término "otro".

37. Valor Total: Consignar el valor total de la transacción comercial, considerando la moneda de negociación y las condiciones de entrega.

INTERMEDIACIÓN

38. Existencia de intermediación: Indicar si la transacción se realizó con participación de algún intermediario denominado también agente, comisionista, u otro. Consignar "1" si la respuesta es afirmativa o "2" si es negativa.

39. Código tipo intermediario: Señalar la clase de intermediación, en el evento de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva, utilizando los códigos de la tabla siguiente:

01 Agente de venta	02 Agente de compra
03 Corredor (Broker)	04 Otros tipos de Intermediación.

40. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a otros tipos de intermediación.

41. Nombre o razón social: Consignar nombres y apellidos o razón social del intermediario, según corresponda.

42. Dirección: Indicar la dirección domiciliaria del intermediario.

43. Ciudad: Ciudad a la cual pertenece la dirección del intermediario.

44. Cód. País: Registrar el código del país al que pertenece la ciudad del intermediario, según la Tabla 4 del Anexo IV.

45, 46 y 47. Teléfono, fax y correo electrónico: Registrar los datos correspondientes al intermediario. Para el número de teléfono y de fax, indicar el prefijo internacional, encerrado entre paréntesis y a continuación el número local.

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL VALOR DE TRANSACCIÓN.

Estas casillas están relacionadas con la aplicación del método del Valor de Transacción, por tanto sólo deben llenarse en los eventos en los que la naturaleza de la transacción corresponda a una compraventa mercantil.

48. Existencia de restricciones: Indicar si existen restricciones para la cesión o utilización de las mercancías después de su importación por el comprador, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Reglamento Comunitario. Consignar "1" si la respuesta es afirmativa o "2" si es negativa.

49. Cód. tipo de restricción: Señalar la clase de restricción, si la respuesta a la pregunta 48 es afirmativa, utilizando los códigos de la tabla siguiente:

01 Impuestos o exigidas por la ley o las autoridades del Territorio Aduanero de la Comunidad Andina
02 Limitan el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías
03 No afectan sustancialmente el valor de las mercancías
04 Afectan el valor de las mercancías.



50. Existencia de condiciones o contraprestaciones: Indicar si existen condiciones o contraprestaciones impuestas por el vendedor al comprador en relación con la venta o el precio de las mercancías que se están valorando de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Reglamento Comunitario. Consignar "1" si la respuesta es afirmativa o "2" si es negativa.

51. Código de la condición o contraprestación: Señalar la clase de condición o contraprestación, si la respuesta a la pregunta 50 es afirmativa, utilizando los códigos de la tabla siguiente:

- 01 El precio de las mercancías depende de la compra de otras mercancías
- 02 El precio de las mercancías depende del precio al que el comprador le vende otras mercancías al vendedor
- 03 El precio depende de una forma de pago ajena a las mercancías importadas
- 04 El precio depende de descuentos otorgados según cantidades compradas, formas de pago o cualquier otra condición inherente a la negociación
- 05 La venta de las mercancías depende de actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas (publicidad, garantía, exhibición en locales, ferias o vitrinas, etc.)
- 06 La venta depende de la realización de pagos indirectos por las mercancías importadas en beneficio del vendedor (ver numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Comunitario)
- 07 La venta de las mercancías depende del suministro de prestaciones relativas a la producción de las mismas (ver artículos 2, 18 y 25 del Reglamento Comunitario)
- 08 La venta depende de pagos que el comprador deba efectuar por el derecho de utilizar patentes, marcas comerciales, derechos de autor, derechos de distribución o reventa u otros, relacionados con las mercancías importadas que se están valorando
- 09 Otra forma de condición o contraprestación.

52. Especifique: Indicar cuál, si en la casilla anterior se consignó el código correspondiente a "Otra forma de condición o contraprestación".

53. Puede determinarse el valor de las condiciones o contraprestaciones? Registrar "1" si se puede determinar el valor de las condiciones o contraprestaciones, o "2" si dicho valor no puede determinarse, si en la casilla 50 indicó la existencia de una condición o contraprestación.

54. Existencia de cánones y derechos de licencia (regalías): Consignar "1" si existe la obligación de efectuar un pago por el derecho de utilizar patentes, marcas comerciales, derechos de autor u otros, como condición de venta de la mercancía que se está valorando. Consignar "2" si tal obligación no existe.

55. Existencia de reversiones al vendedor: Consignar "1" si existe alguna parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías que se están valorando, que el comprador revierta directa o indirectamente a su vendedor en el extranjero. Consignar "2" si tal reversión no existe.

56. Existencia de vinculación entre comprador y vendedor: Consignar "1", si existe vinculación entre el comprador y el vendedor, y "2" si no existe vinculación.

57. Cód. tipo vinculación: Señalar el código que mejor refleje la clase de vinculación entre comprador y vendedor de acuerdo a la tabla siguiente, si la respuesta a la pregunta de la casilla 56 es afirmativa:

- 01 Si una de estas personas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra
- 02 Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios (ver párrafo 2 del artículo 13 del Reglamento Comunitario);
- 03 Si están en relación de empleador y empleado
- 04 Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas
- 05 Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra. (Ver párrafo 3 del artículo 13 del Reglamento Comunitario)
- 06 Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona



07 Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona

08 Si son de la misma familia. (Ver párrafo 4 del artículo 13 del Reglamento Comunitario).

58. Influencia de la vinculación en el precio: Cuando en la casilla 56 la respuesta haya sido afirmativa, consignar "1" si la vinculación influyó en el precio de las mercancías o "2" si no influyó. De no existir vinculación se llenará con dos guiones (- -).

59. Existencia de Valores Criterio: Consignar "1" si conoce algún valor criterio o "2" si no lo conoce. Este registro se realiza cuando en la casilla 58 contestó negativamente, en caso contrario anule la casilla.

60. N° y fecha de la Declaración en Aduana de las mercancías: Especificar el número y fecha de la declaración en aduana que sustente la existencia de algún valor criterio, si contestó afirmativamente en la casilla 59. En caso contrario anule la casilla.

61. Valor FOB total: Consignar el resultado de la sumatoria de los valores FOB por ítem.

62. Gastos totales de transporte. Consignar el valor real de los gastos de transporte y conexos pagados o por pagar por el total de las mercancías declaradas. Este valor deberá ser trasladado a la casilla correspondiente de la declaración en aduana de las mercancías.

63. Costos totales de seguro. Consignar el valor real del seguro pagado o por pagar por el total de las mercancías declaradas. Este valor deberá ser trasladado a la casilla correspondiente de la declaración en aduana de las mercancías.

64. Otras adiciones totales. Consignar el resultado de la sumatoria de las adiciones que se realicen en cada ítem.

65. Deducciones totales. Consignar el resultado de la sumatoria de las deducciones que se realicen en cada ítem.

El resultado de la sumatoria de los valores registrados en las casillas 64 y 65 (negativo) deberá ser trasladado a la casilla correspondiente de la declaración en aduana de las mercancías.

66. Valor de transacción total declarado: Consignar el resultado de la sumatoria de los montos registrados en las casillas 61 a 64, restando el valor consignado en la casilla 65. El resultado deberá ser trasladado a la casilla correspondiente de la declaración en aduana de las mercancías.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MERCANCÍA Y DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA.

La descripción de la mercancía deberá permitir su individualización e identificación. Los cálculos previstos en la parte II y la determinación del valor en aduana se harán en la moneda que la legislación nacional de cada País Miembro establezca.

67. Ítem: Indicar el número de orden o correlativo que corresponda a la descripción del producto.

68. Subpartida: Registrar a diez dígitos la subpartida arancelaria de la mercancía que se declara.

69. N° y fecha de la Factura Comercial: Indicar el número y fecha de la factura comercial emitida por el vendedor, que ampara la mercancía importada que se está valorando.

70. Nombre de la mercancía. Indicar el nombre con el que se conoce comercialmente la mercancía importada. Ejemplo: papas fritas, gomas de mascar, medias, papel bond, motor, camión.

71. Marca Comercial: Indicar la denominación o sigla que tiene la mercancía al momento de su importación, que la distinga de otras en el mercado. Ejemplo:

**Nombre Comercial**

Automóvil
Monitor

Marca Comercial

Toyota
Samsung

72. Tipo. De corresponder registrar la categoría de la mercancía que se importa. Ejemplo: Vehículos: carga, pasajeros.

73. Clase: Registrar las características que diferencian a la mercancía de un conjunto de las demás del mismo. Ejemplo: transmisión automática.

74. Modelo: Indicar la denominación que se da a las mercancías según sus características específicas y que reflejan alguna modificación o cualidad dada en un período específico al producto; se establece para diferenciarlo de otro dentro de una misma marca. Puede ser representado por un código numérico o alfanumérico. Por ejemplo el vehículo modelo 2005 es diferente al vehículo 2006.

75. Estado. Señalar la condición que presenta la mercancía que se está importando, según los códigos de la siguiente tabla:

01 Nueva	02 Usada
03 Obsoleta	04 Desarmada
05 Semiarmada, semidesarmada	06 Averiada, dañada o deteriorada
07 Reparada, reacondicionada o reconstruida	08 Remanufacturada
09 Otro.	

76. Año de fabricación. De corresponder, indicar el año en que se fabricó el bien que se importa. Este dato se exige especialmente para las mercancías en las que es importante esta información, por ejemplo vehículos.

77. Cantidad: Señalar el número de mercancías negociadas que se declaran, según la unidad comercial.

78. Unidad comercial. Indicar la magnitud (metros, yardas, litros, galones, metros lineales, pulgadas, etc.) en que ha sido negociada la mercancía.

79. Otras características: Indicar otras características que den claridad e identificación al producto que se valora. Para los bienes que tienen descripciones mínimas deberá registrarse la información que complementa la registrada en las casillas 70 a 76. Ejemplo:

Nombre Cial.	Marca Cial.	Tipo, clase	Modelo	Estado	Año fabricac.	
Automóvil	Toyota	Sedán,	transmisión automática	Corolla	Usado	2002
Monitor	Samsung	Pantalla plana	458 FG	Nuevo	2002	

En el caso de productos textiles y de confecciones cada País Miembro en su legislación nacional incluirá como mínimo la información que figura en el Anexo III.

80. Precio Neto por producto según factura: Consignar el precio neto indicado en la factura comercial, según INCOTERMS pactado y moneda de negociación.

81. Adiciones y Deducciones para llegar al Valor FOB por ítem: Indicar las adiciones y/o deducciones que deben realizarse al precio neto según factura por ítem para convertirlo al término FOB, considerando el término de negociación.

Las adiciones que deben realizarse según el INCOTERMS pactado en la negociación:

- **EXW:** Valor FOB Total por ítem US\$ = Precio neto por ítem + gastos de despacho para exportación por ítem + gastos de transporte hasta el lugar de embarque por ítem + gastos de manipulación carga y estiba por ítem + otros gastos en país de exportación por ítem.



- **FAS o FCA:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem + gastos de manipulación carga y estiba por ítem + otros gastos en país de exportación por ítem.
- **CFR, CPT, DAF o DES:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem – Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem.
- **CIF o CIP:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem – Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Costo del seguro desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem.
- **DEQ:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem – Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Gastos de descarga en puerto del país de importación por ítem.
- **DDU:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem – Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Costo del seguro desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Gastos de transporte en el país de importación – Otros gastos en el país de importación por ítem.
- **DDP:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem – Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Costo del seguro desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Gastos de transporte en el país de importación – Otros gastos en el país de importación por ítem – Derechos e impuestos generados por la importación de las mercancías por ítem.

82. Valor FOB por ítem: Indicar el valor FOB por ítem, considerando la unidad comercial señalada en la casilla 78. Este dato debe consignarse aún si la transacción corresponde a una condición de entrega diferente a FOB.

83. Pagos indirectos: Consignar en esta casilla el importe de los pagos indirectos a que se refiere el numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Comunitario.

84. Descuentos retroactivos u otros no aceptados: Consignar en esta casilla el importe de los descuentos retroactivos a que se refiere el numeral 4 del artículo 9 del Reglamento Comunitario u otros que no se admitan a efectos de la valoración.

85. Otros pagos: Consignar los pagos anticipados u otros pagos por ítem que conformen el precio realmente pagado o por pagar, no incluidos en la factura comercial y no detallados en otras casillas.

86. Precio Total Realmente Pagado o por Pagar por ítem: Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 80, 83, 84 y 85.

87. Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación: Consignar los gastos por ítem ocurridos por concepto de fletes, gastos conexos con el transporte y, en general todos aquellos causados por el traslado de la mercancía desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación, siempre que no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

Cuando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo o no estuviera debidamente soportado, se procederá según lo establecido en el artículo 6 de la Decisión 571 y el numeral 3 del artículo 28 del Reglamento Comunitario.

88. Costo del seguro por ítem: Consignar los costos por ítem por concepto de seguro de transporte, siempre que no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar. Cuando el servicio de seguro le resulte gratuito al comprador o no estuviera debidamente soportado se procederá según lo establecido en el artículo 6 de la Decisión 571 y el numeral 3 del artículo 28 del Reglamento Comunitario.

En caso de mercancías parcialmente aseguradas, la parte no amparada en una póliza de seguro podrá ser determinada conforme a lo señalado en el párrafo anterior. En esta casilla se consignará el resultado de la sumatoria de ambas partes.



89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100. Otras adiciones: Consignar el código y el valor por ítem del ajuste que corresponda por concepto de adiciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV y los documentos soporte de los elementos que se adicionan.

101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108. Otras deducciones: Consignar el código y el valor por ítem del ajuste que corresponda por concepto de deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV y los documentos soporte de los elementos que se deducen.

109. Valor en Aduana por ítem: Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas (86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100), **menos** la sumatoria de las casillas (101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108).

110. Valores estimados o provisionales: Indicar los números de las casillas en donde se registraron valores estimados o provisionales.

111, 114, 117. Código de moneda de negociación de las mercancías: Indicar el código de la moneda en la que se realizó la negociación de la mercancía o de cualquiera de los elementos del valor en aduana de las mercancías, de acuerdo a la Tabla 3 del Anexo IV.

112, 115, 118. Tipo de cambio: Consignar el tipo de cambio fijado por la autoridad competente de cada País Miembro, de acuerdo a la fecha establecida en la legislación nacional, que sirve como base para realizar el cálculo de las conversiones monetarias, cuando corresponda. Igualmente indicar la fecha de fijación del tipo de cambio.

113, 116, 119. N° Casilla: Indicar la casilla del ajuste para la cual utiliza el tipo de cambio, porque la negociación se realizó en moneda diferente a la seleccionada para declarar el valor en aduana por cada País Miembro.

120. Cod. País de Origen: Código del país donde fue fabricada, explotada, extraída o cultivada la mercancía importada u otra característica que confiera la condición de originaria a dicha mercancía, de acuerdo a la Tabla 4 del Anexo IV.

121. Cod. País de Embarque: Código del país donde fueron embarcadas las mercancías, con destino final al país de importación, de acuerdo a la Tabla 4 del Anexo IV. No se considera país de embarque el país en donde el medio de transporte ha realizado escalas o en donde se ha efectuado un transbordo.

122. Cod. País de Adquisición. Código del país donde ha sido efectuada la transacción, es decir donde ha sido emitida la factura u otro documento que refleje la transacción comercial.

III. DECLARANTE

Consignar los datos del importador o comprador, y cuando la legislación nacional del País Miembro así lo disponga, por su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre. Para este propósito se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la Decisión 571.

123. Número del documento de identificación. Indicar el número del documento de identificación del declarante utilizando la codificación siguiente:

Cód. Designación	Incluye
01 Registro Único de Contribuyente	Número de Identificación Tributario (BO, CO) Registro Único de Contribuyente (EC, PE)
02 Documento Nacional de Identidad	Carné de Identidad (BO) Carné de Identidad Militar Policial (PE)



- | | |
|---|---|
| <p>03 Pasaporte</p> <p>04 Organismos Públicos</p> <p>05 Cédula de Extranjería</p> <p>06 Organismos Internacionales.</p> | <p>Cédula de Ciudadanía (EC, CO)</p> <p>Documento Nacional de Identidad (PE)</p> <p>Registro de Identificación Nacional (BO)</p> <p>Registro Único Nacional (BO)</p>
<p>Carné de Extranjería</p> |
|---|---|

124. Nombre o razón social. Indicar la razón social de la persona que actúa como representante legal o de quien esté autorizado para hacerlo en nombre del importador.

125. Dirección. Indicar la dirección del representante legal o de quien esté autorizado para hacerlo en nombre del importador.

126. Teléfono. Indicar el número del teléfono señalando el prefijo nacional y el número local.

127. Cód. Ciudad. Indicar el código de la ciudad del domicilio del representante legal o de quien esté autorizado para hacerlo en nombre del importador.

128. Indicar apellidos y nombres de quien firma la declaración.

129. Registrar número de identificación de quien firma la declaración.

130. Firma y sello. La Declaración Andina del Valor debe ser firmada por el declarante y sellada si la legislación nacional de cada País Miembro lo establece.

ANEXO III

DESCRIPCIONES MÍNIMAS PARA LAS IMPORTACIONES DE LOS SECTORES TEXTIL Y DE CONFECCIONES (Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado)

DESCRIPCIÓN MÍNIMA DE LA MERCANCÍA

I. FIBRAS

- | | |
|--------------------------------------|---|
| 1. Composición: | % de fibras según naturaleza |
| 2. Grado de preparación de la Fibra: | Bruto, Cardado, Peinado, cables para discontinuos |
| 3. Color: | Natural, Blanqueado, Teñido |
| 4. Forma de presentación: | Granel, Bobinas, Enrollados, Pacas |
| 5. Peso por unidad comercial: | Kilogramos netos |

II. HILADOS

- | | |
|-----------------------------|--|
| 1. Denominación del hilado: | Recubiertos, hilos de coser, de tejer, entorchados, cadenetas, chenillas, metalizado, etc. |
| 2. Composición: | % de fibras según naturaleza |



- | | |
|---|---|
| 3. Título en decitex y número de filamentos por cabo: | Por Ejm. 30 dtex/número de filamentos por cabo, etc. |
| 4. Tipo de hilado: | Sencillo, retorcido, cableado, etc. |
| 5. Grado de Elaboración y Tipo de acabado: | Crudo, teñido, blanqueado, hilados de diferentes colores, estampado, mercerizado, aprestado, etc. |
| 6. Peso por unidad comercial: | Kilogramos netos |
| 7. Presentación: | Conos, ovillos, madejas, canutos, carretes, etc. |

NOTA: Además de los requisitos anteriores, se debe tener en cuenta:

1. Para hilados de seda, aclarar si se trata de seda o desperdicios de seda (borra o borrilla).
2. Para hilados del Capítulo 54 especificar el tipo de acabado: texturado, alta tenacidad.

III. TEJIDOS

- | | |
|--|---|
| 1. Denominación del tejido: | Trama y urdimbre, punto, tul, bordado, terciopelo, etc. |
| 2. Composición: | % de fibras según naturaleza |
| 3. Grado de elaboración y Tipo de acabado: | Crudo, blanqueado, hilados de diversos colores, sanforizado, impermeabilizado, etc. |
| 4. Peso por m ² : | Gramos por m ² |
| 5. Ancho del Tejido: | Ejm.: 1.50 m, 2.20 m, 0.80 m, etc. |

NOTA: Además de los requisitos anteriores, se debe tener en cuenta:

1. Para las alfombras del Capítulo 57 y tejidos del Capítulo 58 y la partida 60.01, se debe separar en la composición el tejido de fondo, de bucle, pelo o bordado, según sea el caso.
2. En el caso de las alfombras y de la tapicería de la partida 58.05, unitarias, se debe precisar sus dimensiones.
3. Para los tejidos del Capítulo 59 se indicará en la composición, la naturaleza de la materia de impregnación o de recubrimiento, y el peso será la suma de ambos.

IV. CONFECCIONES - A. PRENDA DE VESTIR:

- | | |
|-------------------------------------|--|
| 1. Denominación de la prenda: | Pantalón, saco, camisa, vestido, blusa, etc. |
| 2. Marca comercial: | Ejm. Adidas, Lacoste |
| 3. Composición del tejido empleado: | % de fibras según naturaleza |
| 4. Tipo(s) de tejido(s): | De punto, u otro |
| 5. Talla y sexo: | Masculino, femenino, unisexo, etc. |



6. Unidad comercial: En unidades

NOTA: Además de los requisitos anteriores, se debe tener en cuenta:

En el caso de prendas con forro se señalará en forma separada la composición de éste.

IV. B. OTRAS CONFECCIONES:

1. Denominación de la confección: Ropa de cama, mantas, etc.
2. Composición del tejido empleado: % de fibras según naturaleza
3. Unidad comercial: En unidades

ANEXO IV

Tabla 1: Condiciones de entrega

CÓDIGO	DESIGNACIÓN	DEFINICIÓN
EXW	En Fábrica (...lugar convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor o en otro lugar convenido sin despacharla para la exportación ni cargarla en un vehículo receptor.
FCA	Franco Transportista (... lugar convenido)	El vendedor entrega la mercancía, despachada para la exportación, al transportista nombrado por el comprador en el lugar convenido. Este término puede emplearse con cualquier modo de transporte.
FAS	Franco al costado del buque (...puerto de carga convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es colocada al costado del buque en el puerto de embarque convenido. Puede usarse únicamente para transporte por mar o vías de navegación interior.
FOB	Franco a bordo (...puerto de carga convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido. Puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.
CFR	Coste y Flete (...puerto de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque. El vendedor debe pagar los costes y el flete. Puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.
CIF	Coste, seguro y flete (...puerto de destino convenido)	El vendedor debe pagar los costes y el flete necesarios para llevar la mercancía al puerto de destino convenido. El vendedor debe también procurar un seguro marítimo para los riesgos del comprador por pérdida o daño de la mercancía durante el transporte.
CPT	Transporte pagado hasta (...lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del transportista designado por él; además debe pagar los costes del transporte. Puede emplearse con cualquier modo de transporte, incluyendo el multimodal.
CIP	Transporte y seguro pagado hasta (...lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del transportista designado por él mismo pero, debe pagar, además, los costes del transporte necesario para llevar la mercancía al destino convenido. El vendedor también debe conseguir un seguro contra el riesgo que soporta el comprador por la pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, incluyendo el multimodal.



CÓDIGO	DESIGNACIÓN	DEFINICIÓN
DAF	Entregada en frontera (... lugar convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador sobre los medios de transporte utilizados y no descargados, en el punto y lugar de la frontera convenidos, pero antes de la aduana fronteriza del país colindante, debiendo estar la mercancía despachada de exportación pero no de importación. Puede emplearse con independencia del modo de transporte cuando la mercancía deba entregarse en una frontera terrestre. Cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino, a bordo de un buque o en un muelle (desembarcadero), deben usarse los términos DES o DEQ.
DES	Entregada sobre Buque (... puerto de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador a bordo del buque, no despachada de aduana para la importación, en el puerto de destino convenido. El vendedor debe soportar todos los costes y riesgos inherentes al llevar la mercancía al puerto de destino acordado con anterioridad a la descarga. Puede usarse únicamente cuando la mercancía deba entregarse a bordo de un buque en el puerto de destino, después de un transporte por mar, por vía de navegación interior o por un transporte multimodal.
DEQ	Entregada en muelle (...puerto de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador, sin despachar de aduana para la importación, en el muelle (desembarcadero) del puerto de destino convenido. El vendedor debe asumir los costes y riesgos ocasionados al llevar la mercancía al puerto de destino convenido y al descargar la mercancía sobre muelle (desembarcadero). Puede usarse únicamente cuando la mercancía sea entregada, después de su transporte por mar, por vías de navegación interior o por transporte multimodal, y descargada del buque sobre muelle (desembarcadero) en el puerto de destino convenido.
DDU	Entregada Derechos no Pagados (... lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, no despachada de aduana para la importación y no descargada de los medios de transporte, a su llegada al lugar de destino convenido. El vendedor debe asumir todos los costes y riesgos contraídos al llevar la mercancía hasta aquel lugar, diversos de cualquier "derecho" exigible a la importación en el país de destino. Ese "derecho" recaerá sobre el comprador, así como cualquier otro coste y riesgo causados por no despachar oportunamente la mercancía para la importación. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino a bordo del buque o sobre muelle (desembarcadero), deben entonces usarse los términos DES o DEQ.
DDP	Entregada Derechos Pagados (... lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, despachada para la importación y no descargada de los medios de transporte, a su llegada al lugar de destino convenido. El vendedor debe soportar todos los costes y riesgos contraídos al llevar la mercancía hasta aquel lugar, incluyendo, cuando sea pertinente, cualquier "derecho" (término que incluye la responsabilidad y los riesgos para realizar los trámites aduaneros, y el pago de los trámites, derechos de aduanas, impuestos y otras cargas) exigibles a la importación en el país de destino. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino a bordo del buque o sobre el muelle (desembarcadero) deben usarse los términos DES o DEQ.



Tabla 2 : Códigos de adiciones y/o deducciones unitarias

CÓDIGO	ADICIONES UNITARIAS (Art. 18 Reglamento Comunitario)
01	Comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra
02	Gastos y/o costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate
03	Prestaciones: los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas
04	Prestaciones: las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas
05	Prestaciones: los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas
06	Prestaciones: ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del Territorio Aduanero Comunitario y necesarios para la producción de las mercancías importadas
07	Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar
08	El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.
DEDUCCIONES UNITARIAS (Art. 31 Reglamento Comunitario)	
09	Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas, tales como, una instalación, maquinaria o equipo industrial
10	Derechos e Impuestos a la importación u otros impuestos pagaderos en el Territorio Aduanero Comunitario, por la importación o la venta de la mercancía de que se trate
11	Transporte, acarreo y seguro ocurridos con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación en el Territorio Aduanero Comunitario, así como los de almacenamiento temporal de las mercancías, por razones inherentes al transporte, realizados después de la llegada al lugar de importación
12	Gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación en el Territorio Aduanero Comunitario, así como los gastos pagados por sobrestadía de los buques en puerto del mismo territorio
13	Los intereses incluidos en la factura comercial, devengados en virtud de un acuerdo de financiación, concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, siempre que concurren las circunstancias previstas en la Decisión 3.1 del Comité de Valoración de la OMC. Cuando faltare alguna de estas circunstancias, se considerará que la suma imputada a intereses forma parte del valor de transacción
14	Otros gastos.

Tabla 3 : Monedas

CÓDIGO	DESIGNACIÓN	CÓDIGO	DESIGNACIÓN
AED	Dirham de los Emiratos Árabes Unidos	AWG	Florín arubeño
AFN	Afgani afgano	AZM	Manat azerbaiyano
ALL	Lek albano	BAM	marco convertible de Bosnia-Herzegovina
AMD	Dram armenio	BBD	Dólar de Barbados
ANG	Florín de las Antillas Holandesas	BDT	Taka de Bangladesh
AOA	Kwanza angoleño	BGN	Lev búlgaro
ARS	Peso argentino	BHD	Dinar bahreini
AUD	Dólar australiano	BIF	Franco burundés



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
BMD	Dólar de Bermuda
BND	Dólar de Brunei
BOB	Boliviano
BOV	Mvdol boliviano (código de fondos)
BRL	Real brasileño
BSD	Dólar bahameño
BTN	Ngultrum de Bután
BWP	Pula de Botswana
BYR	Rublo bielorruso
BZD	Dólar de Belice
CAD	Dólar canadiense
CDF	Franco congoleño
CHF	Franco suizo
CLF	Unidades de fomento chilenas (código de fondos)
CLP	Peso chileno
CNY	Yuan Renminbi de China
COP	Peso colombiano
COU	Unidad de valor real colombiana (añadida al COP)
CRC	Colón costarricense
CSD	Dinar serbio (It was replaced by RSD on October 25, 2006)
CUP	Peso cubano
CVE	Escudo caboverdiano
CYP	Libra chipriota
CZK	Koruna checo
DJF	Franco yibutiano
DKK	Corona danesa
DOP	Peso dominicano
DZD	Dinar algerino
EEK	Corona estonia
EGP	Libra egipcia
ERN	Nakfa eritreo
ETB	Birr etiope
EUR	Euro

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
FJD	Dólar fijiano
FKP	Libra malvinense
GBP	Libra esterlina (libra de Gran Bretaña)
GEL	Lari georgiano
GHC	Cedi ghanés
GIP	Libra de Gibraltar
GMD	Dalasi gambiano
GNF	Franco guineano
GTQ	Quetzal guatemalteco
GYD	Dólar guyanés
HKD	Dólar de Hong Kong
HNL	Lempira hondureño
HRK	Kuna croata
HTG	Gourde haitiano
HUF	Forint húngaro
IDR	Rupiah indonesia
ILS	Nuevo shequel israelí
INR	Rupia india
IQD	Dinar iraqí
IRR	Rial iraní
ISK	Króna islandesa
JMD	Dólar jamaicano
JOD	Dinar jordano
JPY	Yen japonés
KES	Chelín keniano
KGS	Som kirguís (de Kirguistán)
KHR	Riel camboyano
KMF	Franco comoriano (de Comoras)
KPW	Won norcoreano
KRW	Won surcoreano
KWD	Dinar kuwaiti
KYD	Dólar caimano (de Islas Caimán)
KZT	Tenge kazajo (de Kazajstán)
LAK	Kip lao
LBP	Libra libanesa



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
LKR	Rupia de Sri Lanka
LRD	Dólar liberiano
LSL	Loti lesothense (de Lesotho)
LTL	Litas lituano
LVL	Lat letón
LYD	Dinar libio
MAD	Dirham marroquí
MDL	Leu moldavo
MGA	Ariary malgache (de Madagascar)
MKD	Denar macedonio
MMK	Kyat myanمار
MNT	Tughrik mongol
MOP	Pataca de Macao
MRO	Ouguiya mauritana
MTL	Lira maltesa
MUR	Rupia mauricia
MVR	Rufiyaa maldiva
MWK	Kwacha malawiano
MXN	Peso mexicano
MXV	Unidad de Inversión (UDI) mexicana (código de fondos)
MYR	Ringgit malayo
MZM	Metical mozambiqueño
NAD	Dólar namibio
NGN	Naira nigeriana
NIO	Córdoba nicaragüense
NOK	Corona noruega
NPR	Rupia nepalesa
NZD	Dólar neozelandés
OMR	Rial omaní (de Omán)
PAB	Balboa panameña
PEN	Nuevo sol peruano
PGK	Kina de Papúa Nueva Guinea
PHP	Peso filipino
PKR	Rupia pakistaní
PLN	zloty polaco

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
PYG	Guaraní paraguayo
QAR	Rial qatari
RON	Leu rumano (desde el 1 de julio de 2005)
RUB	Rublo ruso
RWF	Franco ruandés
SAR	Riyal saudí
SBD	Dólar de las Islas Salomón
SCR	Rupia de Seychelles
SDD	Dinar sudanés
SEK	Corona sueca
SGD	Dólar de Singapur
SHP	Libra de Santa Helena
SKK	Corona eslovaca
SLL	Leone de Sierra Leona
SOS	Chelín somalí
SRD	Dólar surinamés (desde el 1 de enero de 2004)
STD	Dobra de Santo Tomé y Príncipe
SYP	Libra siria
SZL	Lilangeni suazi (de Suazilandia)
THB	Baht tailandés
TJS	Somoni tayik (de Tayikistán)
TMM	Manat turcomano
TND	Dinar tunecino
TOP	Pa'anga tongano
TRY	Nueva lira turca
TTD	Dólar de Trinidad y Tobago
TWD	Dólar taiwanés
TZS	Chelín tanzano
UAH	Hryvnia ucraniana
UGX	Chelín ugandés
USD	Dólar estadounidense
USN	Dólar estadounidense (Siguiete día) (código de fondos)
USS	United States dollar (Mismo día) (código de fondos)



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
UYU	Peso uruguayo
UZS	Som uzbeko
VEB	Bolívar venezolano
VEF	Bolívar venezolano
VND	Dong vietnamita
VUV	Vatu vanuatense
WST	Tala samoana
XAF	Franco CFA
XAG	Onza de plata
XAU	Onza de oro
XBA	European Composite Unit (EURCO) (Bonds market unit)
XBB	European Monetary Unit (E.M.U.-6) (Bonds market unit)
XBC	European Unit of Account 9 (E.U.A.-9) (Bonds market unit)
XBD	European Unit of Account 17 (E.U.A.-17) (Bonds market unit)

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
XCD	Dólar del Caribe Oriental
XDR	Special Drawing Rights (FMI)
XFO	Franco de oro (Special settlement currency)
XFU	Franco UIC (Special settlement currency)
XOF	Franco CFA
XPD	Onza de paladio
XPF	Franco CFP
XPT	Onza de platino
XTS	Reservado para pruebas
XXX	Sin divisa
YER	Rial yemení (de Yemen)
ZAR	Rand sudafricano
ZMK	Kwacha zambiano
ZWD	Dólar zimbabuense

Fuente: ISO 4217, Códigos para la representación de monedas y fondos.

Tabla 4 : Países

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
AD	Andorra
AE	Emiratos Árabes Unidos
AF	Afganistán
AG	Antigua y Barbuda
AI	Anguila
AL	Albania
AM	Armenia
AN	Antillas Holandesas
AO	Angola
AQ	Antártida
AR	Argentina
AS	Samoa Americana
AT	Austria
AU	Australia
AW	Araba
AZ	Azerbaiyán
BA	Bosnia y Herzegovina

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
BB	Barbados
BD	Bangladesh
BE	Bélgica
BF	Burkina Faso
BG	Bulgaria
BH	Bahrein
BI	Burundi
BJ	Benin
BM	Bermuda
BN	Brunei Darussalam
BO	Bolivia
BR	Brasil
BS	Bahamas
BT	Bután
BV	Bouvet, Islas
BW	Botswana
BY	Belarusia



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
BZ	Belice
CA	Canadá
CC	Cocos (Keeling), Islas
CD	Congo, República Democrática del
CF	Centroafricana, República
CG	Congo
CH	Suiza
CI	Costa de Marfil
CK	Cook, Islas
CL	Chile
CM	Camerún
CN	China
CO	Colombia
CR	Costa Rica
CS	Serbia y Montenegro
CU	Cuba
CV	Cabo Verde
CX	Navidad (Christmas), Isla
CY	Chipre
CZ	Checa, República
DE	Alemania
DJ	Djibouti
DK	Dinamarca
DM	Dominica
DO	Dominicana, República
DZ	Argelia
EC	Ecuador
EE	Estonia
EG	Egipto
EH	Sahara Occidental
ER	Eritrea
ES	España
ET	Etiopía
FI	Finlandia
FJ	Fiji
FK	Malvinas (Falkland), Islas
FM	Micronesia, Estados Federados de
FO	Feroe, Islas
FR	Francia
GA	Gabón
GB	Reino Unido

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
GD	Granada
GE	Georgia
GF	Guayana Francesa
GH	Ghana
GI	Gibraltar
GL	Groenlandia
GM	Gambia
GN	Guinea
GP	Guadalupe
GQ	Guinea Ecuatorial
GR	Grecia
GS	Georgia del Sur y Sándwich del Sur, Islas
GT	Guatemala
GU	Guam
GW	Guinea-Bissau
GY	Guyana
HK	Hong Kong
HM	Heard y McDonald, Islas
HN	Honduras
HR	Croacia
HT	Haití
HU	Hungría
ID	Indonesia
IE	Irlanda
IL	Israel
IN	India
IO	Territorio Británico del Océano Índico
IQ	Irak
IR	Irán, República Islámica de
IS	Islandia
IT	Italia
JM	Jamaica
JO	Jordania
JP	Japón
KE	Kenia
KG	Kirguistán
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comores
KN	San Cristóbal y Nieves
KP	Corea, República Democrática



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
KR	Corea, República de
KW	Kuwait
KY	Caimán, Islas
KZ	Kazajstán
LA	Laos, República Popular Democrática
LB	Libano
LC	Santa Lucía
LI	Liechtenstein
LK	Sri Lanka
LR	Liberia
LS	Lesotho
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
LY	Libia
MA	Marruecos
MC	Mónaco
MD	Moldavia, República de
MG	Madagascar
MH	Marshall, Islas
MK	Macedonia
ML	Mali
MM	Myanmar
MN	Mongolia
MO	Macao
MP	Marianas del Norte, Islas
MQ	Martinica
MR	Mauritania
MS	Montserrat
MT	Malta
MU	Mauricio
MV	Maldivas
MW	Malawi
MX	México
MY	Malasia
MZ	Mozambique
NA	Namibia
NC	Nueva Caledonia
NE	Níger
NF	Norfolk, Islas
NG	Nigeria
NI	Nicaragua

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
NL	Países Bajos
NO	Noruega
NP	Nepal
NR	Nauru
NU	Niue
NZ	Nueva Zelandia
OM	Omán
PA	Panamá
PE	Perú
PF	Polinesia Francesa
PG	Papúa Nueva Guinea
PH	Filipinas
PK	Pakistán
PL	Polonia
PM	San Pedro y Miquelón
PN	Pitcairn
PR	Puerto Rico
PS	Territ. Palestino Ocupado
PT	Portugal
PW	Palau
PY	Paraguay
QA	Qatar
RE	Reunión
RO	Rumania
RU	Rusia, Federación de
RW	Ruanda
SA	Arabia Saudita
SB	Salomón, Islas
SC	Seychelles
SD	Sudán
SE	Suecia
SG	Singapur
SH	Santa Elena
SI	Eslovenia
SJ	Svalbard y Jan Mayen, Islas
SK	Eslovaquia
SL	Sierra Leona
SM	San Marino
SN	Senegal
SO	Somalia
SR	Surinam
ST	Santo Tomé y Príncipe



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
SV	El Salvador
SY	Siría, República Árabe
SZ	Swazilandia
TC	Turcas y Caicos, Islas
TD	Chad
TF	Territorios Franceses del Sur
TG	Togo
TH	Tailandia
TJ	Tayikistán
TK	Tokelau
TL	Timor del Este
TM	Turkmenistán
TN	Túnez
TO	Tonga
TR	Turquía
TT	Trinidad y Tobago
TV	Tuvalu
TW	Taiwán, Provincia de China
TZ	Tanzania, República Unida de
UA	Ucrania
UG	Uganda

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
UM	Islas Menores Alejadas de Estados Unidos
US	Estados Unidos
UY	Uruguay
UZ	Uzbekistán
VA	Santa Sede
VC	San Vicente y las Granadinas
VE	Venezuela
VG	Virgenes (británicas), Islas
VI	Virgenes (de los Estados Unidos), Islas
VN	Viet Nam
VU	Vanuatu
WF	Wallis y Fortuna, Islas
WS	Samoa
YE	Yemen
YT	Mayote
ZA	Sudáfrica
ZM	Zambia
ZW	Zimbabwe

Fuente: ISO 3166-1 Códigos para la representación de los nombres de países y sus subdivisiones, Parte 1 Códigos de país.

ANEXO V

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR 2007 - 2009

	ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
1	Reunión técnica para definir esquemas informáticos	15/07/2007
2	Creación de formato electrónico del XML	31/07/2007
3	Definición de la estructura inicial de códigos de datos y estructura de programas y base de datos	31/07/2007
4	Remisión por los países a la Secretaría General de la Comunidad Andina de las tablas nacionales	31/07/2007
5	Estrategias nacionales para la transición	31/07/2007
6	Presentación del formato físico de la DAV, por el usuario	01/01/2008
7	Ajustes al sistema de cada país, para la transmisión de los datos de la DAV, por el usuario	30/08/2008
8	Pruebas internas de cada País Miembro, para la transmisión de los datos de la DAV, por el usuario	28/02/2009
9	Pruebas internas de cada País Miembro para el intercambio electrónico de información de la DAV entre las Aduanas	30/03/2009
10	1er. Intercambio oficial de información de la DAV de manera electrónica, entre la Aduanas	30/04/2009
11	Transmisión de los datos de la DAV por vía electrónica, por el usuario	01/06/2009



	ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
12	Incorporación de modificaciones técnicas resultantes del primer intercambio oficial de información	15/09/2009
13	Establecimiento de la versión final del esquema de Intercambio de información	15/10/2009
14	Incorporación final de las modificaciones técnicas resultantes de las pruebas y remisiones	15/11/2009
15	Transmisión de los datos de la DAV por vía electrónica, para intercambio de información entre la Aduanas	15/12/2009

RESOLUCION 1113

Procedimiento para la inserción en el ARIAN de las Aperturas Nacionales y los Códigos Adicionales Complementarios y Suplementarios

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 653 sobre Actualización de la NANDINA y 657 sobre el Arancel Integrado Andino; y,

CONSIDERANDO: Que los artículos 3 y 4 de la Decisión 657 establecen que el Arancel Integrado Andino - ARIAN incluirá, entre otras, la Nomenclatura Común Andina - NANDINA y las subpartidas nacionales de los Países Miembros, las mismas que se identificarán mediante la denominada subpartida ARIAN que está constituida por un código de diez dígitos, de los cuales los ocho primeros identificarán a la subpartida NANDINA y los dos siguientes identificarán las aperturas nacionales efectuadas por los Países Miembros; y,

Que el artículo 5 de la Decisión 657 establece que la Secretaría General de la Comunidad Andina, con la asesoría técnica de los Grupos de Expertos en NANDINA y en ARIAN, mediante Resolución aprobará el procedimiento a seguir para la inserción en el ARIAN de las aperturas nacionales de los Países Miembros, así como de los códigos adicionales complementarios y suplementarios;

RESUELVE:

Artículo 1.- La actualización e inserción en el ARIAN de las aperturas nacionales que los

Países Miembros efectúen al amparo de la Disposición Transitoria Única de la Decisión de Actualización de la NANDINA, se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Los criterios y la estructura del Sistema Armonizado.
- b) Los criterios y la estructura de la Nomenclatura NANDINA.
- c) El orden de numeración correspondiente dentro de la estructura de la Nomenclatura ARIAN (9 y 10 dígitos), acorde con la solicitud de cada País Miembro y validado por la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- d) Antes de realizar una apertura nacional se deberá revisar si ya existe en algún otro País Miembro, para así adoptarla. De no existir, los Países Miembros deben tratar de recoger o adoptar los criterios ya establecidos.
- e) En caso de existir criterios diferentes dentro de una misma subpartida ARIAN, un País Miembro podrá realizar sus aperturas nacionales tomando la numeración consecutiva correspondiente. En estos casos, los Países Miembros deberán estudiar la posibilidad de armonizar criterios.
- f) La numeración de las Notas Complementarias Nacionales será consecutiva e individual para cada País Miembro.



Artículo 2.- La actualización e inserción en el ARIAN de los códigos adicionales complementarios y suplementarios establecidos en la Decisión de Actualización del ARIAN, se efectuarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Los criterios establecidos para la Nomenclatura ARIAN.
- b) El orden de numeración correspondiente dentro de la estructura de los códigos adicionales complementarios (11 al 14 dígitos) y suplementarios (15 al 18 dígitos) del ARIAN, acorde con lo validado por la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- c) Antes de efectuar la inserción de un código adicional suplementario, se deberá revisar si ya existe en algún otro País Miembro, para así adoptarlo.

Artículo 3.- Los Países Miembros deberán comunicar a la Secretaría General de la Comunidad Andina en forma inmediata la apertura nacional o la inserción de un código adicional suplementario, efectuados siguiendo lo previsto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

Artículo 4.- La Secretaría General de la Comunidad Andina comunicará a los demás Países Miembros y publicará en forma inmediata y a título informativo la inserción o cierre de una apertura nacional, de una Nota Complementaria Nacional o de un código suplementario.

Artículo 5.- Cuando una apertura nacional o un código adicional suplementario de un País Miembro sea adoptado por los demás Países

Miembros de la Comunidad Andina, éstos deberán ser evaluados por el Grupo de Expertos en NANDINA y en ARIAN, para su inclusión en la Nomenclatura NANDINA, ARIAN o en los códigos adicionales complementarios del ARIAN, según corresponda.

Artículo 6.- Para realizar aperturas nacionales los Países Miembros deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Decisión 657, la presente Resolución y la opinión técnica de sus administraciones aduaneras nacionales.

Artículo 7.- Las aperturas nacionales de un País Miembro podrán estar sustentadas en políticas de estado, niveles de comercio, actualización tecnológica, medidas de control y los principios y/o criterios de clasificación arancelaria.

Artículo 8.- Los Países Miembros comunicarán a la Secretaría General de la Comunidad Andina el cierre de una apertura nacional o de un código suplementario.

La Secretaría General de la Comunidad Andina, en coordinación con los Países Miembros, establecerá mediante Resolución el procedimiento a seguir para lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 9.- La presente Resolución entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de julio del año dos mil siete.

FREDDY EHLERS
Secretario General



SUMARIO

Comisión de la Comunidad Andina

	Pág.
Decisión 669.- Política Arancelaria de la Comunidad Andina	1
Decisión 670.- Adopción del Documento Único Aduanero	2
Decisión 671.- Armonización de Regímenes Aduaneros	54

DECISION 669

Política Arancelaria de la Comunidad Andina

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 1, 2 y 3, y el Capítulo VIII del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 371, 465, 535 y 580;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del Acuerdo de Cartagena, le corresponde a la Comisión de la Comunidad Andina adoptar la política arancelaria de la Comunidad Andina y modificar los niveles arancelarios comunes en la medida y en la oportunidad que considere convenientes para adecuarlos a las necesidades de la Subregión;

Que, en el proceso de adopción de la política arancelaria de la Comunidad Andina, la Comisión adoptó las Decisiones 370 y 535 que establecieron niveles arancelarios comunes para un universo sustancial de productos;

Que, los Jefes de Estado de los Países Miembros, reunidos en el marco del XVI Consejo Presidencial Andino, reflexionaron acerca del proceso de integración y, convencidos de la necesidad de profundizar el proceso de integración andino, entre otros, se pronunciaron res-

pecto a una política arancelaria común con criterios de flexibilidad y convergencia;

Que, es necesario otorgar un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios establecidos en la Decisión 370, en tanto se establezca una política arancelaria comunitaria en la que converjan todos los Países Miembros;

DECIDE:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión y hasta el 31 de enero de 2008, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465.

Artículo 2.- Si los Países Miembros efectuaran modificaciones arancelarias en desarrollo del artículo anterior, efectuarán consultas entre sí procurando salvaguardar los intereses de los Países Miembros obligados por las Decisiones a las que se refiere el artículo 1.

Artículo 3.- Créase un Grupo de Trabajo de Alto Nivel de Política Arancelaria encargado de recomendar a la Comisión proyectos de Decisión sustitutivos de las Decisiones a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión con



miras al establecimiento de una Política Arancelaria de la Comunidad Andina que incorpore a todos los Países Miembros, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Dicho Grupo realizará reuniones periódicas, contará con la participación de los representantes Plenipotenciarios de los Países Miembros ante la Comisión y reportará a la Comisión los

avances en su programa de trabajo, a través de la coordinación de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 4.- La presente Decisión entrará en vigencia el 1 de agosto de 2007.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

DECISION 670

Adopción del Documento Único Aduanero

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 379, 477, 478, 511, 617 y 636; y la Resolución 738 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario simplificar y racionalizar las formalidades aduaneras al ingreso y salida de mercancías de los Países Miembros, en el marco del perfeccionamiento del mercado ampliado, mediante la consolidación de la información de los diferentes regímenes y destinos aduaneros, cuando se requiera, en un documento único aduanero;

Que es necesario propiciar la armonización de los requerimientos de información que las administraciones aduaneras solicitan a los operadores de comercio exterior, a efecto de la correcta aplicación de la legislación aduanera y en particular para prevenir, investigar y combatir los ilícitos aduaneros, según lo dispone la Decisión 478 sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que es necesario avanzar en la estandarización de la declaración aduanera en los Países Miembros, para posibilitar un mayor y mejor entendimiento del documento soporte de los despachos aduaneros en trámites de acreditación o certificación;

Que es necesario contar con un documento único aduanero que facilite la aplicación de los

destinos y regímenes aduaneros y posibilite el intercambio de información, según lo establece la normativa andina;

Que la información del documento único aduanero se empleará para la elaboración de estadísticas, según lo dispone la Decisión 511 sobre Elaboración de Estadísticas de Comercio Exterior de Bienes de la Comunidad Andina y de sus Países Miembros;

Que la adopción de un documento único aduanero entre varios países, ha demostrado ser, en el plano internacional, un instrumento útil para alcanzar la armonización de procedimientos aduaneros y la facilitación del comercio;

Que es preciso garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones de la presente Decisión y establecer a tal fin un procedimiento comunitario que permita adoptar normas de desarrollo en los plazos apropiados;

Que el Consejo Presidencial Andino ha emitido diversas directrices a fin de perfeccionar el mercado ampliado, entre las cuales ha instruido la adopción del Documento Aduanero Único - (Quirama, junio de 2003);

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina presentó la Propuesta 186 sobre la adopción del Documento Único Aduanero, que cuenta con la opinión favorable del Comité Andino de Asuntos Aduaneros;

DECIDE:



Aprobar la siguiente Decisión sobre Documento Único Aduanero:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entiende por:

Casilla: Conjunto de datos relacionados para identificar información.

Código: Cadena de caracteres que representa un elemento de un conjunto de valores.

Dato: La representación de la información para la comunicación, interpretación o proceso.

Serie: Conjunto de datos correspondientes a las mercancías clasificadas en una subpartida arancelaria.

Documento Único Aduanero (DUA): Documento que contiene el conjunto de datos comunitarios y nacionales, necesarios para hacer una declaración aduanera de mercancías en las aduanas de los Países Miembros para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

Intercambio de información: Es el suministro y recepción de los datos y documentos suministrados de forma electrónica o impresa, con protocolos y estándares previamente definidos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El DUA se presenta a la administración aduanera a través de medios electrónicos y excepcionalmente, en documento impreso según el formato establecido en el Anexo I de la presente Decisión. Los sistemas informáticos que se utilicen para el intercambio de información entre los operadores de comercio exterior y las administraciones aduaneras serán definidos por estas últimas.

Artículo 3.- El DUA contendrá la información necesaria para declarar el destino o régimen aduanero de ingreso, salida o tránsito, cuando se requiera, el cual será presentado por el declarante.

Artículo 4.- El llenado del DUA, en cuanto a los datos comunitarios, se realizará de conformidad con las instrucciones del Anexo II y el cuadro de datos obligatorios, opcionales y que no aplican del Anexo III de la presente Decisión.

La administración aduanera otorgará a los usuarios toda clase de facilidades para que puedan disponer de las instrucciones mencionadas en el párrafo anterior, asimismo podrá complementar estas instrucciones cuando sea necesario y siempre que no modifique lo establecido en los Anexos II y III.

Artículo 5.- Los códigos que deberán utilizarse en el llenado del DUA son los establecidos en las Tablas contempladas en el Anexo IV de esta Decisión y en las Tablas nacionales que los Países Miembros remitan a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación. Se exceptúan aquellas Tablas donde en el Anexo II de la presente Decisión, se haya mencionado en forma expresa que sólo se utilizarán para el intercambio de información entre las administraciones aduaneras de los Países Miembros.

Artículo 6.- El formato electrónico que se utilizará para el intercambio de información entre las administraciones aduaneras de los Países Miembros, así como el cronograma para su implementación, se aprobará mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

La información para el intercambio electrónico entre las administraciones aduaneras de los Países Miembros, será la relacionada a los datos comunitarios del DUA, una vez que se haya autorizado el levante o retiro de las mercancías para su disposición. En los casos de tránsito aduanero comunitario, se transmitirá la información comunitaria del DUA de acuerdo con las normas comunitarias sobre la materia.

En caso que la información proporcionada por un País Miembro haya sido objeto de alguna corrección o rectificación, dicho país tendrá la obligación de actualizar la información transmitida inicialmente.

Artículo 7.- Para la transmisión electrónica del DUA que realicen los operadores de comercio exterior con las administraciones aduaneras



ras, así como el intercambio de información entre estas últimas, se deberá utilizar mecanismos de seguridad electrónica.

Artículo 8.- El DUA generado por el sistema automatizado de cada País Miembro podrá ser impreso incorporando elementos de seguridad que dificulten su adulteración o falsificación, en el formato establecido en el Anexo I de la presente Decisión.

Artículo 9.- El DUA se presentará con los documentos soporte exigidos por la normativa andina y la legislación nacional de cada País Miembro, para someter las mercancías a un destino o régimen aduanero.

Artículo 10.- Los datos del DUA transmitidos por medios electrónicos tendrán plena validez y la misma eficacia probatoria que las leyes de cada País Miembro otorgan a los documentos escritos.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2009, con excepción de lo previsto en el artículo 6, que entrará en vigor el 15 de diciembre de 2009.

La Secretaría General de la Comunidad Andina queda encargada de la coordinación y el seguimiento al proceso de implementación de la presente Decisión.

Segunda.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, adoptará mediante Resolución, las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Decisión, y la actualización de sus anexos.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

ANEXO I

FORMATO IMPRESO DEL DUA

La impresión del DUA se debe efectuar en hojas de tamaño carta u oficio y debe constar de las siguientes hojas:

Hoja N° 1:

Es el formato que permite el registro de los datos generales del despacho aduanero y los datos de las mercancías correspondiente a una serie, así como la firma del Declarante o Representante o el obligado principal, el pago de tributos en el banco y la actuación del funcionario de aduana.

Hoja N° 2:

Es el formato que permite el registro de datos de 3 series por hoja, pudiendo generarse tantas

páginas como sean necesarias, para efectuar el despacho aduanero.

Hoja N° 3:

Es el formato utilizado para registrar las actuaciones de la autoridad aduanera durante el desarrollo del tránsito aduanero comunitario.

Hoja N° 4:

Es el formato utilizado para declarar datos adicionales de una casilla repetible, que no pudieran ser registrados en la Hoja N° 1 del DUA impreso.



COMUNIDAD ANDINA		Documento Unico Aduanero										LOGO AUTORIDAD ADUANERA PAIS															
Uso oficial												1. Numero de declaracion		Hoja No. 1													
No. de Referencia del declarante/ Representante												2. Fecha de aceptacion															
Identificac. declaracion		3. Pais de origen			4. Sistema de despacho/partida			5. Destino: Regimen aduanero			6. Tipo de despacho																
B. Operadores		7. Importador/Exportador/Remitente		Tipo de Doc.		No. Documento de Identificación		Razon social/Apellidos y nombres			Cometido																
		8. Proveedor Destinatario		Tipo de Doc.		No. Documento de Identificación		Razon social/Apellidos y nombres			Cometido																
		9. Consignatario		Tipo de Doc.		No. Documento de Identificación		Razon social/Apellidos y nombres			Cometido																
		10. Declarante/ Representante/ Obligado Ppal.		Tipo de Doc.		No. Documento de Identificación		Razon social/Apellidos y nombres			Cometido																
C. Lugares		11. Pais de procedencia/Pais de destino final			12. Pais de destino del transito aduanero con unilatero			13. Aduana ingreso/ Salida - Destino		14. Lugar de embarque		15. Lugar de desembarque		16. Deposito temporal		17. Cepillaje aduanero											
D. Transporte		18. Transporte Internacional		Empresa de transporte		Cod. lin. de identificación		Modo transportado		Manifiesto de carga		Fecha de Expedición		Nacionalidad		Identificación modo de transporte											
		19. Transporte para el transito aduanero																									
E. Unidad de carga		20. Tipo unidad de carga		Cantidad unidad de carga		No. Identificación de la unidad de carga		No. Precinto de seguridad		Tipo unidad de carga		Cantidad unidad de carga		No. Identificación de la unidad de carga		No. Precinto de seguridad											
		21. Valor FOB total UF		22. Valor Aduana total UF		23. Valor seguros total UF		24. Valor ajustes total UF		25. Otros ajustes total UF		26. Base imponible valor transacción: valor CIF Total UF		27. Liquidación de derechos de importación, derechos de consumo, sanciones e intereses		28. Total a pagar: garantizar											
F. Valores relacionados a pagar o garantizar		29. Total UF por kilos		30. Total numero de series		31. Total numero de kilos		32. Total peso (Kilos) ggs.		33. Liquidación de derechos de importación, derechos de consumo, sanciones e intereses		34. Tipo		35. Descripción		36. Monto											
		37. Total UF por kilos		38. Total numero de series		39. Total numero de kilos		40. Total peso (Kilos) ggs.		41. Total a pagar: garantizar																	
G. Totales para control		33. Observaciones Generales																									
H. Otros datos		34. No. Serie		35. COD. Motivos		36. Partida		37. COD. Complem.		38. COD. Sistém.		39. Modalidad del destino o régimen aduanero		40. Destino o Régimen Precedente		41. COD. del destino o régimen precedente		42. COD. Aduana		43. Año de aceptación		44. No. CUA precedente		45. No. serie precedente			
		46. Plazo y Unidad de medida		47. Identificación de frascos		48. Número		49. Embalaje		50. Marcas		51. Peso bruto ggs.		52. Peso neto ggs.		53. Cantidad y unidades físicas											
I. Identificación de la mercancía		43. Descripción de las mercancías																									
		44. Pais de origen		45. Región destino/origen		46. Preferencias arancelarias		47. Exenciones/Exoneraciones Nacionales		48. Naturaleza de la transacción		49. Condición y lugar de entrega		50. Valor factura comercial de transacción		51. Forma de pago											
J. Valores estadísticos y liquidación por serie		52. Valor FOB UF		53. Valor Aduana UF		54. Valor seguros UF		55. Valor ajustes UF		56. Base imponible: valor transacción: valor CIF UF		57. Liquidación de derechos de importación, derechos de consumo, sanciones e intereses		58. Tipo		59. Descripción		60. Base imponible		61. Alzuda		62. Monto		63. Unidad medida		64. Cantidad física	
		54. Valor seguros UF		55. Valor ajustes UF		56. Base imponible: valor transacción: valor CIF UF		57. Liquidación de derechos de importación, derechos de consumo, sanciones e intereses		58. Subtotal a pagar o garantizar por serie																	
K. Observaciones de la serie		56. Observaciones de la serie																									
L. Documentos soporte del DUA		61. Documentos Soportes		Serie		Tipo		Descripción		Número		Emisor		Fecha expedición		Fecha verificación		COD. Monto		Monto		Unid. medida		Cantidad física			
		62. Declarante/ Representante/ Obligado principal																									
M. Diligencias		63. Actuación Aduanera						64. Actuación del banco																			



COMUNIDAD ANDINA		Documento Unico Aduanero										LOGO AUTORIDAD ADUANERA PAIS	
Uso oficial										Página de		Hoja No. 2	
No. de Referencia del declarante/ Representante										1. Número de declaración		2. Fecha de aceptación	
3. País de origen		4. Aduana de despacho / partida				5. Destino - Régimen Aduanero				6. Tipo de despacho			
34. No. Serie		35. Cód. Múltiplo	Subpartida	Cód. Complemento	Cód. Suplem.	36. Modalidad del destino o régimen aduanero	37. Destino o Régimen Precedente	Cód. del destino o régimen precedente	Cód. Aduana	Año de aceptación	No. CUA precedente	No. serie precedente	
38. Plazo y Unidad de medida		39. Identificación de los tubos		Número		Embalaje		Marcas		40. Peso bruto kgs.	41. Peso neto kgs.	42. Cantidad y unidades físicas	
43. Descripción de las mercancías													
44. País de origen		45. Región destino / origen	46. Preferencias arancelarias	47. Exenciones / Exoneraciones Nacionales		48. Cód. Naturaleza de la transacción	49. Condición y lugar de entrega		50. Valor factura y moneda de transacción		51. Forma de pago		
52. Valor FOB UF		53. Valor reales UF				58. Liquidación de los impuestos, tasas, recargos, sanciones e intereses	Tipo	Descripción	Base imponible	Alícuota	Monto		
54. Valor seguros UF		55. Valor ajustes UF											
56. Otros ajustes UF		57. Base imponible / valor transacción / valor CIF UF											
59. Subtotal a pagar o garantizar por serie													
60. Observaciones de la serie													
34. No. Serie		35. Cód. Múltiplo	Subpartida	Cód. Complemento	Cód. Suplem.	36. Modalidad del destino o régimen aduanero	37. Destino o Régimen Precedente	Cód. del destino o régimen precedente	Cód. Aduana	Año de aceptación	No. CUA precedente	No. serie precedente	
38. Plazo y Unidad de medida		39. Identificación de los tubos		Número		Embalaje		Marcas		40. Peso bruto kgs.	41. Peso neto kgs.	42. Cantidad y unidades físicas	
43. Descripción de las mercancías													
44. País de origen		45. Región destino / origen	46. Preferencias arancelarias	47. Exenciones / Exoneraciones Nacionales		48. Cód. Naturaleza de la transacción	49. Condición y lugar de entrega		50. Valor factura y moneda de transacción		51. Forma de pago		
52. Valor FOB UF		53. Valor reales UF				58. Liquidación de los impuestos, tasas, recargos, sanciones e intereses	Tipo	Descripción	Base imponible	Alícuota	Monto		
54. Valor seguros UF		55. Valor ajustes UF											
56. Otros ajustes UF		57. Base imponible / valor transacción / valor CIF UF											
59. Subtotal a pagar o garantizar por serie													
60. Observaciones de la serie													
34. No. Serie		35. Cód. Múltiplo	Subpartida	Cód. Complemento	Cód. Suplem.	36. Modalidad del destino o régimen aduanero	37. Destino o Régimen Precedente	Cód. del destino o régimen precedente	Cód. Aduana	Año de aceptación	No. CUA precedente	No. serie precedente	
38. Plazo y Unidad de medida		39. Identificación de los tubos		Número		Embalaje		Marcas		40. Peso bruto kgs.	41. Peso neto kgs.	42. Cantidad y unidades físicas	
43. Descripción de las mercancías													
44. País de origen		45. Región destino / origen	46. Preferencias arancelarias	47. Exenciones / Exoneraciones Nacionales		48. Cód. Naturaleza de la transacción	49. Condición y lugar de entrega		50. Valor factura y moneda de transacción		51. Forma de pago		
52. Valor FOB UF		53. Valor reales UF				58. Liquidación de los impuestos, tasas, recargos, sanciones e intereses	Tipo	Descripción	Base imponible	Alícuota	Monto		
54. Valor seguros UF		55. Valor ajustes UF											
56. Otros ajustes UF		57. Base imponible / valor transacción / valor CIF UF											
59. Subtotal a pagar o garantizar por serie													
60. Observaciones de la serie													



		Documento Unico Aduanero						
Uso oficial					Página de Hoja No. 3			
No. de Referencia del declarante Representante					1. Número de declaración 2. Fecha de aceptación			
A. Identificación de declaración	3. País trámite		4. Aduana de despacho: partida		5. Destino - Régimen Aduanero		6. Tipo de despacho	
	Actuaciones del Tránsito Aduanero Comunitario							
N. Actuación del país de partida	65. Aduana de partida	Cód.	Ruta	Plazo	Frecuencias o marcas de identificación		Fecha de actuación	
	Observaciones							Firma funcionario Nombre No. Documento identificación
M. Actuación del país de frontera de salida	66. Aduana de paso de frontera de salida	Cód.	Observaciones de la aduana					Fecha de actuación
								Firma funcionario Nombre No. Documento identificación
O. Actuación del primer país de paso	67. Aduana de paso de frontera de entrada	Cód.	Observaciones de la aduana					Fecha de actuación
								Firma funcionario Nombre No. Documento identificación
P. Actuación del segundo país de paso	68. Aduana de paso de frontera de salida	Cód.	Observaciones de la aduana					Fecha de actuación
								Firma funcionario Nombre No. Documento identificación
Q. Actuación del tercer país de paso	69. Aduana de paso de frontera de entrada	Cód.	Observaciones de la aduana					Fecha de actuación
								Firma funcionario Nombre No. Documento identificación
R. Actuación del país de destino	70. Aduana de paso de frontera de salida	Cód.	Observaciones de la aduana					Fecha de actuación
								Firma funcionario Nombre No. Documento identificación
S. Actuación del país de destino	71. Aduana de paso de frontera de entrada	Cód.	Observaciones de la aduana					Fecha de actuación
								Firma funcionario Nombre No. Documento identificación
T. Actuación del país de destino	72. Aduana de destino	Cód.	Observaciones de la aduana					Fecha de finalización
								Firma funcionario Nombre No. Documento identificación
U. Operaciones de Transbordo	73. Aduana 1	Lugar	Identificación del nuevo medio de transporte	Nacionalidad del nuevo medio de transporte	Identificación nueva unidad de carga	No. del nuevo recinto o marcas de identificación aduanera	Autoridad aduanera	
	Observaciones:						Fecha del transbordo	Firma funcionario Nombre No. Documento identificación
V. Operaciones de Transbordo	74. Aduana 2	Lugar	Identificación del nuevo medio de transporte	Nacionalidad del nuevo medio de transporte	Identificación nueva unidad de carga	No. del nuevo recinto o marcas de identificación aduanera	Autoridad aduanera	
	Observaciones:						Fecha del transbordo	Firma funcionario Nombre No. Documento identificación

**ANEXO II****INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL DUA****I. GENERALIDADES**

A. En una importación, por cada Declaración sólo pueden existir:

- un importador,
- un lugar de embarque,
- un manifiesto de carga, y
- un único destino o régimen aduanero.

B. En una exportación, por cada declaración sólo pueden existir:

- un exportador,
- un destinatario,
- un país de destino,
- un único destino o régimen aduanero, y
- un único o varios documentos de transporte de acuerdo a la legislación de cada País Miembro.

C. En un tránsito aduanero comunitario, por cada serie de la declaración sólo pueden existir:

- un obligado principal,
- un remitente,
- un destinatario, y
- una aduana de destino.

El DUA debe tramitarse en la administración aduanera donde se presenten las mercancías para su despacho.

II. INDICACIONES RELATIVAS A LOS DATOS**INFORMACIÓN GENERAL DEL DESPACHO DE ADUANA****Casilla: Uso Oficial – Número de referencia del Declarante / Representante**

Casilla a ser utilizada sólo en el formato impreso del DUA, cuando así lo requiera la administración aduanera, en la que adicionalmente se podrá indicar el número correlativo de identificación del trámite, que le asigna el declarante o representante a la orden de trabajo. La composición del número de referencia del Declarante / Representante podrá ser definido por las administraciones aduaneras de los Países Miembros.

Los datos registrados en esta casilla y en la sección A se repetirán en todas las hojas que comprenden el formato impreso del DUA.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Esta sección registra la información que permite identificar al DUA. Está compuesta por:

1. Número de Declaración

Es el identificador único asignado por la Administración Aduanera, como constancia de aceptación de la declaración de mercancías.



2. Fecha de aceptación

Es la fecha en la cual el DUA es aceptado por la Administración Aduanera en concordancia con la legislación aduanera comunitaria.

3. País de Trámite

Código del país donde se está tramitando el DUA de conformidad con la Tabla 1 del Anexo IV.

4. Aduana de Despacho / Partida

Es el código de la oficina de Aduana en la que se realiza el trámite:

- En importación y exportación: Código de la aduana de presentación del DUA.
- En tránsito aduanero comunitario: Código de la aduana de partida

Los códigos aplicables aparecen en la Tabla 2 del Anexo IV.

5. Destino / Régimen Aduanero

Código y descripción abreviada del destino o régimen aduanero declarado.

El Código será construido a partir del primer dígito comunitario establecido en la Tabla 3 del Anexo IV, cuya estructura será de dos dígitos, el primero comunitario y el segundo nacional.

6. Tipo de Despacho

Código del tipo de despacho, que permite distinguir la oportunidad de presentación del DUA, el cual será construido a partir del primer dígito comunitario establecido en la Tabla 4 del Anexo IV.

La estructura de este código será de dos dígitos, el primero comunitario y el segundo nacional.

B. OPERADORES

7. Importador / Exportador / Remitente

La identificación de la persona que efectúa, o en cuyo nombre un agente de aduana u otra persona autorizada por la administración aduanera realiza una declaración aduanera de importación/exportación.

Para el caso de tránsito aduanero comunitario, se identificará al remitente que es la persona que por sí o por medio de otra que actúa en su nombre, entrega las mercancías al transportista autorizado y suscribe el Documento de Transporte.

Los datos a considerar serán los siguientes:

- Tipo de documento de identificación: Código del tipo de documento de identificación del Importador/Exportador/Remitente, de acuerdo a la Tabla 5 del Anexo IV, debiendo utilizar sólo uno a la vez.
- Número de documento: Es el número del documento de identificación del Importador/Exportador/Remitente.
- Razón social o apellidos y nombres:
 - Personas Jurídicas: Razón social tal como fue registrada ante la entidad autorizada.
 - Personas Naturales: Apellidos y nombres.
- Domicilio: Comprende la dirección completa incluyendo Estado, Departamento o Provincia, según corresponda, en la que se ubica el domicilio del Importador/Exportador/Remitente.



En el caso de tránsito aduanero comunitario cuando la mercancía viene de un tercer país, los datos de Tipo de documento y Número de documento serán consignados cuando se disponga de esta información.

8. Proveedor / Destinatario

En la importación se identificará al proveedor de las mercancías, y en la exportación y tránsito aduanero comunitario se identificará al destinatario de las mercancías, consignando los siguientes datos:

- Tipo de documento de identificación: Código del tipo de documento de identificación del Proveedor / Destinatario, de acuerdo a la Tabla 5 del Anexo IV, debiendo utilizar sólo uno a la vez.
- Número de documento: Es el número del documento de identificación del Proveedor / Destinatario.
- Razón social o apellidos y nombres:
 - Personas Jurídicas: Razón social tal como fue registrada ante la entidad autorizada.
 - Personas Naturales: Apellidos y nombres.
- Domicilio: Comprende la dirección completa incluyendo Estado, Departamento o Provincia, según corresponda, en la que se ubica el domicilio del Proveedor / Destinatario.

Cuando se tenga más de un proveedor en un DUA de importación, para efectos de impresión, la información de esta casilla se registra en la Hoja N° 4 y deberá aparecer en esta casilla la palabra VARIOS.

9. Consignatario

En el tránsito aduanero comunitario se deberá registrar los siguientes datos de la persona designada como consignatario en el documento de transporte:

- Tipo de documento de identificación: Código del tipo de documento de identificación del Consignatario, de acuerdo a la Tabla 5 del Anexo IV, debiendo utilizar sólo uno a la vez.
- Número de documento: Es el número del documento de identificación del Consignatario
- Razón social o apellidos y nombres:
 - Personas Jurídicas: Razón social tal como fue registrada ante la entidad autorizada.
 - Personas Naturales: Apellidos y nombres.
- Domicilio: Comprende la dirección completa incluyendo Estado, Departamento o Provincia, según corresponda, en la que se ubica el domicilio del Consignatario.

10. Declarante / Representante / Obligado Principal

Se registran los datos de la persona que elabora y suscribe el DUA, bajo la siguiente estructura:

- Tipo de documento de identificación: Código del tipo de documento de identificación del Declarante / Representante / Obligado Principal, de acuerdo a la Tabla 5 del Anexo IV, debiendo utilizar sólo uno a la vez.
- Número de documento: Es el número del documento de identificación del Declarante / Representante / Obligado Principal.
- Razón social o apellidos y nombres:
 - Personas Jurídicas: Razón social tal como fue registrada ante la entidad autorizada.
 - Personas Naturales: Apellidos y nombres.
- Domicilio: Comprende la dirección completa incluyendo Estado, Departamento o Provincia, según corresponda, en la que se ubica el domicilio del Declarante / Representante / Obligado Principal.

C. LUGARES

11. País de Procedencia / País de destino final

País de procedencia: Código del país desde el cual se despacharon las mercancías al país de importación, sin que en los países intermedios se hubiera producido alguna transacción comercial u otra operación



que pudiera modificar la condición jurídica de las mercancías. En el caso de que las mercancías, antes de llegar al país de importación, hayan entrado en un tercer país y hayan sido sometidas a transacciones u operaciones del tipo antes mencionadas, ese tercer país deberá considerarse como país de procedencia.

En el tránsito aduanero comunitario se indicará el código del país de procedencia de las mercancías.

País de destino final: Es el código del último país conocido al momento de la exportación.

Los códigos de países se detallan en la Tabla 1 del Anexo IV.

12. País de destino del tránsito aduanero comunitario

Es el código del País Miembro donde finaliza el tránsito aduanero comunitario.

Los códigos de Países Miembros se detallan en la Tabla 1 del Anexo IV.

13. Aduana de ingreso / salida / destino

Este dato tiene distintos significados dependiendo del régimen aduanero que corresponda al despacho aduanero.

- En importación: Código de la aduana de ingreso de mercancías al país.
- En exportación: Código de la aduana de salida de mercancías del país.
- En tránsito aduanero comunitario: Código de la aduana de destino donde concluye el tránsito aduanero comunitario.

Los códigos aplicables aparecen en la Tabla 2 del Anexo IV.

14. Lugar de embarque

Para importación, exportación y tránsito aduanero comunitario: código del lugar donde se cargan inicialmente las mercancías al medio de transporte, de acuerdo a la Tabla 6 del Anexo IV.

15. Lugar de desembarque

Código del lugar donde se descargan finalmente las mercancías del medio de transporte, de acuerdo a la Tabla 6 del Anexo IV.

16. Depósito Temporal

Código nacional del lugar habilitado por la administración aduanera para el almacenamiento temporal de mercancías que se encuentran bajo control aduanero en espera de un destino o régimen aduanero.

17. Depósito aduanero

Código nacional que identifique el lugar habilitado para el almacenamiento y permanencia de mercancías sometidas al régimen de depósito aduanero.

D. TRANSPORTE

18. Transporte Internacional

Son los datos del transporte internacional al ingreso/salida de las mercancías hacia/desde un País Miembro.

Esta casilla se debe utilizar en el caso de tránsito aduanero comunitario, cuando las mercancías objeto del régimen procedan del exterior.



Se registran los siguientes datos:

- Empresa de Transporte: Nombre o razón social de la empresa de transporte responsable del transporte internacional.
- Código/Número de identificación de la empresa de transporte internacional.
- Modo de Transporte: Registrar el código de modo de transporte, de conformidad con la Tabla 7 del Anexo IV.
- Manifiesto de Carga: Se consigna la identificación del manifiesto de carga correspondiente al medio de transporte. Está compuesto por el código de la aduana de arribo/destino del medio de transporte, de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV, el año o periodo de asignación del manifiesto de carga y el número correlativo del manifiesto de carga.
- Fecha de llegada / salida: En el caso de importación o tránsito aduanero comunitario: fecha de arribo del medio de transporte o fecha de descarga de la mercancía, al puerto, aeropuerto o lugar de descarga. En el caso de exportación: fecha de salida del medio de transporte o fecha de embarque de la mercancía, del puerto, aeropuerto o lugar de carga.
- Nacionalidad: Código de país o bandera donde está registrado o matriculado el medio de transporte, de acuerdo a la Tabla 1 del Anexo IV.
- Identificación del medio de transporte: Es la referencia única al vehículo, nave u otro dispositivo usado para el transporte de bienes.
Se registra en el modo aéreo, el número de vuelo y/o matrícula; por vía acuática, el nombre de nave; por vía terrestre, el número de matrícula del medio de transporte. En el transporte carretero, el número de matrícula del medio de transporte (medio activo) y de la unidad de carga (medio pasivo).

En el caso de exportación con embarques parciales, el registro de la información de esta casilla será exigible conforme a la legislación de cada País Miembro.

19. Transporte para el tránsito aduanero comunitario

Se registran los datos de la empresa que va a realizar el transporte de las mercancías objeto del tránsito aduanero comunitario.

Se registran los siguientes datos:

- Empresa de Transporte: Nombre o razón social de la empresa responsable del transporte.
- Código/Número de identificación de la empresa de transporte.
- Modo de Transporte: Registrar el código de modo de transporte, de conformidad con la Tabla 7 del Anexo IV.
- Manifiesto de Carga: Se consigna la identificación del manifiesto de carga correspondiente al medio de transporte. Está compuesto por el código de la aduana de partida de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV, el año o periodo de asignación de manifiesto de carga y el número correlativo de manifiesto de carga asignado por la administración de aduana de partida.
- Nacionalidad: Código de país o bandera donde está registrado o matriculado el medio de transporte, de acuerdo a la Tabla 1 del Anexo IV.
- Identificación del medio de transporte: Es la referencia única del vehículo usado para el transporte de mercancías.



En el transporte carretero se registra el número de matrícula del medio de transporte (medio activo) y de la unidad de carga (medio pasivo).

E. UNIDAD DE CARGA

20. Contenedores y otras unidades de carga

Se registran los siguientes datos, cuando correspondan:

- Tipo de unidad de carga, se consignará conforme a la Tabla 8 del Anexo IV
- Cantidad de unidades de carga
- Número de identificación de la unidad de carga (contenedor u otra)
- Número del precinto de seguridad.

F. VALORES ESTADÍSTICOS TOTALES Y TOTAL A PAGAR O GARANTIZAR

21. Valor FOB total US\$

Valor FOB o su término de negociación equivalente dependiendo del modo de transporte utilizado, expresado en dólares estadounidenses (US\$), correspondiente al total de las mercancías declaradas. Equivale a la sumatoria de los valores FOB de cada serie. El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable al tránsito aduanero comunitario.

22. Valor flete total US\$

Costo del transporte correspondiente al total de las mercancías declaradas desde el lugar de embarque en el país de exportación hasta el lugar de importación del país del importador expresado en dólares estadounidenses (US\$).

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable a las exportaciones ni al tránsito aduanero comunitario.

23. Valor seguro total US\$

Costo del seguro correspondiente al total de las mercancías declaradas desde el país de exportación hasta el país de importación, expresado en dólares estadounidenses (US\$).

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable a las exportaciones ni al tránsito aduanero comunitario.

24. Valor ajustes totales US\$

Valor total de ajustes de las mercancías declaradas, conforme al artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable a las exportaciones ni al tránsito aduanero comunitario.

25. Otros ajustes totales US\$

Otros ajustes (adiciones o deducciones) que de acuerdo a la legislación de cada País Miembro se deben efectuar al valor en aduanas para efectos de la determinación de la base imponible, equivale a la sumatoria de los valores de otros ajustes de cada serie.

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable a las exportaciones ni al tránsito aduanero comunitario.

**26. Base imponible / valor de transacción / valor CIF total US\$**

Para importación: es el valor en aduana determinado para la liquidación de los derechos e impuestos aplicables a la importación y equivale a la sumatoria de las casillas:

- Valor FOB total US\$
- Valor flete total US\$
- Valor seguro total US\$
- Valor ajustes totales US\$
- Otros ajustes totales US\$

En los casos que la legislación de cada País Miembro establezca que una parte del valor en aduana no es objeto del pago de derechos e impuestos aplicables a la importación, la base imponible se ajustará con el valor reportado en la casilla 25.

Para exportación se consignará el valor de transacción.

Para tránsito aduanero comunitario se registra el valor CIF de las mercancías, el cual comprende el valor de éstas adicionando el flete y seguro desde la aduana de partida hasta la aduana de destino. Para mercancías provenientes de un tercer país deberá incluirse además el flete y seguro desde dicho país hasta la aduana de partida. Este valor constituye la base para el cálculo de la garantía.

27. Liquidación de los derechos, impuestos, recargos, tasas, sanciones e intereses

Es aplicable para totalizar la liquidación de los derechos, impuestos, recargos, tasas, sanciones e intereses correspondientes, que ha sido efectuada a nivel de series. El tipo y descripción serán definidos por las administraciones aduaneras de los Países Miembros.

Para efectos del intercambio de información entre las administraciones aduaneras, de los datos antes señalados, se utilizará la Tabla 9 del Anexo IV.

28. Total a pagar / garantizar

Es el total de derechos, impuestos, recargos, tasas, sanciones e intereses correspondientes a pagar o garantizar cuando sea exigible conforme a la normativa vigente.

En el caso de tránsito aduanero comunitario, el monto total a garantizar se calculará sobre la base del valor CIF de las mercancías declarado en la casilla 26.

G. TOTALES PARA CONTROL**29. Total de páginas**

Sólo para efecto de impresión, indicar el número total de páginas del DUA.

30. Total número de series

Número total de series consignados en la declaración.

31. Total número de bultos

Número total de bultos amparados en la declaración.

32. Total peso bruto (kgs.)

El peso bruto incluye el peso total de las mercancías declaradas, tal como han sido embaladas para su transporte y el peso de los envases y embalajes de todo género.



El total del peso bruto es expresado en kilogramos.

H. OBSERVACIONES

33. Observaciones Generales

Información adicional pertinente al despacho aduanero, así como aquella establecida en la legislación de cada País Miembro.

INFORMACIÓN DE SERIES DECLARADAS

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR SERIE

34. Número de serie

Es el número correlativo que identifica a cada serie contenida en el DUA.

35. Código de las mercancías

Subpartida: Código correspondiente a la clasificación arancelaria de las mercancías, conforme a la normativa andina vigente.

Código Complementario: Código adicional de cuatro dígitos para identificar un producto específico dentro de una subpartida, necesario para diferenciar tratamientos comunitarios al interior de una subpartida, conforme a la normativa andina vigente.

Código Suplementario: Código adicional de cuatro dígitos para identificar un producto específico dentro de una subpartida, necesario para diferenciar tratamientos nacionales al interior de una subpartida.

36. Modalidad del destino o régimen aduanero

Código nacional que identifica el tratamiento aplicable a las mercancías sometidas a un destino o régimen aduanero.

La codificación de las modalidades del destino o régimen aduanero, deberá corresponder en sus dos primeros dígitos al código declarado en la casilla 5 (Destino/Régimen Aduanero).

37. Destino o Régimen precedente

Cuando exista un destino o régimen precedente asociado a la declaración, se deberá consignar la siguiente información:

- Código del destino o régimen precedente;
- Código de la Aduana en la que se aceptó el DUA (Tabla 2 del Anexo IV);
- Año de aceptación;
- Número del DUA precedente;
- Serie precedente: Para los casos que requieran precisar el número de serie del DUA precedente.

38. Plazo y unidad de medida

Plazo solicitado para el destino o régimen aduanero con indicación de la unidad de medida de acuerdo a la Tabla 10 del Anexo IV.

39. Identificación de los bultos

Número de bultos: Consignar la cantidad de bultos en los que se encuentra contenida la mercancía declarada en la serie.



Cuando se trate de mercancía a granel, se deberá declarar "1" como número de bultos.

Clase de embalaje: Consignar el código del tipo de embalaje utilizado para el transporte de la mercancía que se declara en la serie, de acuerdo a la Tabla 11 del Anexo IV.

Marcas: Aplicable para mercancías que son transportadas como carga suelta. Consignar las marcas y números de identificación que figuran en los bultos correspondientes a la mercancía que se declara en las series.

40. Peso bruto (kgs.)

Peso bruto expresado en kilogramos de la mercancía declarada en la serie, incluyendo el envase y embalaje utilizado para su transporte.

41. Peso neto (kgs.)

Es el peso de la mercancía expresado en kilogramos, declarado en la serie, debiendo corresponder al peso de la mercancía sin incluir el peso de los envases y embalajes utilizados para su transporte.

42. Cantidad y Unidades físicas

Consignar la cantidad y unidad física de la mercancía correspondiente a la subpartida, de acuerdo a lo establecido en la Tabla 12 del Anexo IV y de conformidad con la normativa andina vigente sobre la materia.

Si la cantidad indicada corresponde a fracciones de mercancías, éstas serán consignadas con cinco decimales.

43. Descripción de las mercancías

Consignar la descripción de la naturaleza de las mercancías de manera clara para su identificación y clasificación arancelaria. Adicionalmente, este dato deberá contener la información requerida por normativas específicas, de corresponder.

44. País de origen

Código del país de las mercancías, según corresponda:

- a) Donde hayan sido fabricadas, producidas, ensambladas, cultivadas, extraídas o donde se haya realizado la última transformación sustancial, o
- b) Cumplan con las normas de origen establecidas en los convenios comerciales internacionales, o
- c) Cumplan con las normas de origen establecidas en la legislación de cada País Miembro.

Los códigos a utilizar son los que aparecen en la Tabla 1 del Anexo IV.

45. Región de destino / origen

Es la zona geográfica en la cual se van a consumir las mercancías (en las importaciones) o en la cual se produjeron, originaron o fabricaron (en las exportaciones), de acuerdo a la legislación nacional de cada País Miembro.

Sólo para el intercambio electrónico de información entre las administraciones aduaneras de los Países Miembros se utilizará la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTE) de Nivel 2, de acuerdo a la Tabla 13 del Anexo IV.

Este dato no es aplicable en el tránsito aduanero comunitario.

**46. Preferencias arancelarias**

Código nacional en virtud del cual se declara un tratamiento arancelario preferencial, aplicable cuando la mercancía está sujeta a una desgravación arancelaria, establecida en un acuerdo o convenio económico o comercial de carácter comunitario o internacional.

En el caso de exportación se registra el código de la preferencia arancelaria que se espera alcanzar en el país de destino, con la codificación utilizada en el país de exportación.

Este dato no es aplicable en el tránsito aduanero comunitario.

47. Exenciones / Exoneraciones Nacionales

Se deben registrar el o los códigos de los tratamientos tributarios preferenciales, según lo establezca la legislación nacional, en casos como excepciones, tratamientos especiales, exoneraciones de tributos internos, etc.

Este dato no es aplicable en el tránsito aduanero comunitario.

48. Naturaleza de la transacción

Conjunto de características de naturaleza jurídica que distinguen las transacciones entre sí. Registrar el código de acuerdo a la Tabla 14 del Anexo IV sobre Naturaleza de la transacción, establecida en la normativa andina de valoración aduanera vigente.

49. Condición y Lugar de entrega

Indicar la condición y lugar de entrega de acuerdo a lo pactado entre el vendedor y el comprador.

La condición de entrega respectiva se registra según los códigos de la Tabla 15 del Anexo IV.

50. Valor Factura y Moneda de transacción

Valor factura: Valor registrado en la Factura Comercial para la serie declarada, expresado en la moneda de transacción.

Moneda de transacción: Código de moneda en el que está expresado el valor de la factura, de acuerdo a la Tabla 16 del Anexo IV.

51. Forma de Pago.

Indicar el código de la forma de pago de la mercancía objeto de la transacción comercial de acuerdo con la Tabla 17 del Anexo IV.

J. VALORES ESTADÍSTICOS Y LIQUIDACIÓN POR SERIE**52. Valor FOB US\$**

Valor FOB o su término de negociación equivalente dependiendo del modo de transporte utilizado, expresado en dólares estadounidenses (US\$), correspondiente a la mercancía declarada en cada serie. Si la factura no se encuentra expresada en dólares estadounidenses (US\$), se harán las conversiones monetarias de acuerdo a la legislación nacional.

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable al tránsito aduanero comunitario.

**53. Valor flete US\$**

Costo del transporte correspondiente a la mercancía declarada en cada serie desde el lugar de embarque en el país de exportación hasta el lugar de importación del país del importador expresado en dólares estadounidenses (US\$). Si el flete no se encuentra expresado en dólares estadounidenses (US\$), se harán las conversiones monetarias de acuerdo a la legislación nacional.

En los casos que el flete no se conozca a nivel de la serie, el flete total se deberá prorratear de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional.

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable a las exportaciones ni al tránsito aduanero comunitario.

54. Valor seguro US\$

Costo del seguro correspondiente a la mercancía declarada en cada serie desde el país de exportación hasta el país de importación, expresado en dólares estadounidenses (US\$). Si el seguro no se encuentra expresado en dólares estadounidenses (US\$), se harán las conversiones monetarias de acuerdo a la legislación nacional.

En los casos que el costo del seguro no se conozca a nivel de la serie, el costo de seguro total se deberá prorratear de acuerdo a la legislación nacional.

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable a las exportaciones ni al tránsito aduanero comunitario.

55. Valor ajustes US\$

Valor de los ajustes correspondiente a la mercancía declarada en cada serie, conforme al artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Si el valor ajustes no se encuentra expresado en dólares estadounidenses (US\$), se harán las conversiones monetarias de acuerdo a la legislación nacional.

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable a las exportaciones ni al tránsito aduanero comunitario.

56. Otros ajustes US\$

Otros ajustes (adiciones o deducciones) que de acuerdo a la legislación de cada País Miembro se deben efectuar al valor en aduanas para efectos de la determinación de la base imponible.

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable a las exportaciones ni al tránsito aduanero comunitario.

57. Base imponible / valor de transacción / valor CIF US\$.

Para importación: es el valor en aduana determinado para la liquidación de los derechos e impuestos de cada serie, aplicables a la importación y equivale a la sumatoria de las casillas:

- Valor FOB US\$
- Valor flete US\$
- Valor seguro US\$
- Valor ajustes US\$
- Otros ajustes US\$

En los casos que la legislación de cada País Miembro establezca que una parte del valor en aduana no es objeto del pago de tributos aduaneros, la base imponible se ajustará con el valor reportado en la casilla 56.



Para exportación se consignará el valor de transacción.

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable al tránsito aduanero comunitario.

58. Liquidación de los derechos, impuestos, recargos, tasas, sanciones e intereses

Comprende los siguientes datos:

- Tipo: Se debe consignar el código de cada uno de los derechos, impuestos, recargos, tasas, sanciones e intereses correspondientes a la mercancía que se declara en la serie
- Descripción: Registrar la descripción del tipo de derechos, impuestos, recargos, tasas, sanciones e intereses correspondientes al código señalado
- Base Imponible: Consignar la base imponible sobre la cual se liquida cada uno de los derechos, impuestos y recargos correspondientes a la mercancía que se declara en la serie. Se expresará en la moneda que la legislación del País Miembro establezca
- Alícuota: Consignar la alícuota del derecho, impuesto y recargo correspondiente a la subpartida o cualquier otro concepto que grave la importación.
- Monto: Consignar el importe resultante de aplicar la alícuota a la Base Imponible. Se expresará en la moneda que el país de importación establezca.

Para efectos del intercambio de información entre las administraciones aduaneras sobre el tipo de derechos, impuestos, recargos, tasas, sanciones e intereses, se utilizará la Tabla 9 del Anexo IV.

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable a las exportaciones ni al tránsito aduanero comunitario.

59. Subtotal a pagar o garantizar por serie

Consignar la sumatoria de los montos liquidados.

El dato correspondiente a esta casilla no es aplicable a las exportaciones ni al tránsito aduanero comunitario.

K. OBSERVACIONES

60. Observaciones de la serie

Casilla para registrar cualquier información adicional que el declarante considere pertinente para la serie declarada y aquella definida como información nacional a nivel de serie.

L. DOCUMENTOS SOPORTE DEL DUA

61. Documentos soporte

Información relativa a los documentos que acompañan y sirven de soporte al DUA. Tanto aquellos que se aplican a toda la declaración, como los que corresponden a una serie o rango de series.

Se registran los siguientes datos:

- Serie: Número o números de series a los cuales aplica el documento que acompaña el DUA.
- Tipo: Código del tipo de documento, que se asignará por la administración aduanera de cada País Miembro. Para efectos del intercambio de información entre aduanas se utilizará la Tabla 18 del Anexo IV.
- Descripción: Descripción del tipo de documento correspondiente al código señalado.
- Número: Número que identifica al documento.
- Emisor: Nombre de la entidad que emitió el documento.
- Fecha de expedición: Fecha de emisión del documento.



- Fecha de vencimiento: Para los casos en los que el documento señale un plazo de validez.
- Código de moneda: Cuando el documento esté asociado a un valor monetario (Ej: factura, documento de transporte, garantía). Se expresa de acuerdo a la Tabla 16 del Anexo IV.
- Monto: Cuando el documento esté asociado a un valor y se expresa en la moneda declarada en el párrafo anterior.
- Unidad de medida: Unidad de medida de la mercancía expresada en el documento.
- Cantidad física: Cantidad física de la mercancía expresada en el documento.

Los datos antes mencionados se consignarán en la medida que se encuentren expresados en los documentos.

M. DILIGENCIAS

Estos datos se registrarán de acuerdo a lo que establezca cada País Miembro.

62. Declarante / Representante/ Obligado Principal

Casilla para registrar los apellidos y nombres del declarante / representante / obligado principal, código o documento de identificación y su firma y sello cuando se precise.

Esta información sólo se consigna en el formato impreso del DUA.

63. Actuación Aduanera

Casilla de uso exclusivo para la actuación de la aduana. Esta información no será objeto de transmisión electrónica.

64. Actuación del Banco

Casilla para registrar la confirmación del pago de los derechos e impuestos en el banco. Esta información no será objeto de transmisión electrónica.

Hoja Anexa para el tránsito aduanero comunitario (Hoja N° 3).

Esta hoja consigna las actuaciones de las aduanas de partida, de paso de frontera y de destino durante el desarrollo del Régimen de tránsito aduanero comunitario.

N. ACTUACIÓN DEL PAÍS DE PARTIDA

En esta sección se deben consignar los siguientes datos:

65. Aduana de Partida

- Denominación y código de la aduana de partida de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV.
- Ruta y plazo establecidos entre la aduana de partida y la aduana de destino, de conformidad con la normativa andina.
- Número de los precintos o marcas de identificación colocados por la aduana de partida
- Observaciones.
- Identificación del funcionario aduanero que controla el régimen, debiendo consignar su firma, nombre y su número de documento de identificación.
- Fecha de la actuación

66. Aduana de Paso de Frontera de Salida

- Denominación y código de la aduana de paso de frontera de salida de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV.



- Observaciones.
- Identificación del funcionario aduanero que controla el régimen, debiendo consignar su firma, nombre y su número de documento de identificación.
- Fecha de la actuación

Esta casilla no se diligencia en caso que la aduana de frontera se constituya también en aduana de partida, en cuyo caso sólo se diligencia la casilla 65.

O. ACTUACIÓN DEL PRIMER PAÍS DE PASO

En esta sección se deben consignar los siguientes datos:

67. Aduana de Paso de Frontera de Entrada

- Denominación y código de la aduana de paso de frontera de entrada de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV.
- Observaciones.
- Identificación del funcionario aduanero que controla el régimen, debiendo consignar su firma, nombre y su número de documento de identificación.
- Fecha de la actuación.

68. Aduana de Paso de Frontera de Salida

- Denominación y código de la aduana de paso de frontera de salida de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV.
- Observaciones.
- Identificación del funcionario aduanero que controla el régimen, debiendo consignar su firma, nombre y su número de documento de identificación.
- Fecha de la actuación.

P. ACTUACIÓN DEL SEGUNDO PAÍS DE PASO

En esta sección se deben consignar los siguientes datos:

69. Aduana de Paso de Frontera de Entrada

- Denominación y código de la aduana de paso de frontera de entrada de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV.
- Observaciones
- Identificación del funcionario aduanero que controla el régimen, debiendo consignar su firma, nombre y su número de documento de identificación.
- Fecha de la actuación

70. Aduana de Paso de Frontera de Salida

- Denominación y código de la aduana de paso de frontera de salida de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV.
- Observaciones.
- Identificación del funcionario aduanero que controla el régimen, debiendo consignar su firma, nombre y su número de documento de identificación.
- Fecha de la actuación.

Q. ACTUACIÓN DEL PAÍS DE DESTINO

En esta sección se deben consignar los siguientes datos:

**71. Aduana de Paso de Frontera de Entrada**

- Denominación y código de la aduana de paso de frontera de entrada de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV.
- Observaciones.
- Identificación del funcionario aduanero que controla el régimen, debiendo consignar su firma, nombre y su número de documento de identificación.
- Fecha de la actuación.

Esta casilla no se diligencia en caso que la aduana de frontera se constituya también en aduana de destino, en cuyo caso sólo se diligencia la casilla 72.

72. Aduana de Destino

- Denominación y código de la aduana de destino de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV.
- Observaciones: Se registra la actuación de la aduana de destino, así como las incidencias relacionadas con el tránsito aduanero comunitario de corresponder:
 - o Sin incidencias
 - o Con incidencias
- Identificación del funcionario aduanero que controla el régimen, debiendo consignar su firma, nombre y su número de documento de identificación.
- Fecha de la finalización del tránsito aduanero comunitario.

R. OPERACIONES DE TRANSBORDO

En los casos que durante el transporte de mercancías se presenten percances que obliguen a cambiar de medio de transporte o unidad de carga.

En esta sección se deben consignar los siguientes datos:

73. Aduana 1:

- Denominación y código de la aduana de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV
- Lugar donde se presenta la necesidad de efectuar el trasbordo
- Identificación del nuevo medio de transporte
- Nacionalidad del nuevo medio de transporte
- Identificación de la nueva unidad de carga
- Número del nuevo precinto o marcas de identificación aduanera
- Observaciones
- Identificación del funcionario aduanero que controla el trasbordo, debiendo consignar su firma, nombre y su número de documento de identificación
- Fecha del trasbordo.

74. Aduana 2:

- Denominación y código de la aduana de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV
- Lugar donde se presenta la necesidad de efectuar el trasbordo
- Identificación del nuevo medio de transporte
- Nacionalidad del nuevo medio de transporte
- Identificación de la nueva unidad de carga
- Número del nuevo precinto o marcas de identificación aduanera
- Observaciones
- Identificación del funcionario aduanero que controla el trasbordo, debiendo consignar su firma, nombre y su número de documento de identificación
- Fecha del trasbordo.



La información de estos datos debe ser transmitida entre las administraciones aduaneras.

Hoja Anexa para datos adicionales a la Declaración (Hoja N° 4)

Esta hoja se va a utilizar para declarar datos adicionales de una casilla repetible, que no pudieron ser registrados en la hoja 1 del DUA impreso, debiendo consignar los siguientes datos:

8. Proveedor/Destinatario

Esta casilla se utilizará cuando exista más de un proveedor o destinatario.

Los datos que se consignarán son los siguientes

- Serie Aplicable: Para que se identifique al proveedor o destinatario del número de serie que se ha registrado en la declaración
- Tipo de documento
- Número de Documento de Identificación
- Razón social /Apellidos y nombres
- Domicilio

18. Transporte Internacional

Esta casilla se utilizará cuando exista más de una empresa, medio o modo de transporte.

Los datos que se consignarán son los siguientes

- Empresa de Transporte
- Código/Número de Identificación
- Modo de Transporte
- Manifiesto de Carga
- Fecha de Llegada/Salida
- Nacionalidad
- Identificación medio de transporte

19. Transporte para tránsito aduanero

Esta casilla se utilizará cuando exista más de un medio y modo de transporte para realizar el tránsito aduanero comunitario.

Los datos que se consignarán son los siguientes

- Empresa de Transporte
- Código/Número de Identificación
- Modo de Transporte
- Manifiesto de Carga
- Fecha de Llegada/Salida
- Nacionalidad
- Identificación medio de transporte

20. Contenedores y Unidades de Carga

Esta casilla se utilizará cuando exista más de un contenedor o unidad de carga.

Los datos que se consignarán son los siguientes

- Tipo unidad de carga



- Cantidad unidad de carga
- Número de identificación del contenedor u otras unidades de carga
- Número de precinto de seguridad

37. Destino o Régimen Precedente

Esta casilla se utilizará cuando exista más de una declaración de régimen precedente relacionada con el DUA. O cuando se requiera identificar las series de las declaraciones de régimen precedente asociada a las series del DUA.

Los datos que se consignarán son los siguientes

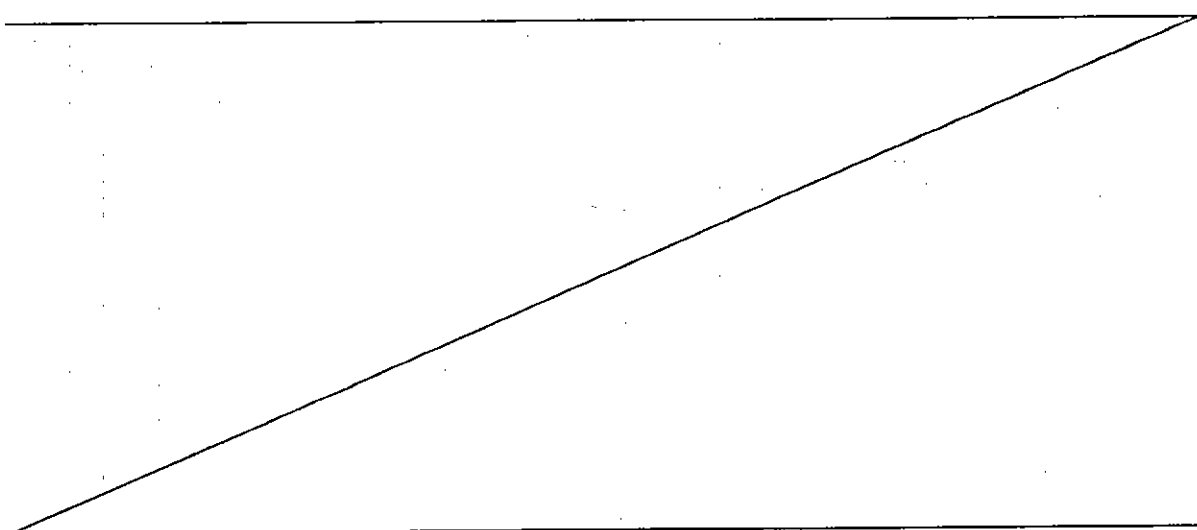
- Serie aplicable
- Código del Destino o Régimen
- Código de Aduana
- Año de aceptación
- Número de DUA
- Número de serie

61. Documentos Soporte

Esta casilla se utilizará cuando exista más de un documento soporte que acompaña al DUA.

Los datos que se consignarán son los siguientes

- Serie
- Tipo
- Descripción
- Número
- Emisor
- Fecha de expedición
- Fecha de vencimiento
- Código Moneda
- Monto
- Unidad de Medida
- Cantidad Física





ANEXO III
 DATOS OBLIGATORIOS (X), OPCIONALES (O) Y QUE NO APLICAN (NA)

Nº	Descripción	Tipo de dato, longitud	Tipo de dato, longitud	Tabla relacionada	Importación para el consumo	Exportación definitiva	Tránsito aduanero comunitario	Admisión Temporal	Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo	Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado	Deposito	Reimportación
1	Número de referencia del Declarante Representante	C(10)	C(15)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
2	Número de Declaración	C(25)	C(25)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
3	Fecha de la Notación (YYYYMMDD)	C(8)	Fecha (YYYYMMDD)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
4	País de Origen	C(2)	C(2)	Tabla 1. Países	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Aduana de Despacho/Parada	C(3)	C(3)	Tabla 2. Aduanas	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Castigo / Regimen Aduanero	C(2)	C(2)	Tabla 3. Castigos o Regimenes Aduaneros	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7	Tipo de Despacho	C(1)	C(1)	Tabla 4. Tipo de Despacho	X	MA	MA	X	X	MA	MA	X	X
8	Impresión / Expediente / Firmante												
9	Tipo de Documento de Identificación	C(1)	C(1)	Tabla 5. Tipos de Documentos de Identificación	X	X	O	X	X	X	X	X	X
10	Número de Documento	C(16)	C(15)		X	X	O	X	X	X	X	X	X



		Tipo de dato, longitud	Tipo de dato, longitud	Tabla relacionada	Importación para el consumo	Exportación definitiva	Tránsito aduanero comunitario	Admisión Temporal Perfeccionamiento Activo	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo	Exporación Temporal para reimportación en el mismo estado	Depósito	Reimportación
11	País de Proveniencia / País de Destino	C(2)	C(2)	Tabla Países	X	X	X	X	X	X	X	X
12	País de Origen del Itinerario Aduanero Comunitario	C(2)	C(2)	Tabla Países			X					
13	Acta de Ingreso / Salida / Pasado	C(3)	C(3)	Tabla Aduanas	X	X	X	X	X	X	X	X
14	Lugar de Arribo	C(4)	C(4)	Tabla Puertos y Otras Localidades	X	X	X	X	X	X	X	X
15	Lugar de Desembarque	C(6)	C(6)	Tabla Puertos y Otras Localidades	X	X	X	X	X	X	X	X
16	Deposito Temporal	C(1)	C(1)	...	O	O	O	O	O	O	O	O
17	Deposito Aduanero	C(1)	C(1)	...	O	NA	C	O	NA	NA	X	O
18	Tránsito Internacional			...								
	Empresa de Transporte	C(15)	C(15)	...	X	X	C	X	X	X	X	X
	Código / Número de Manifestación	C(1)	C(1)	...	X	X	O	X	X	X	X	X
	Modo de transporte	C(1)	C(1)	Tabla Modos de Transporte	X	X	O	X	X	X	X	X
	Manifestación de carga	C(15)	C(20)	...	X	X	O	X	X	X	X	X
	Fecha de llegada / salida	C(8)	C(8)	...	X	X	O	X	X	X	X	X
	Nacionalidad	C(2)	C(2)	Tabla Países	X	X	O	X	X	X	X	X
	Identificación del Itinerario de Transporte	C(3)	C(3)	...	X	X	O	X	X	X	X	X
19	Transporte para el tránsito aduanero comunitario	C(1)	C(1)	...	NA	O		NA	O	O	NA	NA
	Empresa de Transporte	C(15)	C(15)	...			X					



		Tipo de dato, longitud	Tipo de dato, longitud	Tabla relacionada	Importación para el consumo	Exportación definitiva	Tránsito aduanero comunitario	Admisión Temporal	Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo	Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado	Deposito	Reimportación
	Concepto: Número de identificación	4(16)	0(16)				X						
	Concepto: Transporte	0(1)	0(1)	Tabla 7 Modos de transporte	X	X	0	X	X	X	Y	Y	X
	Concepto: Clase de carga	0(16)	0(16)			X							
	Concepto: Materiales	0(2)	0(2)	Tabla 1 Paises			X						
	Concepto: Clasificación del modo de transporte	0(10)	0(10)			X							
20	Conceptos y otros: un cargo de carga												
	Concepto: Unidades de carga	0(1)	0(1)	Tabla 5 Unidad de Carga	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Concepto: Unidades de carga	0(2)	0(2)		0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Concepto: Volumen de importación	0(10)	0(10)		0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Concepto: Cantidad de unidades de carga	0(20)	0(20)		0	0	0	0	0	0	0	0	0
21	Ver Tabla 2011 US	N(10)	N(10)		X	X	NA	X	X	X	X	X	X
22	Ver Tabla 2011 US	N(10)	N(10)		X	0	NA	X	0	0	0	X	X
23	Ver seguro total US	N(10)	N(10)		X	0	NA	X	X	0	0	X	X
24	Ver gastos totales US	N(10)	N(10)		X	NA	NA	X	NA	NA	NA	0	X
25	Ver gastos totales US	N(10)	N(10)		0	NA	NA	0	NA	NA	NA	0	X
26	Ver tipo de valor de transacción total US	N(10)	N(10)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
27	Concepto: Tipo de cargo de importación (código de servicio de aduanas)												
	Tipo	0(6)	0(6)	Tabla 5, los derechos	X	0	NA	X	X	0	0	0	X
	Excepción	0(20)	0(20)		X	0	NA	X	X	0	0	0	Y



	Tipo de dato, longitud	Tipo de dato, longitud	Tabla relacionada	Importación para el consumo	Exportación definitiva	Tránsito aduanero comunitario	Admisión Temporal	Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo	Exportación Temporal para reintegración en el mismo estado	Deposito	Reimportación
27	Monto R10000	R10000		X	0	NA	X	X	0	0	0	X
28	Local para pagar car	R2000		X	0	0	X	0	0	0	0	X
29	TCC305 paginas	0100		X	X	X	X	X	X	X	X	X
30	TCC305 paginas	0100		X	X	X	X	X	X	X	X	X
31	TCC305 paginas	0100		X	X	X	X	X	X	X	X	X
32	TCC305 paginas	0100		X	X	X	X	X	X	X	X	X
33	Operaciones paralelas	010000		0	0	0	0	0	0	0	0	0
34	Turnos de obra	0100		X	X	X	X	X	X	X	X	X
35	Código de las mercancías											
	Suscripto	0100		X	0	0	X	X	X	X	X	X
	Compr Complementario	0100		X	X	0	X	X	X	X	X	X
	Código Suplementario	0100		X	X	0	X	X	X	X	X	X
36	Posición de destino u régimen aduanero	0100		X	X	X	X	X	X	X	X	X
37	Destino Regimen procedente											
	País de destino u régimen procedente	0100		0	0	0	0	0	0	0	0	X
	Código de la escuela	0100	Tabla 2 Aduanas	0	0	0	0	0	0	0	0	X
	Año de aplicación	0100		0	0	0	0	0	0	0	0	X
	Humano del (0100) accidente	0100		0	0	0	0	0	0	0	0	X
38	Serie procedente	0100		0	0	0	0	0	0	0	0	X
39	País y unidad de medida											
	Flujo	0100		NA	NA	NA	X	X	X	X	X	0



	Unidad de medidas	Tipo de dato, longitud	Tipo de dato, longitud	Tabla relacionada	Imposición para el consumo	Exportación definitiva	Tránsito aduanero comunitario	Admisión Temporal	Admisión Temporal Perfeccionamiento Activo	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo	Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado.	Depósito	Reimportación
38	Unidad de medidas	C(1)	C(1)	Tabla 10, Unidad medida de moneda de Uruguay	NA	NA	NA	X	X	X	X	X	O
39	Tipos de moneda de Uruguay												
	Número de billetes	N(6,2)	N(6,2)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Clase de emisión	C(4)	C(4)	Tabla 11, Clase de emisión	X	X	O	X	X	X	X	X	X
	Monedas	C(10,0)	C(10,0)		O	O	O	O	O	O	O	O	O
40	Producto	R(5,3)	R(22,3)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
41	Producto	R(5,3)	R(22,3)		X	X	O	X	X	X	X	X	X
42	Cambios y unidades bases												
	Cambio	R(5,3)	R(20,3)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Tipos de Unidad Fisco	O(20)	O(20)	Tabla 12, Unidades Fiscales	X	X	X	X	X	X	X	X	X
43	Países de origen de los productos	C(10,0)	O(40,0)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
44	Países origen	O(2)	O(2)	Tabla 1, Países	X	O	X	X	X	O	O	X	X
45	Región de destino final	O(5)	O(5)	Tabla 13, NUTE	X	X	NA	X	X	X	X	X	X
46	Preferencias arancelarias	O(10)	O(10)		O	O	NA	O	O	O	O	O	O
47	Eventos Económicos Nacionales	O(4)	O(4)		O	NA	NA	O	O	NA	NA	NA	O
48	Monedas de la transacción	O(2)	O(2)	Tabla 14, Monedas de la transacción	X	O	O	X	X	O	O	X	X
49	Cantidad y lugar de entrega												
	Cantidad	O(3)	O(3)	Tabla 15, Cantidad de entrega	X	O	O	X	X	O	O	X	X
	Lugar de entrega	O(40)	O(40)		X	O	O	X	X	O	O	X	X



		Tipo de dato, longitud	Tipo de dato, longitud	Tabla relacionada	Importación para el consumo	Exportación definitiva	Tránsito aduanero comunitario	Admisión Temporal	Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo	Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado	Depósito	Reimportación
50	Valor facturado y moneda de transacción												
	Valor factura	N(10,4)	N(20,3)		X	X	NA	X	X	0	0	X	X
	Moneda de transacción	C(3)	C(3)	Tabla 19 Monedas	X	X	NA	X	X	0	0	X	X
51	Forma de pago	C(1)	C(1)	Tabla 17 Forma de Pago	X	0	NA	X	X	0	0	X	X
52	Valor FOB US \$	N(10,3)	N(20,3)		X	X	NA	X	X	X	X	X	X
53	Valor Flete US \$	N(10,3)	N(20,3)		X	0	NA	X	X	0	0	X	X
54	Valor Seguro US \$	N(10,3)	N(20,3)		X	0	NA	X	X	0	0	X	X
55	Valor ajustes US \$	N(10,3)	N(20,3)		0	0	NA	0	0	0	0	0	0
56	Carga ajustada US \$	N(10,3)	N(20,3)		0	NA	NA	0	0	NA	NA	0	0
57	Base imponible valor de transacción, valor CIF US \$	N(10,3)	N(20,3)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
58	Liquidaciones excepcionales impuestos, recargos, tasas, sanciones e intereses				X	NA	NA	X	X	NA	NA	X	X
	Tipo	C(5)	C(5)	Tabla 9 Tipo de caracotas			NA						
	Descripción	C(30)	C(30)				NA						
	Base imponible	N(15,3)	N(20,3)				NA						
	Alícuota	C(7)	N(12,5)				NA						
	Monte	N(16,5)	N(20,5)				NA						
59	Subtotal a pagar y percentajes	N(13,5)	N(20,5)		X	NA	NA	X	X	NA	NA	X	X
60	Observaciones de bienes	C(100)	C(100)		X	X	0	X	X	X	X	X	X
61	Documentos soporte				X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Serie	C(5)	C(11)				X						



	Tipo de dato, longitud	Tipo de dato, longitud	Tabla relacionada	Importación para el consumo	Exportación definitiva	Traslado aduanero comunitario	Admisión Temporal Perfeccionamiento Activo	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo	Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado	Depósito Reimportación
70	Fecha	Fecha de Salida	Observaciones	Identificación del Fiscalista	Fecha	Admisión de mercancías de Extraje	Observaciones	Identificación del Fiscalista	Fecha	Admisión de mercancías de Extraje
71	Observaciones	Identificación del Fiscalista	Fecha	Admisión de mercancías de Extraje	Observaciones	Identificación del Fiscalista	Fecha	Admisión de mercancías de Extraje	Observaciones	Identificación del Fiscalista
72	Observaciones	Identificación del Fiscalista	Fecha	Admisión de mercancías de Extraje	Observaciones	Identificación del Fiscalista	Fecha	Admisión de mercancías de Extraje	Observaciones	Identificación del Fiscalista
73	Observaciones	Identificación del Fiscalista	Fecha	Admisión de mercancías de Extraje	Observaciones	Identificación del Fiscalista	Fecha	Admisión de mercancías de Extraje	Observaciones	Identificación del Fiscalista



	Tipo de dato, longitud	Tipo de dato, longitud	Tabla relacionada	Importación para el consumo	Exportación definitiva	Tránsito aduanero comunitario	Admisión Temporal	Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo	Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo	Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado	Depósito: Reimportación
Costadores											
Nombre de Luceano											
Fecha de traslado											
Página 2											
Tributación											
Lugar y año											
Identificación y capacidad de											
reserva de transporte											
Reservación de la nueva unidad de											
carga											
Reservación de unido precinto o											
papeles											
Doc de aduana de transbordos											
Observaciones											
Nombre del funcionario											
Fecha de anexo											



ANEXO IV

TABLAS DEL DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO

Tabla 1
Países

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
AD	Andorra
AE	Emiratos Árabes Unidos
AF	Afganistán
AG	Antigua y Barbuda
AI	Anguila
AL	Albania
AM	Armenia
AN	Antillas Holandesas
AO	Angola
AQ	Antártida
AR	Argentina
AS	Samoa Americana
AT	Austria
AU	Australia
AW	Araba
AZ	Azerbaiyán
BA	Bosnia y Herzegovina
BB	Barbados
BD	Bangladesh
BE	Bélgica
BF	Burkina Faso
BG	Bulgaria
BH	Bahrein
BI	Burundi
BJ	Benin
BM	Bermuda
BN	Brunei Darussalam
BO	Bolivia
BR	Brasil
BS	Bahamas
BT	Bután
BV	Bouvet, Islas

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
BW	Botswana
BY	Belarusia
BZ	Belice
CA	Canadá
CC	Cocos (Keeling), Islas
CD	Congo, República Democrática del
CF	Centroafricana, República
CG	Congo
CH	Suiza
CI	Costa de Marfil
CK	Cook, Islas
CM	Camerún
CN	China
CO	Colombia
CR	Costa Rica
CS	Serbia y Montenegro
CU	Cuba
CV	Cabo Verde
CX	Navidad (Christmas), Isla
CY	Chipre
CZ	Checa, República
DE	Alemania
DJ	Djibouti
DK	Dinamarca
DM	Dominica
DO	Dominicana, República
DZ	Argelia
EC	Ecuador
EE	Estonia
EG	Egipto
EH	Sahara Occidental
ER	Eritrea



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
ES	España
ET	Etiopía
FI	Finlandia
FJ	Fiji
FK	Malvinas (Falkland), Islas
FM	Micronesia, Estados Federados de
FO	Feroe, Islas
FR	Francia
GA	Gabón
GB	Reino Unido
GD	Granada
GE	Georgia
GF	Guayana Francesa
GH	Ghana
GI	Gibraltar
GL	Groenlandia
GM	Gambia
GN	Guinea
GP	Guadalupe
GQ	Guinea Ecuatorial
GR	Grecia
GS	Georgia del Sur y Sándwich del Sur, Islas
GT	Guatemala
GU	Guam
GW	Guinea-Bissau
GY	Guyana
HK	Hong Kong
HM	Heard y McDonald, Islas
HN	Honduras
HR	Croacia
HT	Haití
HU	Hungría
ID	Indonesia
IE	Irlanda
IL	Israel
IN	India

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
IO	Territorio Británico del Océano Índico
IQ	Irak
IR	Irán, República Islámica de
IS	Islandia
IT	Italia
JM	Jamaica
JO	Jordania
JP	Japón
KE	Kenia
KG	Kirguistán
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comores
KN	San Cristóbal y Nieves
KP	Corea, República Democrática
KR	Corea, República de
KW	Kuwait
KY	Caimán, Islas
KZ	Kazajstán
LA	Laos, República Popular Democrática
LB	Libano
LC	Santa Lucía
LI	Liechtenstein
LK	Sri Lanka
LR	Liberia
LS	Lesotho
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
LY	Libia
MA	Marruecos
MC	Mónaco
MD	Moldavia, República de
MG	Madagascar
MH	Marshall, Islas
MK	Macedonia
ML	Mali



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
MM	Myanmar
MN	Mongolia
MO	Macao
MP	Marianas del Norte, Islas
MQ	Martinica
MR	Mauritania
MS	Montserrat
MT	Malta
MU	Mauricio
MV	Maldivas
MW	Malawi
MX	México
MY	Malasia
MZ	Mozambique
NA	Namibia
NC	Nueva Caledonia
NE	Níger
NF	Norfolk, Islas
NG	Nigeria
NI	Nicaragua
NL	Países Bajos
NO	Noruega
NP	Nepal
NR	Nauru
NU	Niue
NZ	Nueva Zelanda
OM	Omán
PA	Panamá
PE	Perú
PF	Polinesia Francesa
PK	Pakistán
PG	Papúa Nueva Guinea
PL	Polonia
PM	San Pedro y Miquelón
PN	Pitcairn
PR	Puerto Rico
PS	Territ. Palestino Ocupado

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
PT	Portugal
PW	Palau
PY	Paraguay
QA	Qatar
RE	Reunión
RO	Rumania
RU	Rusia, Federación de
RW	Ruanda
SA	Arabia Saudita
SB	Salomón, Islas
SC	Seychelles
SD	Sudán
SE	Suecia
SG	Singapur
SH	Santa Elena
SI	Eslovenia
SJ	Svalbard y Jan Mayen, Islas
SK	Eslovaquia
SL	Sierra Leona
SM	San Marino
SN	Senegal
SO	Somalia
SR	Surinam
ST	Santo Tomé y Príncipe
SV	El Salvador
SY	Siria, República Árabe
SZ	Swazilandia
TC	Turcas y Caicos, Islas
TD	Chad
TF	Territorios Franceses del Sur
TJ	Tayikistán
TH	Tailandia
TL	Timor del Este
TM	Turkmenistán
TN	Túnez
TO	Tonga
TR	Turquía



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
TT	Trinidad y Tobago
TV	Tuvalu
TW	Taiwán, Provincia de China
TZ	Tanzania, República Unida de
UA	Ucrania
UG	Uganda
UM	Islas Menores Alejadas de Estados Unidos
US	Estados Unidos
UY	Uruguay
UZ	Uzbekistán
VA	Santa Sede
VC	San Vicente y las Granadinas
VE	Venezuela

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
VG	Virgenes (británicas), Islas
VI	Virgenes (de los Estados Unidos), Islas
VN	Viet Nam
VU	Vanuatu
WF	Wallis y Fortuna, Islas
WS	Samoa
YE	Yemen
YT	Mayote
ZA	Sudáfrica
ZM	Zambia
ZW	Zimbabwe

Fuente: ISO 3166-1 Códigos para la representación de los nombres de países y sus subdivisiones, Parte 1 Códigos de país.

Tabla 2
Aduanas de los Países Miembros

La codificación de las Aduanas corresponde a la codificación nacional de cada País Miembro

DESIGNACIÓN	
BOLIVIA	
071	Agencia Exterior Matarani
072	Agencia Exterior Arica
101	Interior Sucre
201	Interior La Paz
211	Aeropuerto El Alto
221	Frontera Charaña
231	Zona Franca Comercial El Alto
232	Zona Franca Industrial El Alto
233	Zona Franca Comercial Desaguadero
234	Zona Franca Industrial Patacamaya
241	Frontera Desaguadero
242	Frontera Kasani
244	Frontera Puerto Acosta
261	Postal La Paz
301	Interior Cochabamba

DESIGNACIÓN	
311	Aeropuerto Cochabamba
331	Zona Franca Comercial Cochabamba
332	Zona Franca Industrial Cochabamba
361	Postal Cochabamba
401	Interior Oruro
421	Frontera Pisiga
422	Frontera Tambo Quemado
431	Zona Franca Comercial Oruro
432	Zona Franca Industrial Oruro
501	Interior Potosí
521	Frontera Villazón
531	Zona Franca Comercial Villazón
542	Frontera Apacheta
543	Frontera Avaroa
601	Interior Tarija
621	Frontera Yacuiba



DESIGNACIÓN	
622	Frontera Picada Sucre
631	Zona Franca Comercial Yacuiba
641	Frontera Bermejo
643	Frontera Villamontes
701	Interior Santa Cruz
711	Aeropuerto Viru Viru
721	Frontera Puerto Suárez
722	Frontera Arroyo Concepción
731	Zona Franca Comercial Puerto Aguirre
732	Zona Franca Comercial Santa Cruz
733	Zona Franca Comercial San Matías
734	Zona Franca Comercial Puerto Suárez
735	Zona Franca Comercial Winner
736	Zona Franca Industrial Puerto Suárez
737	Zona Franca Industrial Winner
738	Zona Franca Industrial Santa Cruz
741	Frontera San Matías
743	Frontera San Vicente
761	Postal Santa Cruz
831	Zona Franca Comercial Guayaramerín
841	Frontera Guayaramerín
862	Postal Trinidad
931	Zona Franca Comercial e Industrial Cobjija
COLOMBIA	
001	Armenia
002	Barranquilla
003	Especial de Aduanas de Bogotá
004	Bucaramanga
005	Cali
006	Cartagena
007	Cúcuta
010	Manizales
011	Medellín
016	Pereira
019	Santa Marta
024	Valledupar

DESIGNACIÓN	
025	Riohacha
027	San Andrés
034	Arauca
035	Buenaventura
036	Cartago
037	Ipiales
038	Leticia
039	Maicao
040	Tumaco
041	Urabá
042	Pto.Carreño
043	Inirida
044	Yopal
046	Puerto Asis
086	Pamplona
ECUADOR	
019	Guayaquil – Aéreo
028	Guayaquil – Marítimo
037	Manta
046	Esmeraldas
055	Quito
064	Puerto Bolívar
073	Tulcán
082	Huaquillas
091	Cuenca
109	Macará
118	Salinas
127	Macará
PERU	
019	Tumbes
028	Talara
046	Paita
055	Chiclayo
082	Salaverry
091	Chimbote
118	Maritima del Callao
127	Pisco



DESIGNACIÓN	
145	Mollendo – Matarani
154	Arequipa
163	Ilo
172	Tacna
181	Puno
190	Cuzco
217	Pucallpa
226	Iquitos
235	Aérea del Callao
244	Postal de Lima
262	Desaguadero

DESIGNACIÓN	
271	Tarapoto
280	Puerto Maldonado
299	La Tina
884	Dependencia Ferroviaria Tacna
893	Dependencia Postal Tacna
910	Dependencia Postal de Arequipa
929	Complejo Fronterizo Santa Rosa-Tacna
938	Terminal Terrestre Tacna
947	Aeropuerto Tacna
956	Ceticos – Tacna
965	Dependencia Postal de Salaverry

Tabla 3
Destinos y Regímenes aduaneros
(Primer dígito para la conformación del código)

CÓDIGO	SEGMENTO O GRUPO GENERAL
1	Exportación
2	Exportación Temporal
3	Reembarque
4	Importación
5	Admisión temporal
6	Reimportación
7	Ingreso a depósitos
8	Tránsito aduanero
9	Otros

Tabla 4
Tipo de despacho aduanero

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Normal
2	Anticipado
3	Urgente



Tabla 5
Tipos de documentos de identificación

CÓDIGO	DESIGNACIÓN	INCLUYE
1	Registro Único de Contribuyente	Número de Identificación Tributario (BO, CO) Registro Único de Contribuyente (EC, PE)
2	Documento Nacional de Identidad	Cédula de Ciudadanía (EC, CO) Carnet de Identidad (BO) Registro de Identificación Nacional (BO) Registro Único Nacional (BO) Documento Nacional de Identidad (PE)
3	Pasaporte	
4	Organismos Públicos	
5	Cédula de Extranjería	Carné de Extranjería
6	Organismos Internacionales	
7	Fuerzas Armadas y Policiales	Carné de Identidad Militar Policial (PE)

Tabla 6
Puertos y otras localidades

(Tabla UN/LOCODE Códigos de puertos y otras localidades)

Tabla 7
Modos de transporte

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EXPLICACIÓN
1	Transporte marítimo	Transporte por mar
2	Transporte ferroviario	Transporte por ferrocarril
3	Transporte carretero	Transporte por carretera
4	Transporte aéreo	Transporte por aire
5	Correo	Método de transporte de bienes es por correo
7	Transporte por instalación fija	Transporte del ítem es vía una instalación fija de transporte
8	Transporte en aguas interiores	Transporte por aguas interiores
9	Modo de transporte no aplicable	

Fuente: UN/CEFACT Códigos de modos de transporte, Recomendación N° 19, 2ª edición.

Tabla 8
Unidad de Carga

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	Barcazas o planchones
2	Contenedores
3	Furgones
4	Paletas
5	Remolques y semi-remolques
6	Tanques
7	Vagones o plataformas de ferrocarril
8	Otros elementos similares



Tabla 9
Tipo de derechos, impuestos, recargos, tasas, sanciones e intereses

CÓDIGO	CONCEPTO
1	Derechos de aduana
2	Impuestos Internos
3	Recargos
4	Tasas
5	Sanciones
6	Intereses

Tabla 10
Unidad de medida del plazo

CÓDIGO	UNIDAD DE MEDIDA DEL PLAZO
1	Día hábil o útil
2	Día calendario o continuo
3	Mes
4	Año

Tabla 11
Clase de embalaje

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
AE	Aerosol
AM	Ampolla, sin proteger
AP	Ampolla, protegida
AT	Atomizador
BA	Barril («barrel»)
BB	Bobina («bobbin»)
BC	Cajón de botellas, botellero
BD	Tabla
BE	Haz («bundle»)
BF	Balón, sin proteger
BG	Bolsa
BH	Atado
BI	Cubo («bin»)
BJ	Balde («bucket»)
BK	Cesta («basket»)
BL	Bala, comprimida

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
BN	Bala, sin comprimir
BO	Botella, sin proteger, cilíndrica
BP	Balón, protegido
BQ	Botella, protegida, cilíndrica
BR	Barra
BS	Botella, sin proteger, bulbosa
BT	Rollo («bolt»)
BU	Barrica («butt»)
BV	Botella, protegida, bulbosa
BX	Caja («box»)
BY	Tabla, en haz/atado/fajo
BZ	Barras, en haz/atado/fajo
CA	Lata, rectangular
CB	Cajón de cerveza
CC	Lechera
CE	Nasa



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
CF	Cofre («coffer»)
CG	Jaula
CH	Arcón
CI	Lata
CJ	Ataúd
CK	Cuba («cask»)
CL	Bobina («coil»)
CO	Garrafa, sin proteger
CP	Garrafa, protegida
CR	Cajón
CS	Caja («case»)
CT	Cartón
CU	Cubo («cup»)
CV	Funda
CX	Lata, cilíndrica
CY	Cilindro
CZ	Lona
DJ	Damajuana, sin proteger
DP	Damajuana, protegida
DR	Tambor
EN	Sobre
FC	Cajón de fruta
FD	Cajón armado
FI	Barrilito
FL	Frasco
FP	Película plástica («filmpack»)
FR	Marco
GB	Bombona de gas
GI	Viga
GZ	Viga, en haz/atado/fajo
HG	Cuba («hogshead»)
HR	Canasta
IN	Lingote
IZ	Lingotes, en haz/atado/fajo
JC	Jerricán, rectangular
JG	Jarra («jug»)
JR	Tarro

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
JT	Saco de yute
JY	Jerricán, cilíndrico
KG	Barrilete («keg»)
LG	Tronco
LZ	Tronco, en haz/atado/fajo
MB	Bolsa de hojas superpuestas
MC	Cajón de leche
MS	Saco de paredes múltiples
MT	Estera
MX	Caja de fósforos
NE	Sin envasar o sin empaquetar
NS	Caja-nido
NT	Red («net»)
OF	Cofre («footlocker»)
PA	Cajetilla
PC	Paquete («parcel»)
PG	Chapa
PH	Cántaro («pitcher»)
PI	Tubo («pipe»)
PK	Fardo («package»)
PL	Cubeta («pail»)
PN	Tablón
PO	Saquito («pouch»)
PT	Vasija
PU	Bandeja («tray»)
PU	Paquete de bandejas («tray pack»)
PY	Chapas, en haz/atado/fajo
PZ	Tablones, en haz/atado/fajo
PZ	Tubos («pipes»), en haz/atado/fajo
RD	Varilla
RG	Anillo
RL	Carrete («reel»)
RO	Rollo («roll»)
RT	Saco de red («rednet»)
RZ	Varillas, en haz/atado/fajo
SA	Saco
SC	Cajón plano



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
SD	Bobina («spindle»)
SE	Arcón marino
SH	Bolsita («sachet»)
SK	Jaula abierta
SL	Lámina deslizadora («slipsheet»)
SM	Lámina
ST	Hoja
SU	Maleta
SW	Película termorretráctil
SZ	Hojas, en haz/atado/fajo
TB	Cuba
TC	Cajón de té
TD	Tubo, plegable («tube, collapsible»)
TK	Tanque, rectangular
TN	Bote de hojalata
TO	Tonel
TR	Baúl («trunck»)
TS	Fajos («truss»)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
TU	Tubo («tube»)
TY	Tanque, cilíndrico
TZ	Tubos («tubes»), en haz/atado/fajo
VA	Tanque
VG	Gas, a granel (a 1031 mbar a 15 °C)
VI	Frasca
VL	Líquido, a granel
VO	Sólido a granel, partículas grandes (nódulos)
VP	Envasado al vacío
VQ	Gas licuado a granel (a temperatura/presión anormales)
VR	Sólido a granel, partículas granulares (granos)
VY	Sólido a granel, partículas finas (polvos)
WB	Botella enfundada

Fuente: UN/CEFACT Códigos para pasajeros, tipos de carga, embalajes y materiales de embalaje, Recomendación N° 21/ Rev. 3.

Tabla 12
Unidades físicas normalizadas

Peso	kg	Kilogramo
c/t	Quilate	
Longitud	m	Metro
Área	m ²	Metro cuadrado
Volumen	m ³	Metro cúbico
cm ³	Centímetro cúbico	
L	Litro	
Energía Eléctrica	1000 kWh	Mil kilovatios hora
Cantidad	u	Unidades o artículos
2 u	Par	
12 u	Docena	
1000 u	Miles de unidades o artículos	

De corresponder se realizarán las conversiones necesarias, para lo cual se tomarán en cuenta los factores de conversión de las principales unidades físicas, establecidos por la División de Estadísticas de las Naciones Unidas.

Fuente: Decisión N° 653 "Actualización de la Nomenclatura Común – NANDINA"



Tabla 13
Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas de la
Comunidad Andina (NUTE)

CÓDIGO	DIVISIÓN
	BOLIVIA
10102	La Paz
10104	Oruro
10105	Potosí
10207	Santa Cruz
10208	Beni
10209	Pando
10301	Chuquisaca
10303	Cochabamba
10306	Tarija
	COLOMBIA
20111	Bogotá D.C.
20208	Atlántico
20213	Bolívar
20220	Cesar
20223	Córdoba
20244	La Guajira
20247	Magdalena
20270	Sucre
20288	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
20319	Cauca
20327	Chocó
20352	Nariño
20376	Valle Del Cauca
20418	Caquetá
20486	Putumayo
20491	Amazonas
20494	Guainia
20495	Guaviare
20497	Vaupés
20505	Antioquia
20554	Norte de Santander
20568	Santander

CÓDIGO	DIVISIÓN
20615	Boyacá
20617	Caldas
20625	Cundinamarca
20641	Huila
20663	Quindío
20666	Risaralda
20673	Tolima
20750	Meta
20781	Arauca
20785	Casanare
20799	Vichada
	ECUADOR
30101	Azuay
30102	Bolívar
30103	Cañar
30104	Carchi
30105	Cotopaxi
30106	Chimborazo
30110	Imbabura
30111	Loja
30117	Pichincha
30118	Tungurahua
30207	El Oro
30208	Esmeraldas
30209	Guayas
30212	Los Ríos
30213	Manabi
30314	Morona Santiago
30315	Napo
30316	Pastaza
30319	Zamora Chinchipe
30321	Sucumbios
30322	Orellana
30420	Galápagos



CÓDIGO	DIVISIÓN
	PERÚ
40106	Cajamarca
40114	Lambayeque
40120	Piura
40124	Tumbes
40201	Amazonas
40222	San Martín
40316	Loreto
40410	Huánuco
40425	Ucayali
40502	Ancash
40513	La Libertad
40607	Callao
40615	Lima
40712	Junín

CÓDIGO	DIVISIÓN
40719	Pasco
40808	Cusco
40817	Madre De Dios
40903	Apurímac
40905	Ayacucho
40909	Huancavelica
41004	Arequipa
41011	Ica
41118	Moquegua
41121	Puno
41123	Tacna

Fuente: Decisión 534, Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas de la Comunidad Andina, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XIX - Número 849, 7 de octubre de 2002.

Tabla 14
Naturaleza de la transacción

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
01	Compraventa a precio firme para la exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina
02	Compraventa a precio firme para la exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina posterior al embarque de las mercancías y antes de su importación (ventas sucesivas)
03	Compraventa a precio provisional (revisable) para la exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina
04	Compraventa para uso interno o en el exterior y posterior exportación hacia o desde el territorio aduanero de la Comunidad Andina
05	Consignación de mercancías
06	Suministros gratuitos (regalos, muestras, material publicitario)
07	Suministro de mercancías a sucursales provenientes directa o indirectamente de su casa principal
08	Suministro de materiales y/o maquinaria en el marco de un contrato general de construcción (envíos parciales)
09	Suministros de mercancías en el marco de programas de ayuda promovidos o financiados total o parcialmente por la Comunidad Andina u otro Organismo Internacional
10	Sustitución de mercancías devueltas
11	Sustitución de mercancías no devueltas (por ejemplo bajo garantía)
12	Intercambio compensado (trueque, compra con contrapartida, cuenta comprobante, oferta de compra, acuerdo de compensación, comercio triangular, canje, compensación parcial)
13	Arrendamiento o alquiler



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
14	Arrendamiento financiero
15	Préstamo o comodato
16	Servicio de ensamble o transformación
17	Reparación o mantenimiento a título gratuito
18	Reparación o mantenimiento a título oneroso
19	Ayudas gubernamentales
20	Otras ayudas (privadas o de organizaciones no gubernamentales)
21	Operaciones en el marco de programas intergubernamentales de fabricación conjunta
22	Otras transacciones para usos temporales
23	Otras transacciones. Especifique en el formulario

Fuente: Decisión N° 379 "Declaración Andina del Valor"

Tabla 15
Condiciones de entrega

CÓDIGO	DESIGNACIÓN	DEFINICIÓN
EXW	En Fábrica (...lugar convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor o en otro lugar convenido sin despacharla para la exportación ni cargarla en un vehículo receptor.
FCA	Franco Transportista (... lugar convenido)	El vendedor entrega la mercancía, despachada para la exportación, al transportista nombrado por el comprador en el lugar convenido. Este término puede emplearse con cualquier modo de transporte.
FAS	Franco al costado del buque (...puerto de carga convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es colocada al costado del buque en el puerto de embarque convenido. Puede usarse únicamente para transporte por mar o vías de navegación interior.
FOB	Franco a bordo (...puerto de carga convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido. Puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.
CFR	Coste y Flete (...puerto de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque. El vendedor debe pagar los costes y el flete. Puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.
CIF	Coste, seguro y flete (...puerto de destino convenido)	El vendedor debe pagar los costes y el flete necesarios para llevar la mercancía al puerto de destino convenido. El vendedor debe también procurar un seguro marítimo para los riesgos del comprador por pérdida o daño de la mercancía durante el transporte.
CPT	Transporte pagado hasta (...lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del transportista designado por él; además debe pagar los costes del transporte. Puede emplearse con cualquier modo de transporte, incluyendo el multimodal.
CIP	Transporte y seguro pagado hasta (...lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del transportista designado por él mismo pero, debe pagar, además, los costes del transporte necesario para llevar la mercancía al destino convenido. El vendedor también debe conseguir un seguro contra el riesgo que soporta el comprador por la pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, incluyendo el multimodal.



CÓDIGO	DESIGNACIÓN	DEFINICIÓN
DAF	Entregada en frontera (... lugar convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador sobre los medios de transporte utilizados y no descargados, en el punto y lugar de la frontera convenidos, pero antes de la aduana fronteriza del país colindante, debiendo estar la mercancía despachada de exportación pero no de importación. Puede emplearse con independencia del modo de transporte cuando la mercancía deba entregarse en una frontera terrestre. Cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino, a bordo de un buque o en un muelle (desembarcadero), deben usarse los términos DES o DEQ.
DES	Entregada sobre Buque (... puerto de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador a bordo del buque, no despachada de aduana para la importación, en el puerto de destino convenido. El vendedor debe soportar todos los costes y riesgos inherentes al llevar la mercancía al puerto de destino acordado con anterioridad a la descarga. Puede usarse únicamente cuando la mercancía deba entregarse a bordo de un buque en el puerto de destino, después de un transporte por mar, por vía de navegación interior o por un transporte multimodal.
DEQ	Entregada en muelle (...puerto de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador, sin despachar de aduana para la importación, en el muelle (desembarcadero) del puerto de destino convenido. El vendedor debe asumir los costes y riesgos ocasionados al llevar la mercancía al puerto de destino convenido y al descargar la mercancía sobre muelle (desembarcadero). Puede usarse únicamente cuando la mercancía sea entregada, después de su transporte por mar, por vías de navegación interior o por transporte multimodal, y descargada del buque sobre muelle (desembarcadero) en el puerto de destino convenido.
DDU	Entregada Derechos no Pagados (... lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, no despachada de aduana para la importación y no descargada de los medios de transporte, a su llegada al lugar de destino convenido. El vendedor debe asumir todos los costes y riesgos contraídos al llevar la mercancía hasta aquel lugar, diversos de cualquier "derecho" exigible a la importación en el país de destino. Ese "derecho" recaerá sobre el comprador, así como cualquier otro coste y riesgo causados por no despachar oportunamente la mercancía para la importación. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino a bordo del buque o sobre muelle (desembarcadero), deben entonces usarse los términos DES o DEQ.
DDP	Entregada Derechos Pagados (... lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, despachada para la importación y no descargada de los medios de transporte, a su llegada al lugar de destino convenido. El vendedor debe soportar todos los costes y riesgos contraídos al llevar la mercancía hasta aquel lugar, incluyendo, cuando sea pertinente, cualquier "derecho" (término que incluye la responsabilidad y los riesgos para realizar los trámites aduaneros, y el pago de los trámites, derechos de aduanas, impuestos y otras cargas) exigibles a la importación en el país de destino. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino a bordo del buque o sobre el muelle (desembarcadero) deben usarse los términos DES o DEQ.

Fuente: INCOTERMS 2000.



Tabla 16

Monedas

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
AED	Dirham de los Emiratos Árabes Unidos
AFN	Afgani afgano
ALL	Lek albanó
AMD	Dram armenio
ANG	Florín de las Antillas Holandesas
AOA	Kwanza angoleño
ARS	Peso argentino
AUD	Dólar australiano
AWG	Florín arubeño
AZM	Manat azerbaiyano
BAM	Marco convertible de Bosnia-Herzegovina
BBD	Dólar de Barbados
BDT	Taka de Bangladesh
BGN	Lev búlgaro
BHD	Dinar bahreiní
BIF	Franco burundés
BMD	Dólar de Bermuda
BND	Dólar de Brunei
BOB	Boliviano
BOV	Mvdol boliviano (código de fondos)
BRL	Real brasileño
BSD	Dólar bahameño
BTN	Ngultrum de Bután
BWP	Pula de Botswana
BYR	Rublo bielorruso
BZD	Dólar de Belice
CAD	Dólar canadiense
CDF	Franco congoleño
CHF	Franco suizo
CLF	Unidades de fomento chilenas (código de fondos)
CLP	Peso chileno
CNY	Yuan Renminbi de China
COP	Peso colombiano
COU	Unidad de valor real colombiana (añadida al COP)
CRC	Colón costarricense
CSD	Dinar serbio (It was replaced by RSD on October 25, 2006)

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
CUP	Peso cubano
CVE	Escudo caboverdiano
CYP	Libra chipriota
CZK	Koruna checo
DJF	Franco yibutiano
DKK	Corona danesa
DOP	Peso dominicano
DZD	Dinar algerino
EEK	Corona estonia
EGP	Libra egipcia
ERN	Nakfa eritreo
ETB	Birr etiope
EUR	Euro
FJD	Dólar fijiano
FKP	Libra malvinense
GBP	Libra esterlina (libra de Gran Bretaña)
GEL	Lari georgiano
GHC	Cedi ghanés
GIP	Libra de Gibraltar
GMD	Dalasi gambiano
GNF	Franco guineano
GTQ	Quetzal guatemalteco
GYD	Dólar guyanés
HKD	Dólar de Hong Kong
HNL	Lempira hondureño
HRK	Kuna croata
HTG	Gourde haitiano
HUF	Forint húngaro
IDR	Rupiah indonesia
ILS	Nuevo shequel israelí
INR	Rupia india
IQD	Dinar iraqí
IRR	Rial iraní
ISK	Króna islandesa
JMD	Dólar jamaicano
JOD	Dinar jordano
JPY	Yen japonés
KES	Chelín keniano



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
KGS	Som kirguís (de Kirguistán)
KHR	Riel camboyano
KMF	Franco comoriano (de Comoras)
KPW	Won norcoreano
KRW	Won surcoreano
KWD	Dinar kuwaití
KYD	Dólar caimano (de Islas Caimán)
KZT	Tenge kazajo (de Kazajstán)
LAK	Kip lao
LBP	Libra libanesa
LKR	Rupia de Sri Lanka
LRD	Dólar liberiano
LSL	Loti lesothense (de Lesotho)
LTL	Litas lituano
LVL	Lat letón
LYD	Dinar libio
MAD	Dirham marroquí
MDL	Leu moldavo
MGA	Ariary malgache (de Madagascar)
MKD	Denar macedonio
MMK	Kyat myanمارo
MNT	Tughrik mongol
MOP	Pataca de Macao
MRO	Ouguiya mauritana
MTL	Lira maltesa
MUR	Rupia mauricia
MVR	Rufiyaa maldiva
MWK	Kwacha malawiano
MXN	Peso mexicano
MXV	Unidad de Inversión (UDI) mexicana (código de fondos)
MYR	Ringgit malayo
MZM	Metical mozambiqueño
NAD	Dólar namibio
NGN	Naira nigeriana
NIO	Córdoba nicaragüense
NOK	Corona noruega
NPR	Rupia nepalesa
NZD	Dólar neozelandés
OMR	Rial omani (de Omán)

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
PAB	Balboa panameña
PEN	Nuevo sol peruano
PGK	Kina de Papúa Nueva Guinea
PHP	Peso filipino
PKR	Rupia pakistani
PLN	zloty polaco
PYG	Guarani paraguayo
QAR	Rial qatari
RON	Leu rumano (desde el 1 de julio de 2005)
RUB	Rublo ruso
RWF	Franco ruandés
SAR	Riyal saudí
SBD	Dólar de las Islas Salomón
SCR	Rupia de Seychelles
SDD	Dinar sudanés
SEK	Corona sueca
SGD	Dólar de Singapur
SHP	Libra de Santa Helena
SKK	Corona eslovaca
SLL	Leone de Sierra Leona
SOS	Chelín somalí
SRD	Dólar surinamés (desde el 1 de enero de 2004)
STD	Dobra de Santo Tomé y Príncipe
SYP	Libra siria
SZL	Lilangeni suazi (de Suazilandia)
THB	Baht tailandés
TJS	Somoni tayik (de Tayikistán)
TMM	Manat turcomano
TND	Dinar tunecino
TOP	Pa'anga tongano
TRY	Nueva lira turca
TTD	Dólar de Trinidad y Tobago
TWD	Dólar taiwanés
TZS	Chelín tanzano
UAH	Hryvnia ucraniana
UGX	Chelín ugandés
USD	Dólar estadounidense
USN	Dólar estadounidense (Siguiendo día) (código de fondos)



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
USS	United States dollar (Mismo día) (código de fondos)
UYU	Peso uruguayo
UZS	Som uzbeko
VEB	Bolívar venezolano
VEF	Bolívar venezolano
VND	Dong vietnamita
VUV	Vatu vanuatense
WST	Tala samoana
XAF	Franco CFA
XAG	Onza de plata
XAU	Onza de oro
XBA	European Composite Unit (EURCO) (Bonds market unit)
XBB	European Monetary Unit (E.M.U.-6) (Bonds market unit)
XBC	European Unit of Account 9 (E.U.A.-9) (Bonds market unit)

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
XBD	European Unit of Account 17 (E.U.A.-17) (Bonds market unit)
XCD	Dólar del Caribe Oriental
XDR	Special Drawing Rights (FMI)
XFO	Franco de oro (Special settlement currency)
XFU	Franco UIC (Special settlement currency)
XOF	Franco CFA
XPB	Onza de paladio
XPF	Franco CFP
XPT	Onza de platino
XTS	Reservado para pruebas
XXX	Sin divisa
YER	Rial yemení (de Yemen)
ZAR	Rand sudafricano
ZMK	Kwacha zambiano
ZWD	Dólar zimbabuense

Fuente: ISO 4217, Códigos para la representación de monedas y fondos.

Tabla 17
Forma de Pago

CODIGO	DESCRIPCIÓN
1	Pago anticipado
2	Pago al contado
3	Pago a crédito
4	Pago Mixto (especifique)
5	Sin pago
6	Otro

Fuente: Decisión N° 379 "Declaración Andina del Valor"

Tabla 18
Tipo de documentos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
01	Certificados
02	Certificado de origen
03	Documentos que soportan la transacción comercial
04	Documento de transporte
05	Licencias /Autorizaciones
06	DAV
07	DUA
08	Resoluciones
09	Garantías
10	Otros



DECISION 671

Armonización de Regímenes Aduaneros

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Capítulos I, IV y VIII del Acuerdo de Cartagena sobre Objetivos y Mecanismos, Armonización de las Políticas Económicas y Coordinación de los Planes de Desarrollo y Arancel Externo Común, y las Decisiones 282, 330, 370, 371, 377, 387, 414, 535 y 618 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Propuesta 187 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina aplica regímenes aduaneros de acuerdo con su legislación nacional;

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina son miembros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y a la fecha no han adoptado el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Protocolo de Enmienda del Convenio de Kyoto, Revisado de 1999), no obstante varias de sus normas y prácticas recomendadas han sido tomadas en cuenta en la legislación comunitaria y nacional de los Países Miembros;

Que, por los avances en el perfeccionamiento del mercado ampliado, se requiere armonizar la normativa de los regímenes aduaneros a ser aplicados en el comercio intrasubregional y frente a importaciones de terceros países;

Que el artículo 9 de la Decisión 282 de la Comisión que establece la Armonización de las Franquicias Arancelarias, dispone que la armonización de los regímenes aduaneros especiales se acordará en el marco de la armonización de los incentivos a las exportaciones;

Que la Decisión 330 de la Comisión, sobre Eliminación de Subsidios y Armonización de Incentivos a las Exportaciones Intrasubregionales, en su artículo 21 determinó que la Comisión aprobará las características y plazos de adopción del régimen comunitario armonizado de los regímenes aduaneros aplicables a las exportaciones;

Que, por su parte, el Artículo Transitorio 1 de la Decisión 370 que estableció el Arancel Externo Común, dispuso que la Comisión adoptaría una Decisión de armonización de los regímenes aduaneros;

Que el artículo 3 de la Decisión 387 de la Comisión, sobre Perfeccionamiento de la Integración Andina que derogó la Decisión 377, determinó que se armonizarían los sistemas de incentivos a las exportaciones intrasubregionales, incluidos los regímenes aduaneros especiales de importación-exportación, a más tardar el 31 de diciembre de 1997;

Que, de igual forma, el artículo 4 de la Decisión 414 de la Comisión sobre Perfeccionamiento de la Integración Andina, que derogó a su vez la Decisión 387, estableció que se debían armonizar los regímenes aduaneros especiales de importación-exportación. Por su parte, el artículo 5 de la misma Decisión estableció que los Países Miembros armonizarían las condiciones de acceso al mercado subregional andino de los productos originarios de zonas francas;

Que los regímenes estadísticos a ser registrados en las estadísticas comunitarias de comercio exterior, de conformidad con la Decisión 511 de la Comisión, deberán permitir la clasificación de las corrientes de importación y exportación de bienes intra y extracomunitarios;

Que, en la Reunión Extraordinaria del Consejo Presidencial Andino, efectuada el 30 de enero de 2002 en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, se acordó armonizar los regímenes de importación temporal para perfeccionamiento activo que apliquen los cinco Países Miembros, en la importación de bienes de capital, materias primas e insumos que se utilicen en la producción de bienes destinados a la exportación a la Comunidad Andina y se adoptó el acuerdo para armonizar los regímenes especiales para el comercio intrasubregional y para establecer mecanismos de defensa comercial comunes para preservar el Arancel Externo Común y contrarrestar el efecto de la aplicación de estos regímenes por parte de terceros países;



Que, la Decisión 535 establece en su artículo 3 la posibilidad de aplicar medidas correctivas por distorsiones en el comercio intrasubregional, entre otras las ocasionadas por la aplicación de regímenes aduaneros especiales. Por su lado, la Disposición Transitoria Primera de dicha Decisión, establece que se debe elaborar un reglamento para la aplicación de las medidas correctivas establecidas en dicha norma;

Que el Consejo Presidencial Andino reunido en Quirama el 28 de junio de 2003, dio instrucciones a las entidades pertinentes de aplicar las recomendaciones del Proyecto GRANADUA, con apoyo de la Secretaría General, para la interconexión entre las Aduanas, con base en la adopción del Arancel Integrado Andino (ARIAN), el Documento Único Aduanero (DUA), la armonización de Regímenes Aduaneros Especiales y otros mecanismos para evitar las distorsiones, incluyendo aquellas generadas por diferencias en las preferencias otorgadas a terceros e impulsar la lucha contra el contrabando y el fraude fiscal en el comercio interandino;

Que en el Acta de San Francisco de Quito, los Presidentes Andinos coincidieron que se hace necesario armonizar los regímenes aduaneros con la finalidad de facilitar el comercio;

Que la Decisión 618 establece la incorporación progresiva en la normativa comunitaria de los principios, normas y recomendaciones del Anexo General Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, Convenio de Kyoto revisado, y tomar como referencia los anexos específicos del mencionado Convenio en la elaboración de la Decisión sobre armonización de Regímenes Aduaneros;

Que en la Vigésimo Tercera Reunión del Comité Andino de Asuntos Aduaneros realizada en la ciudad de La Paz-Bolivia durante los días 24 y 25 de mayo de 2007, se recomendó a la Comisión la aprobación del Proyecto de Decisión sobre armonización de los regímenes aduaneros;

DECIDE:

Adoptar la presente Decisión sobre Armonización de los Regímenes Aduaneros.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Decisión regula las relaciones jurídicas que se establecen entre las administraciones aduaneras y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías al y desde el territorio aduanero comunitario.

La presente Decisión se aplicará:

1. En la totalidad del territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias especiales y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales.
2. En la totalidad del territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias especiales, las disposiciones nacionales vigentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina que no resulten contrarias a lo establecido en la presente Decisión y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales.
3. Al intercambio comercial de mercancías entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y entre éstos y terceros Países.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos de la aplicación de la presente Decisión se entiende por:

ADMINISTRACIÓN ADUANERA.- El órgano de la Administración Pública competente en cada País Miembro para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos e impuestos, tasas y cualquier otro recargo percibido por la aduana, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los destinos y operaciones aduaneras, y ejercer el control y la potestad aduanera.

AFORO.- Facultad de la autoridad aduanera que consiste en verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos e impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria.



AUTORIDAD ADUANERA.- El o los funcionario(s) de la Administración Aduanera en cada País Miembro que de acuerdo con su(s) competencia(s), ejerce(n) la potestad aduanera.

BIENES DE CAPITAL.- Son máquinas y equipos susceptibles de depreciación que intervienen en forma directa en una actividad productiva sin que este proceso modifique su naturaleza.

Las mercancías incluidas en los ítems que comprenden la suma de las categorías "410 Bienes de capital (excepto el equipo de transporte)" y "521 equipo de transporte industrial", de la Clasificación por Grandes Categorías Económicas, definidas con referencia a la CUCI, Revisado 3 de Naciones Unidas.

CONTROL ADUANERO.- Es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCIAS.- Acto mediante el cual el declarante indica el destino aduanero que lo amerite y el régimen aduanero específico de ser el caso, que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

DECLARANTE.- La persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o la persona que realiza la declaración en nombre de otro.

Puede ser declarante el importador o exportador, o su representante legal, el consignatario de la mercancía, el agente de aduana, el transportista, autorizados de acuerdo con la legislación nacional de cada País Miembro.

DEPOSITARIO.- La persona jurídica autorizada por la administración aduanera para operar un depósito aduanero.

DERECHOS DE ADUANA.- Los derechos establecidos en los aranceles de Aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero.

DERECHOS E IMPUESTOS.- Los derechos e impuestos a la importación y/o a la exportación.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN.- Los derechos de aduana y todos los otros derechos e impuestos percibidos en la exportación o con motivo de la exportación de mercancías.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN.- Los derechos de aduana y todos los otros derechos e impuestos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías.

DESPACHO.- El cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas, sometidas a otro régimen o destino aduanero que lo requiera.

DESTINO ADUANERO.- Tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera de acuerdo con la legislación aduanera comunitaria.

Son destinos aduaneros:

- a) La inclusión de las mercancías en un régimen aduanero;
- b) La introducción en una zona franca;
- c) La destrucción; y,
- d) El abandono.

DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO (DUA).- Documento que contiene el conjunto de datos comunitarios y nacionales, necesarios para hacer una declaración aduanera de mercancías en las aduanas de los Países Miembros para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

ELABORACIÓN.- Es el proceso por el cual las mercancías se incorporan en la fabricación de una nueva mercancía.

ENSAMBLAJE O MONTAJE.- Es la unión, acoplamiento o empalme íntimo de dos o más piezas.

EXPORTACIÓN.- Es la salida física de las mercancías en libre circulación del territorio aduanero comunitario a un tercer país o a una zona franca ubicada en el mismo territorio aduanero comunitario. También se considera exportación



las demás operaciones expresamente contempladas como tales en la presente Decisión.

FORMALIDADES ADUANERAS.- El conjunto de operaciones que debe efectuar la persona interesada y la autoridad aduanera desde la introducción de las mercancías en el territorio aduanero comunitario hasta el momento en que son colocadas en un régimen o destino aduanero.

GARANTÍA.- Aquello que asegura, a satisfacción de la aduana, el cumplimiento de una obligación aduanera contraída con la misma.

IMPORTACIÓN.- Introducción física de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero comunitario. También se considera importación a la introducción de mercancías procedentes de zona franca al resto del territorio aduanero comunitario en los términos previstos en esta Decisión.

LEGISLACIÓN ADUANERA.- Las decisiones comunitarias, las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, a la exportación, al movimiento o al almacenaje de mercancías, cuya administración y aplicación se encuentran específicamente a cargo de la administración aduanera.

LEVANTE O RETIRO DE LAS MERCANCÍAS.- El acto por el cual la autoridad aduanera autoriza al declarante o persona interesada a disponer de las mercancías de acuerdo a los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles.

MANIFIESTO DE CARGA.- Documento que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, que debe presentar todo transportista internacional a la aduana de un País Miembro.

MERCANCÍAS.- Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura NANDINA y sujetos a control aduanero.

MERCANCÍAS COMUNITARIAS.-

- a) Las mercancías obtenidas, elaboradas, transformadas o producidas en el territorio adua-

nero comunitario y que cumplen con las normas de origen establecidas en la Comunidad Andina; y,

- b) Las mercancías importadas para el consumo y en libre circulación en el territorio aduanero comunitario.

MERCANCÍAS NO COMUNITARIAS.-

- a) Las mercancías que no cumplen los requisitos para ser consideradas como mercancías comunitarias; y,
- b) Las mercancías que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo fuera del territorio aduanero comunitario.

MERCANCÍAS EN LIBRE CIRCULACIÓN.-

Aquellas mercancías que se pueden disponer libremente sin restricciones por parte de la aduana en el territorio aduanero comunitario, una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

OBLIGACIÓN ADUANERA.- Es el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados al pago de los derechos e impuestos, tasas, recargos y sanciones a que hubiere lugar.

OPERACIÓN ADUANERA.- Toda actividad de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, circulación, almacenamiento y levante de las mercancías objeto de comercio internacional sujeta al control aduanero.

POTESTAD ADUANERA.- El conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan todo el ordenamiento jurídico aduanero.

PRODUCTOS COMPENSADORES.- Son aquellos productos obtenidos como resultado de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías cuya admisión bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo haya sido autorizada.



RECARGOS.- Son aquellas medidas destinadas a corregir las distorsiones al comercio en un País Miembro de la Comunidad Andina referidas a salvaguardias, derechos antidumping y compensatorios.

RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS.- El examen de las mercancías realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mismas corresponden a la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y los documentos que la sustentan.

REEXPEDICIÓN.- Es la salida de mercancías desde zonas francas a territorio extranjero.

REEXPORTACIÓN.- Es la salida definitiva del territorio aduanero comunitario, de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen aduanero.

REIMPORTACIÓN.- Es el ingreso definitivo al territorio aduanero comunitario de mercancías previamente exportadas del mismo.

RÉGIMEN ADUANERO.- Es el destino aduanero aplicable a las mercancías, solicitado por el declarante, de acuerdo con la legislación aduanera comunitaria.

Son regímenes aduaneros:

- a) Importación para el consumo;
- b) Reimportación en el mismo estado;
- c) Admisión temporal para reexportación en el mismo estado;
- d) Exportación definitiva;
- e) Exportación temporal para reimportación en el mismo estado;
- f) Perfeccionamiento activo: admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición con franquicia arancelaria y transformación bajo control aduanero;
- g) Perfeccionamiento pasivo: exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;
- h) Tránsito aduanero;
- i) Depósito aduanero;
- j) Reembarque; y,
- k) Otros regímenes aduaneros o de excepción regulados por las normas que autorizan su creación y funcionamiento.

REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O ACONDICIONAMIENTO.- Todo proceso que tenga por objeto eliminar los defectos de funcionamiento, los daños materiales sufridos o le dé cierta condición o calidad a la mercancía admitida.

REVISIÓN DOCUMENTARIA.- Es el examen documental realizado por la autoridad aduanera de la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y en los documentos que la sustentan.

TASAS.- Es la contraprestación exigible por el servicio efectivamente prestado por las autoridades aduaneras y que corresponde al costo aproximado por dichos servicios.

TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.- El definido por cada País Miembro en su legislación nacional.

TRANSFORMACIÓN.- Es el proceso por el cual las mercancías cambian la forma o la naturaleza, convirtiéndose en otra mercancía de características o índole diferente de la primera.

ZONA FRANCA.- Una parte del territorio nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina, debidamente delimitada, en el que las mercancías allí introducidas se considerarán como si no estuviesen dentro del territorio aduanero comunitario, en lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación y recargos a que hubiere lugar.

Artículo 3.- Territorio aduanero comunitario

1. El territorio aduanero comunitario comprende:
 - a) El territorio de la República de Bolivia;
 - b) El territorio de la República de Colombia;
 - c) El territorio de la República de Ecuador; y,
 - d) El territorio de la República de Perú.
2. Se incluyen en el territorio aduanero comunitario las aguas territoriales, las zonas económicas exclusivas y el espacio aéreo donde se ejerce la potestad aduanera de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 4.- Aduanas habilitadas

Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros designarán las aduanas habilitadas.



das en las que se presentarán las mercancías con objeto de recibir el destino aduanero correspondiente.

Al determinar la competencia y ubicación de estas aduanas y su horario de actividad se tendrán en cuenta, en particular, las necesidades del sector comercial e industrial, compatibles con la práctica de las medidas de control aduanero y el ejercicio de la potestad aduanera, de acuerdo a lo establecido en las normas comunitarias y nacionales de los Países Miembros.

Cuando la oficina aduanera se encuentre ubicada en un cruce de frontera común, las administraciones aduaneras involucradas armonizarán los horarios de atención al público y la competencia de las oficinas mencionadas.

CAPÍTULO II INTRODUCCIÓN O SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 5.- Del arribo de las mercancías y lugares de introducción

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario deberán arribar obligatoriamente por lugares habilitados, y ser presentadas a la aduana que ejerza la competencia territorial correspondiente. La legislación nacional de cada País Miembro designará los lugares de introducción de las mercancías al territorio aduanero comunitario.
2. Las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero comunitario deberán ser entregadas directamente por el transportista, bajo control aduanero a un depósito temporal, a una zona franca o a cualquier otro lugar designado o autorizado por la administración aduanera, conforme a lo indicado en el documento de transporte, sin modificar la naturaleza, ni el embalaje de las mercancías y sin romper los precintos aduaneros.
3. Lo previsto en el numeral segundo no se aplica a las mercancías que se encuentran a bordo de cualquier medio de transporte o vehículos que hagan escala sin que implique la descarga de la mercancía, en el territorio aduanero comunitario o atraviesen el mar territorial o el espacio aéreo de los Países

Miembros de la Comunidad Andina, en los casos en que su destino sea un tercer país.

4. Se asimilarán a las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario las mercancías que, aunque estén fuera de dicho territorio aduanero, puedan estar sujetas al control de las autoridades aduaneras de un País Miembro en virtud de disposiciones vigentes como consecuencia de un acuerdo celebrado entre dicho País Miembro y un tercer país.

Artículo 6.- De la salida de las mercancías

1. Las mercancías comunitarias destinadas a la exportación estarán bajo control aduanero desde la aceptación de la declaración aduanera de mercancías de exportación hasta el momento en que salgan del territorio aduanero comunitario.
2. Las exportaciones serán realizadas por lugares habilitados por la autoridad aduanera.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, cuando por circunstancias no imputables al exportador no se haya producido la salida efectiva de las mercancías del territorio aduanero comunitario, las autoridades aduaneras podrán autorizar la anulación de la declaración aduanera de mercancías de exportación.

Artículo 7.- Arribo forzoso del medio de transporte

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad competente se produzca el arribo forzoso de cualquier medio de transporte a un lugar del territorio aduanero comunitario, distinto del de su destino original, la autoridad competente deberá comunicar tal hecho a la aduana de la jurisdicción del lugar de arribo.
2. Las mercancías provenientes de un arribo forzoso serán objeto de control por parte de la autoridad aduanera.

Artículo 8.- Obligaciones del transportista respecto a las mercancías.

1. Será obligación del transportista ante la aduana asegurar que todas las mercancías sean incluidas en el manifiesto de carga.



2. El transportista o su representante será responsable de las mercancías hasta el momento en que éstas se entreguen a un depósito temporal, a una zona franca o a cualquier otro lugar designado o autorizado por la administración aduanera.
3. Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de introducción en el territorio aduanero comunitario hasta la aduana u otro lugar habilitado sea interrumpido por caso fortuito o de fuerza mayor, el transportista está obligado a tomar todas las medidas razonablemente pertinentes a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar inmediatamente a las autoridades competentes y a las autoridades aduaneras sobre la naturaleza del accidente o sobre otras circunstancias que hayan interrumpido el transporte, sin perjuicio de las medidas especialmente establecidas por las normas comunitarias para las mercancías que circulen en tránsito aduanero.

Artículo 9.- Manifiesto de carga y presentación en aduana de las mercancías

1. Las mercancías que lleguen al territorio aduanero de cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, deberán estar amparadas por un manifiesto de carga y ser presentadas en aduana por el transportista o por su representante o por la persona que las haya introducido en dicho territorio que se haga cargo del traslado de las mercancías tras su introducción hasta los lugares habilitados para la recepción de las mercancías.
2. El manifiesto de carga de ingreso debe ser presentado a la aduana por el transportista o su representante, con anterioridad o al momento de la llegada del medio de transporte.

El manifiesto de carga de salida debe ser presentado a la aduana por el transportista o su representante, al momento o con posterioridad a la partida del medio de transporte.

3. El manifiesto de carga deberá contener la información que se detalla a continuación:
 - a) Identificación del medio de transporte y transportista;
 - b) El número de cada uno de los conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de

porte, según corresponda al modo de transporte;

- c) El nombre del expedidor y del destinatario;
 - d) La identificación de la unidad de carga;
 - e) El número de bultos, clase de embalaje, o mercancías a granel según corresponda;
 - f) El peso e identificación genérica de las mercancías;
 - g) La indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento consolidado;
 - h) Procedencia de las mercancías;
 - i) Lugar de destino; y,
 - j) La fecha de salida y de llegada de las mercancías.
4. La autoridad aduanera aceptará un margen de tolerancia de peso, no mayor al cinco por ciento (5%) de las mercancías a granel, a efectos de su conformidad con el manifiesto de carga. Dicho margen de tolerancia no será considerado como una infracción aduanera.
 5. Las correcciones, modificaciones o cancelación de los manifiestos de carga se regularán de acuerdo a la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 10.- Manifiesto de carga transmitido por medio electrónico

1. Las autoridades aduaneras podrán exigir al transportista la transmisión previa del manifiesto de carga que contenga la información exigida por la administración aduanera.
2. La información del manifiesto de carga transmitida previamente se considerará definitiva en el momento de llegada del medio de transporte al territorio aduanero comunitario.

Artículo 11.- De la descarga de las mercancías

1. La legislación nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina determinará los lugares autorizados para la descarga de las mercancías.
2. A solicitud de la persona interesada y por razones que la autoridad aduanera considere válidas, ésta podrá permitir que la descarga se realice en depósitos especialmente autorizados fuera de los lugares habilitados con carácter general.



3. Toda mercancía que vaya a ser descargada en un puerto, aeropuerto, depósito especialmente autorizado o lugar de arribo habilitado, deberá ser presentada y puesta a disposición de la aduana, quedando sometida a su potestad.
4. La descarga procederá una vez presentado y aceptado el manifiesto de carga.
5. A solicitud de la persona interesada, y por razones que la autoridad aduanera considere válidas, ésta podrá autorizar, en la medida que sea posible, que la descarga se lleve a cabo fuera de las horas de atención al público de la administración aduanera.
6. La autoridad aduanera ejercerá el control de la mercancía descargada, registrará el resultado de la descarga y constatará o conciliará la información respecto al manifiesto de carga.
7. Las autoridades aduaneras efectuarán el control de la información recibida en los manifiestos de carga transmitidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente Decisión, con el objeto de adoptar las medidas que procedan respecto al medio de transporte, la unidad de transporte y la mercancía transportada.
8. La descarga directa de las mercancías importadas desde un medio de transporte hacia otro medio de transporte, se efectuará cuando así lo autorice la autoridad aduanera, previa solicitud presentada ante la aduana antes de la llegada del medio de transporte.
9. La autoridad aduanera podrá expedir un documento que se utilice para el traslado de las mercancías hasta su ingreso a los depósitos o lugares autorizados. El depositario expedirá un acta de recepción de las mercancías en la forma y medios en que la administración aduanera determine.

Artículo 12.- Autorización del despacho aduanero

La administración aduanera podrá autorizar el despacho de mercancías en los propios locales del importador o exportador o en otros locales autorizados, a solicitud del declarante que aporte todos los datos necesarios para la autorización.

Artículo 13.- Depósito temporal

1. Es el almacenamiento temporal de las mercancías bajo el control de la aduana, en locales o sitios, debidamente autorizados y/o debidamente habilitados por la administración aduanera en espera de la presentación de la declaración aduanera de mercancías.

2. Los depósitos temporales podrán ser públicos o privados.

A los fines de esta Decisión se entenderá por:

a) Depósito temporal público, es aquel debidamente autorizado y/o habilitado por la administración aduanera que pueda utilizar cualquier persona que tenga derecho a disponer de las mercancías; y,

b) Depósito temporal privado, es aquel debidamente autorizado y/o habilitado por la administración aduanera reservado al uso exclusivo de determinadas personas cuando las necesidades particulares del comercio lo justifiquen.

3. El depositario será responsable por el perjuicio causado por la pérdida, cambio, deterioro, sustracción de la mercancía durante el periodo de almacenamiento y por los derechos e impuestos, sanciones y recargos a que hubiere lugar.
4. La administración aduanera podrá autorizar y/o habilitar depósitos temporales para mercancías de toda clase, cualquiera sea su país de origen, procedencia o destino. No obstante, las mercancías que constituyan un peligro o que sean susceptibles de alterar a otras mercancías, o que exijan instalaciones especiales, serán admitidas únicamente en depósitos temporales especialmente acondicionados y autorizados y/o habilitados para recibirlas según lo dispongan las autoridades competentes.
5. El depositario exigirá los respectivos documentos de transporte para la admisión de las mercancías al depósito temporal.

Artículo 14.- Administración de los depósitos temporales

1. La administración aduanera establecerá las exigencias relativas a la construcción, acon-



dicionamiento y a la administración de los depósitos temporales, a las disposiciones aplicables al almacenamiento de las mercancías y a las formas de llevar los inventarios y la contabilidad, así como las condiciones en que se ejercerá el control aduanero.

2. Las mercancías en depósito temporal no podrán ser objeto de otras manipulaciones que las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.
3. Toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías puede retirarlas del depósito temporal, con cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Decisión, para poder acogerse a un régimen, destino u operación aduanera.

Artículo 15.- Plazo de permanencia de las mercancías en los depósitos temporales

1. Las mercancías en depósito temporal podrán permanecer durante un plazo de hasta treinta (30) días calendario, computados a partir de la fecha que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.
2. A solicitud de la persona interesada, y por razones que la aduana considere válidas, esta última podrá prorrogar el plazo hasta por uno igual al inicialmente fijado.

Artículo 16.- Toma de muestras por el interesado en el depósito temporal

1. Antes de presentar la declaración aduanera de mercancías y bajo las condiciones establecidas por la autoridad aduanera, toda persona con derecho a disponer de las mercancías depositadas temporalmente podrá:
 - a) Examinar las mercancías; y,
 - b) Tomar las muestras de ser necesario.
2. Las autoridades aduaneras no exigirán una declaración aduanera de mercancías independiente por las muestras tomadas con autorización y bajo su control, a condición que tales muestras sean incluidas en la declaración aduanera de mercancías relativa al envío correspondiente.

Artículo 17.- Mercancías averiadas o dañadas

Las autoridades aduaneras podrán autorizar que las mercancías averiadas o dañadas por motivos de fuerza mayor o caso fortuito puedan ser declaradas para el consumo en el estado en que se encuentren en el momento de presentación de la declaración aduanera de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 18.- Del Destino aduanero

Las mercancías bajo control aduanero podrán recibir cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, cantidad, procedencia o lugar de llegada, en los plazos y condiciones establecidos en la presente Decisión.

Las mercancías para las que no se haya solicitado un destino aduanero dentro del plazo de permanencia legal en el depósito temporal establecido en el numeral 1 del artículo 15 de la presente Decisión, se considerarán en abandono legal o voluntario, y se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 19.- De la declaración

1. Las mercancías destinadas a un régimen aduanero deberán ser objeto de una declaración aduanera de mercancías cuando así se requiera.
2. La declaración aduanera de mercancías será elaborada y suscrita por el declarante.
3. La declaración aduanera de mercancías deberá efectuarse conforme a la Decisión sobre la adopción del Documento Único Aduanero (DUA).
4. El declarante es responsable ante la administración aduanera por la exactitud de los datos consignados en la declaración aduanera de mercancías y por la obligación aduanera que se cause por dicha declaración.



5. La declaración aduanera de mercancías se podrá efectuar en formato impreso o por medio electrónico.
6. La declaración aduanera de mercancías podrá efectuarse antes, conjuntamente o con posterioridad a la presentación en aduana de las mercancías.
7. La Administración aduanera permitirá al declarante rectificar la declaración aduanera de mercancías ya presentada siempre que al recibir la solicitud no se haya iniciado el aforo de las mercancías, conforme a lo establecido en la legislación nacional de los Países Miembros.

Artículo 20.- Oportunidad para presentar la declaración

La declaración aduanera para la importación de mercancías, se podrá presentar con antelación no superior a quince (15) días calendario del arribo de las mercancías o dentro del plazo de permanencia en el depósito temporal establecido en el artículo 15 de la presente Decisión.

Artículo 21.- Contenido de la declaración aduanera de las mercancías

La declaración aduanera de mercancías contendrá la información necesaria para la identificación de las mercancías, la determinación y cobro de los derechos e impuestos, tasas y recargos exigidos, la aplicación de los regímenes aduaneros declarados, la elaboración de las estadísticas, la totalidad de los datos y requisitos exigidos de acuerdo con el régimen aduanero solicitado y la normativa de cada País Miembro.

Artículo 22.- Documentos que acompañan la declaración aduanera de mercancías

1. Como respaldo de la declaración aduanera de mercancías, las aduanas solicitarán únicamente aquellos documentos necesarios para permitir el control aduanero y asegurar que todos los requisitos y formalidades relativos al régimen solicitado han sido cumplidos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Decisión y en las normas nacionales y comunitarias aplicables.

2. Con carácter general, los documentos que deben presentarse junto con la declaración aduanera de mercancías para un régimen aduanero determinado, serán:

- a) Los documentos de transporte o, en su caso, los documentos justificativos del régimen aduanero precedente;
- b) La factura comercial o el documento que acredite la transacción de la mercancía;
- c) La Declaración Andina del Valor, con arreglo a las normas comunitarias que la regulan;
- d) El certificado de origen, cuando sea requerido por las disposiciones comunitarias correspondientes;
- e) Los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero declarado; y,
- f) Los demás documentos exigidos por normas nacionales o comunitarias de acuerdo con la clase, naturaleza, estado y destino final de la mercancía.

3. La administración aduanera podrá aceptar sea a través de facsimile u otros medios electrónicos, la presentación de los documentos que se acompañen a la declaración aduanera de mercancías.

4. En los casos en que, por razones consideradas válidas por la administración aduanera y establecida en la legislación nacional, determinados documentos de acompañamiento no puedan presentarse junto con la declaración aduanera de mercancías, aquella autorizará que la entrega de dichos documentos se realice dentro de un plazo determinado.

Artículo 23.- Presentación, comprobación y aceptación de la declaración aduanera de mercancías

1. La declaración aduanera de mercancías deberá presentarse ante la administración de aduana con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.
2. La declaración aduanera de mercancías se presentará en un plazo no superior al de permanencia en el depósito temporal previsto en el artículo 15 de la presente Decisión.
3. La presentación de la declaración aduanera de las mercancías podrá ser por medio elec-



trónico o de cualquier otra forma determinada por la administración aduanera. Se considerará que la declaración aduanera de mercancías así transmitida, está presentada y aceptada en aduana en el momento en que el sistema informático aduanero la reciba y se comunique al declarante mediante un mensaje de respuesta que aparecerá en el sistema y deberá contener el número y la fecha de la aceptación.

4. La declaración aduanera de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación de la misma, asigne el número de aceptación y fecha correspondiente.
5. El rechazo de una declaración aduanera de mercancías se comunicará al declarante mediante una respuesta que deberá contener la motivación por la cual se procede al rechazo de la misma, haciendo constar la fecha y número de comunicación. El rechazo no suspende el término de permanencia en el depósito temporal que trata el artículo 15 de la presente Decisión.

CAPÍTULO IV AFORO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 24.- Tiempo requerido

1. Cuando la administración aduanera decida realizar el aforo de las mercancías, éste tendrá lugar lo más pronto posible después de la aceptación de la declaración aduanera de las mercancías.
2. Se dará prioridad al aforo de animales vivos y mercancías perecederas y de otras cuyo despacho con carácter urgente o anticipado sea admitido por la autoridad aduanera.
3. Cuando las mercancías deban ser sometidas por otras autoridades competentes a un control que incluya el reconocimiento, las autoridades aduaneras deberán procurar que los controles se realicen de forma coordinada y, si es posible, que se lleven a cabo al mismo tiempo.

Artículo 25.- Presencia del declarante durante el reconocimiento físico de las mercancías

El declarante deberá estar presente durante el reconocimiento físico de las mercancías. A

petición de la administración aduanera proporcionará la información necesaria que facilite el mismo.

Artículo 26.- Toma de muestras por parte de la administración aduanera

La administración aduanera tomará muestras cuando lo considere necesario para determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria o el valor de las mercancías declaradas o para asegurar la aplicación de otras disposiciones de la legislación nacional, comunitaria o internacional.

CAPÍTULO V OBLIGACIÓN ADUANERA RELATIVA AL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS Y CUALQUIER OTRO RECARGO

Artículo 27.- De la obligación

1. Es el vínculo jurídico entre el declarante y la administración aduanera en virtud del cual se hace obligatorio el pago de los derechos e impuestos, tasas, recargos y sanciones a las que hubiere lugar, respecto de las mercancías sometidas a la potestad aduanera.

2. La obligación aduanera nace con la introducción de las mercancías al territorio aduanero comunitario y se perfecciona en el momento de producirse la aceptación por la administración aduanera de la declaración aduanera de mercancías, o en el momento en que se constate que se generó la misma.

Artículo 28.- De la determinación

1. Los derechos e impuestos, tasas y recargos aplicables son los vigentes a la fecha de la aceptación de la declaración aduanera de mercancías.
2. La base imponible para la determinación de los derechos de aduana está constituida por el valor en aduana de las mercancías importadas, establecido conforme lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC-, teniendo en cuenta las normas andinas vigentes de valoración.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la base imponible para la determinación de los demás impuestos y recargos aplicables a la importación, se



establecerá según las normas que regulan la materia, conforme a las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

4. La determinación de los derechos e impuestos, tasas y recargos aplicables podrá efectuarse por:

- a) El declarante;
- b) La administración de aduanas cuando corresponda; o,
- c) Mixta, por el declarante y la administración aduanera.

5. Cuando corresponda a la administración aduanera efectuar la determinación de los derechos e impuestos, tasas y cualquier otro recargo y sanciones, ésta deberá comunicar al declarante el monto a pagar de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 29.- Del pago

El pago de los derechos e impuestos, tasas, recargos y sanciones cuando correspondan, deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 30.- De la extinción de la obligación aduanera

La obligación aduanera se podrá extinguir por alguno de los medios siguientes:

- a) Pago;
- b) Compensación;
- c) Abandono voluntario;
- d) Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados por la autoridad aduanera; o,
- e) Los demás que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 31.- Del Cobro

La administración aduanera podrá iniciar acciones para el cobro de los derechos e impuestos, recargos y sanciones que hubieren sido dejados de pagar, de conformidad a la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 32.- Devolución por pago indebido o en exceso

Las autoridades aduaneras autorizarán la devolución de los derechos e impuestos, cuando se compruebe que se ha pagado un importe en forma indebida o en exceso.

CAPÍTULO VI LEVANTE Y ENTREGA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Artículo 33.- Del levante de las mercancías

1. Se autorizará el levante de las mercancías declaradas tan pronto como las autoridades aduaneras hayan comprobado el cumplimiento por parte del declarante de la obligación aduanera y formalidades aduaneras respectivas.
2. Cuando, en cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen aduanero para el que se declararon las mercancías, las autoridades aduaneras exijan la constitución de una garantía, sólo se podrá conceder el levante de dichas mercancías para el régimen aduanero considerado, una vez constituida y aceptada dicha garantía.
3. En caso de presentarse diferencias y/o controversias relativas a los derechos e impuestos, recargos y sanciones a que hubiere lugar, se podrá conceder el levante de las mercancías previa presentación de una garantía.
4. El levante de una mercancía declarada ante la aduana deberá darse a conocer con indicación, al menos, del número de la declaración y fecha del levante.

CAPÍTULO VII CONTROL ADUANERO

Artículo 34.- Del control aduanero

Las autoridades aduaneras, con objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, ejercerán las medidas de control previstas en la Decisión 574 y en las normas nacionales aplicables al ingreso, permanencia, traslado, almacenamiento y salida de mercancías, de las unidades de carga y de los medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero comunitario.



CAPÍTULO VIII REPRESENTACIÓN ANTE LA ADUANA

Artículo 35.- Representación

1. Toda persona podrá ser representada ante las autoridades aduaneras para adelantar los actos y formalidades establecidas en la legislación aduanera.
2. La legislación nacional de cada País Miembro fijará las condiciones en las que una persona podrá actuar en nombre y por cuenta de otra persona ante la Administración Aduanera y establecerá la responsabilidad del representante frente a la aduana por los derechos e impuestos, tasas y recargos aplicables, por cualquier irregularidad en el cumplimiento de las formalidades aduaneras y en general por el incumplimiento de su obligación aduanera, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 18 de la presente Decisión.

CAPÍTULO IX REGÍMENES ADUANEROS COMUNITARIOS

Sección 1ª REGÍMENES DE IMPORTACIÓN

Subsección 1ª IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 36.- Importación para el consumo

1. Es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas desde terceros países o desde una zona franca pueden circular libremente en el territorio aduanero comunitario, con el fin de permanecer en él de manera definitiva, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones, cuando hubiere lugar a ellos, y del cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las mercancías se considerarán importadas para el consumo en territorio aduanero comunitario cuando hayan obtenido el levante.
3. Las mercancías importadas a zonas de tratamiento aduanero especial estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la presente

Decisión y en las disposiciones especiales establecidas en las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

4. La legislación nacional enumerará los casos y condiciones en los cuales se considerará la admisión con exoneración de los derechos e impuestos a la importación.
5. La admisión con exoneración de los derechos e impuestos a la importación no estará reservada únicamente a mercancías importadas directamente del extranjero, sino también a mercancías que se encuentren bajo otro régimen aduanero.

Plazo

6. La Importación para el consumo no está sujeta a plazo, con posterioridad al levante.

Garantía

7. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el levante de las mercancías antes de haber efectuado el pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables, previa constitución de una garantía, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

Pago

8. El pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables en el caso de importación para el consumo se realizará de acuerdo con lo establecido con carácter general en los artículos 28 y 29 de esta Decisión.

Subsección 2ª REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 37.- Reimportación en el mismo estado

1. Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en



el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración condicional de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, se hayan pagado.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán autorizar la importación para el consumo sin pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables de las mercancías previamente exportadas con carácter definitivo, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que no hayan podido ser despachadas definitivamente para el consumo en el país de destino, por causas no imputables al exportador; o bien hayan sido devueltas por el destinatario por defectuosas o no conformes con las estipulaciones del contrato;
- b) Que la declaración aduanera de mercancías en la reimportación sea presentada en aduana por la misma persona que figura como exportador en la declaración aduanera de mercancías de exportación definitiva;
- c) Que acredite el reintegro de los beneficios obtenidos por la exportación, cuando corresponda.

Plazo

3. La reimportación de las mercancías que han sido exportadas del territorio aduanero comunitario, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, deberá realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de embarque de las mercancías de exportación.

Garantía

4. No se exigirá la constitución de una garantía por tratarse de un régimen de reimportación de mercancías, salvo aquellos casos que así se contemplen en la legislación nacional de cada País Miembro.

Pago

5. Las mercancías que se acojan a este régimen no están sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables salvo aquellos casos que así lo contemplen las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Subsección 3ª RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

Artículo 38.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

1. Es el régimen aduanero que permite la introducción al territorio aduanero comunitario de determinadas mercancías importadas con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. La legislación nacional de cada País Miembro enumerará los casos y los requisitos en los que se podrá conceder la admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
3. Las mercancías objeto del presente régimen de admisión temporal deberán ser debidamente individualizadas e identificadas a través de marcas, números de serie u otras señales o formas que permitan su reconocimiento. Las mercancías que no puedan cumplir este requisito no podrán ser objeto del presente régimen.
4. Las autoridades aduaneras, previa solicitud del beneficiario del régimen, podrán autorizar la transferencia del beneficio del régimen de admisión temporal a otra persona que cumpla con las condiciones previstas y se haga cargo de las obligaciones aduaneras adquiridas por el beneficiario inicial del presente régimen.

Plazo

5. Las mercancías en admisión temporal con suspensión total o parcial de los derechos e



impuestos a la importación y recargos aplicables, podrán permanecer bajo este régimen en el territorio aduanero comunitario, por el plazo de seis (6) meses, contados a partir del momento de su levante. Este plazo puede ser prorrogable por una sola vez.

Las mercancías en admisión temporal para reimportación en el mismo estado, podrán permanecer por un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior, según lo establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

El cómputo de los plazos antes mencionados será establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

6. Podrán acogerse al presente régimen de admisión temporal los accesorios, partes y repuestos que no se importen en el mismo embarque para bienes de capital admitidos temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo del régimen.

Garantía

7. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán exigir la constitución de una garantía por los derechos e impuestos a la importación y recargos suspendidos por aplicación del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, con excepción de las tasas aplicables.

Pago

8. Las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, cuando hubiere lugar a ellos, de acuerdo con la legislación nacional de cada País Miembro.
9. Cuando sea autorizada la importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de las mercancías importadas temporalmente, las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de sanciones y los intereses sobre el monto de los derechos e impuestos a la importación y recargos exigibles calculados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de mercancías para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Subsección 4ª REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 39.- Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

1. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.
2. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:
 - a) La transformación de las mercancías;
 - b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,
 - c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Ámbito de aplicación y tratamiento

3. Podrán ser objeto de Admisión Temporal para Perfeccionamiento activo las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten a las operaciones de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo, podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).
4. Podrán ingresar bienes de capital bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre que la legislación nacional de cada País Miembro así lo determine.
5. No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente.



te energética, cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar. Cuando estas mercancías sean, en sí mismas, parte principal de un proceso productivo, podrán acceder a este régimen.

6. No podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías de importación prohibida. Si las mercancías se encuentran sometidas a permisos, restricciones, licencias o cualquier tipo de autorización administrativa para su ingreso, ellas deberán obtener los permisos correspondientes.

7. El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se podrá conceder por las autoridades competentes del País Miembro cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que el solicitante esté establecido en el territorio aduanero comunitario; y,
- b) Que sea posible establecer que las mercancías importadas fueron incorporadas en los productos compensadores obtenidos.

8. Las autoridades competentes podrán autorizar el cambio de régimen a importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de las materias primas y demás productos de importación acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, sin haber sido sometidos a las operaciones de perfeccionamiento con el pago de los derechos e impuestos a la importación y tasas que correspondan.

9. Las autoridades competentes podrán autorizar el cambio de régimen a importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de los productos obtenidos por las operaciones de perfeccionamiento con el pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos que correspondan y las sanciones a que hubiere lugar.

10. Las autoridades competentes de los Países Miembros fijarán el coeficiente de rendimiento de la operación o la forma y condiciones en que se determinara el mismo y las modalidades de control, conforme a lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Plazo

11. Las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo podrán permanecer bajo este régimen en el territorio aduanero comunitario por el plazo de hasta doce (12) meses, contados a partir del momento de su levante. Este plazo puede ser prorrogado por una sola vez.

Las mercancías en admisión temporal para reexportación en el mismo estado podrán permanecer por un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior, según lo establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

El cómputo de los plazos antes mencionados será establecido en la legislación de cada País Miembro.

Garantía

12. Las autoridades competentes de los Países Miembros podrán exigir la constitución de una garantía por los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables que fueron suspendidos por aplicación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, con excepción de las tasas aplicables.

Pago

13. La determinación de los derechos e impuestos a la importación y recargos que corresponda, cuando sea autorizado el cambio de régimen a importación para el consumo de mercancías previamente acogidas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

14. Cuando sea autorizada la importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de las materias primas, bienes de capital y de los productos compensadores, las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de sanciones y los intereses sobre el monto de los derechos e impuestos a la importación y recargos causados, calculados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de mercancías para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.



Artículo 40.- Reposición de mercancías con franquicia arancelaria

1. Régimen aduanero que permite importar, con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, mercancías idénticas o similares por su especie, calidad y sus características técnicas, a las que estando en libre circulación, hayan sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. El régimen de reposición de mercancías con franquicia, se podrá conceder por las autoridades competentes cuando se reúnan las condiciones siguientes:
 - a) Que el solicitante del régimen esté establecido en el territorio aduanero comunitario; y,
 - b) Que sea posible determinar los productos de importación como idénticos o similares a los incorporados en los productos compensadores previamente exportados.
3. Las personas naturales o jurídicas a las que se haya autorizado este régimen que por sí o a través de terceros hubieran exportado mercancías en las que se hayan utilizado o incorporado mercancías importadas, tendrán derecho a la obtención del certificado de reposición, el cual podrá ser transferible a un tercero cuando así conste en la autorización.
4. El certificado de reposición se expedirá por la misma cantidad de mercancías idénticas o similares que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados. No procederá la reposición para los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial, salvo que los mismos sean exportados.
5. No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no

son utilizados directamente en el producto a exportar. Cuando estas mercancías sean, en sí mismas, parte principal de un proceso productivo, podrán acceder a este régimen.

6. El certificado de reposición será emitido por la autoridad competente dentro del plazo que se establezca en las legislaciones nacionales de los Países Miembros.
7. Las mercancías importadas bajo el régimen de reposición de mercancías con franquicia son de libre disponibilidad. En el caso que estas se exporten en forma de productos compensadores, en una operación de perfeccionamiento activo, podrán ser objeto de nuevo beneficio.
8. Cuando por razones debidamente justificadas y comprobadas, no imputables al beneficiario, deban reimportarse los bienes o productos exportados, se exigirá el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, a las mercancías en reposición con franquicia, exigidos en el momento de la aceptación de la declaración aduanera de mercancías.

Plazo

9. Para acogerse a los beneficios del régimen de reposición de mercancías con franquicia, la declaración aduanera de mercancías de exportación de los productos compensadores deberá presentarse dentro del plazo de un año que se computará a partir de la fecha del levante de las mercancías importadas para consumo.

Garantía

10. Para este régimen aduanero no se exigirá la constitución de garantía, por cuanto no hay suspensión de los derechos e impuestos a la importación y tasas aplicables.

Pago

11. De acuerdo con las características del régimen, la importación de mercancías en reposición con franquicia no generará el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos.



Artículo 41.- Transformación bajo control aduanero

Es el régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero comunitario mercancías para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, para la posterior importación para el consumo de los productos resultantes obtenidos de esas operaciones, con la aplicación de los derechos e impuestos a la importación y recargos que les correspondan con arreglo a la naturaleza arancelaria del producto terminado.

La legislación nacional de cada País Miembro podrá establecer que los productos terminados resultantes de la transformación puedan ser ubicados bajo otros regímenes aduaneros siempre que cumplan con las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

El régimen de transformación bajo control aduanero se aplicará si está contemplado en la legislación nacional de cada País Miembro.

Sección 2ª
REGÍMENES DE EXPORTACIÓN

Subsección 1ª
EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 42.- Exportación definitiva

1. Es el régimen aduanero que permite la salida definitiva de mercancías comunitarias y no comunitarias en libre circulación, fuera del territorio aduanero comunitario o a una zona franca ubicada dentro del territorio aduanero comunitario, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Decisión y en las demás normas comunitarias y nacionales de aplicación.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las mercancías que gocen de incentivos o beneficios fiscales con ocasión de su exportación definitiva, estarán sometidas a los controles y condiciones que determine la legislación nacional de cada País Miembro.

Plazo

3. La salida definitiva del territorio aduanero comunitario de las mercancías declaradas para

su exportación, deberá tener lugar dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de exportación.

4. Cuando por causas debidas al transporte de las mercancías no pudiera cumplirse el plazo fijado en el numeral anterior, las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo.

Garantía

5. No se constituirá garantía en el régimen de exportación definitiva.
6. Las exportaciones no están sujetas al pago de los derechos de aduana e impuestos a la exportación.

Artículo 43.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

1. Es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero comunitario de mercancías comunitarias y no comunitarias en libre circulación en un plazo determinado, durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por el uso que de ellas se haga.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las mercancías objeto de este régimen deberán ser susceptibles de identificación por sus características permanentes, de manera tal que puedan ser individualizadas, con el fin de que la autoridad aduanera pueda ejercer los controles necesarios para el aforo en el momento de la exportación y la reimportación de la mercancía.

Plazo

3. La reimportación de las mercancías exportadas temporalmente deberá realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha del embarque de la mercancía exportada. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo.
4. Si vencido este plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, la autoridad aduanera las considerará exportadas definitivamente y de existir garantía se procederá a su ejecución.



Garantía

5. Las autoridades aduaneras podrán solicitar la constitución de garantía, para las mercancías que estén sometidas a este régimen.

Pago

6. Las mercancías exportadas bajo este régimen aduanero al ser reimportadas, no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos.

Subsección 2ª RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 44.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

1. Es el régimen aduanero por el cual las mercancías comunitarias o no comunitarias que están en libre circulación en el territorio aduanero comunitario pueden ser exportadas temporalmente fuera del territorio aduanero comunitario o a una zona franca ubicada dentro del territorio aduanero comunitario para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores con la exención total o parcial de los derechos e impuestos a la exportación y recargos correspondientes.
2. Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:
 - a) La transformación de las mercancías;
 - b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble o adaptación a otras mercancías; y,
 - c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Ámbito de aplicación y tratamiento

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el beneficio del régimen de perfeccionamiento pasivo cuando se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Que la persona solicitante esté establecida en el territorio aduanero comunitario; y,
 - b) Que se considere posible determinar que los productos compensadores serán el re-

sultado del perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal;

4. La autorización de perfeccionamiento pasivo se expedirá a petición de la persona que solicite efectuar las operaciones de perfeccionamiento.

Plazo

5. La reimportación de los productos compensadores deberá realizarse dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de embarque de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo.
6. Si vencido el plazo otorgado las mercancías no hubieren retornado, la autoridad aduanera las considerará exportadas definitivamente, y de existir garantía, se procederá a su ejecución.

Garantía

7. Las autoridades aduaneras podrán solicitar la constitución de garantía para las mercancías que estén sometidas a este régimen.

Pago

8. Las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de los derechos e impuestos a la exportación y recargos, a que hubiere lugar, para la reimportación de los productos compensadores. La base imponible de los derechos de aduana se determinará de acuerdo con las disposiciones comunitarias en materia de valoración aduanera.
9. Las mercancías exportadas temporalmente que no hayan sufrido ninguna operación de perfeccionamiento podrán ser reimportadas sin quedar sujetas al pago de los derechos e impuestos a la exportación y recargos, excepto las tasas aplicables.
10. Cuando la operación de perfeccionamiento tenga por objeto la reparación de las mercancías efectuada de forma gratuita y por motivos de obligación contractual o legal de garantía, acreditada ante las autoridades aduaneras, la reimportación de las mercancías no estará sujeta al pago de los derechos e im-



puestos a la exportación y recargos aplicables.

Sección 3ª TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 45.- Tránsito aduanero

El tránsito aduanero comunitario se efectuará de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa comunitaria vigente sobre la materia, así como con aquellas que la modifique o sustituya.

El tránsito aduanero no comunitario se efectuará de conformidad con lo establecido en la legislación nacional o por los convenios internacionales suscritos por un País Miembro fuera del marco comunitario.

Sección 4ª REEMBARQUE

Artículo 46.- Reembarque

Es el régimen aduanero por el cual las mercancías no comunitarias que se encuentran en depósito temporal en espera de la asignación de un régimen o destino aduanero podrán ser reembarcadas desde el territorio aduanero comunitario, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

Las autoridades aduaneras podrán disponer el reembarque de una mercancía cuando lo consideren pertinente.

CAPÍTULO X OTROS RÉGIMENES ADUANEROS

Sección 1ª TRANSBORDO

Artículo 47.- Transbordo

El régimen aduanero conforme al cual se realiza la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero comunitario y cargadas en el medio utilizado para la salida del territorio aduanero comunitario, realizándose esta transferencia bajo control aduanero.

Sección 2ª CABOTAJE

Artículo 48.- Transportes de mercancías por cabotaje

Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías comunitarias en libre circulación y a las mercancías importadas que no hayan sido declaradas, bajo la condición que sean transportadas en un buque distinto al buque en que fueran importadas en el territorio aduanero de un País Miembro, siendo cargadas a bordo de un buque en un lugar del territorio aduanero de ese país y transportadas a otro lugar dentro del mismo territorio aduanero donde serán descargadas.

Los buques de un País Miembro no podrán transportar mercancías entre aduanas de partida y de destino ubicadas en el mismo territorio aduanero de otro País Miembro, salvo autorización expresa de este último.

Los Países Miembros, de acuerdo con su legislación nacional, podrán hacer extensiva la utilización del Régimen Aduanero de Cabotaje a otros medios de transporte.

Sección 3ª DEPÓSITOS ADUANEROS

Artículo 49.- Depósito aduanero

1. Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. El depósito aduanero podrá ser público o privado. A los fines de esta Decisión se entenderá por:
 - a) Depósito aduanero público, un depósito aduanero que pueda utilizar cualquier persona que tenga derecho a disponer de las mercancías, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.
 - b) Depósito aduanero privado, un depósito aduanero reservado al uso exclusivo de determinadas personas cuando las nece-



sidades particulares del comercio lo justifiquen, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.

Establecimiento, gestión y control

3. La autoridad aduanera determinara los requisitos relativos al establecimiento, a la habilitación y a la gestión de depósitos aduaneros, así como las medidas a tomar a los efectos del control aduanero.
4. La gestión de un depósito aduanero estará supeditada a la concesión de una autorización por parte de las autoridades aduaneras, la cual se concederá a personas jurídicas establecidas en el territorio aduanero comunitario.
5. El depositario será responsable de:
 - a) Garantizar que las mercancías, durante su estancia en el depósito aduanero, no se sustraigan al control aduanero;
 - b) Ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito aduanero; y,
 - c) Cumplir con las condiciones particulares y demás obligaciones que fije la autoridad aduanera para su autorización.
6. El declarante será responsable ante la autoridad aduanera de la ejecución de las obligaciones que resulten del ingreso de las mercancías al régimen de depósito aduanero.
7. Podrá admitirse en el régimen de depósito aduanero las siguientes clases de mercancías:

Mercancías no comunitarias sujetas al pago de derechos e impuestos a la importación y tasas aplicables o a restricciones o prohibiciones que no se refieran a:

- Moralidad u orden público, seguridad pública, higiene o salud pública o por consideraciones veterinarias o fitosanitarias.
- Protección de patentes, marcas registradas y derechos de autor.
- Otras que establezcan las autoridades competentes.

8. Las mercancías que constituyan un peligro o que puedan afectar a otras mercancías o que requieran instalaciones especiales, deberán ser aceptadas en depósitos aduaneros especialmente diseñados para recibirlos.
9. En los depósitos aduaneros se podrán autorizar las operaciones siguientes de conformidad con lo establecido en las legislaciones nacionales:
 - a) Examen previo de las mercancías antes de la presentación de la declaración en aduana;
 - b) Extraer muestras cuando sean exigibles;
 - c) Efectuar las operaciones necesarias para asegurar su conservación;
 - d) Efectuar toda otra operación de manipulación corriente que sea necesaria a fin de mejorar su embalaje o su calidad comercial o de acondicionarlas para el transporte tales como la división o el agrupamiento de bultos, la calificación y la clasificación de las mercancías y el cambio de embalaje.
10. Las autoridades aduaneras, conforme las legislaciones nacionales de cada País Miembro, podrán permitir que las mercancías incluidas en régimen de depósito aduanero sean transferidas de un depósito aduanero a otro, siempre que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

Plazo

11. El plazo establecido para la permanencia de las mercancías bajo este régimen aduanero será de hasta un año. La autoridad aduanera podrá prorrogar dicho plazo de acuerdo con la legislación nacional.

Garantía

12. Las autoridades aduaneras deberán exigir al depositario la constitución de una garantía para asegurar el pago de la obligación aduanera y las demás responsabilidades que resulte del incumplimiento de las obligaciones del régimen previa autorización para el funcionamiento del depósito aduanero.



Pago

13. El ingreso de mercancías bajo el régimen de depósito aduanero no genera el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos.

**CAPÍTULO X
OTROS REGÍMENES ADUANEROS O DE
EXCEPCIÓN**

Artículo 50.- Mensajería acelerada o courier

Las autoridades aduaneras podrán adoptar procedimientos simplificados de despacho aduanero en los envíos de correspondencia, documentos y determinadas mercancías, en la forma y condiciones que establezca la legislación nacional de cada País Miembro y las disposiciones contenidas en Acuerdos internacionales suscritos, en su caso, por los Países Miembros.

Artículo 51.- Tráfico postal

1. La administración aduanera realizará el control del flujo de envío postal que entra, circula o sale del territorio aduanero, respetando las competencias y las atribuciones de la administración postal, en sujeción a convenios internacionales suscritos por los Países Miembros.
2. El control aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente, de acuerdo con la legislación nacional de cada País Miembro.
3. La administración postal y la administración aduanera mantendrán consultas y se prestarán colaboración sobre cualquier medida que tomen con respecto al flujo de envíos postales internacionales que afecte a los controles aduaneros.

Artículo 52.- Equipaje

1. Se considera equipaje los efectos personales y otras mercancías, nuevos o usados, que un viajero en consideración a las circunstancias de su viaje pudiera destinar para uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no se presuma que tiene fines comerciales.

2. La exoneración de los derechos e impuestos, así como la tributación especial o común relativa a los bienes que integran el equipaje de viajeros de cualquier categoría o condición, incluidos los tripulantes, se regirán por los términos, límites y condiciones de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 53.- Menaje de casa

1. El menaje es el conjunto de muebles, aparatos y demás accesorios de utilización normal en una vivienda, de propiedad del viajero o de la unidad familiar que se importe o exporte con motivo de cambio de domicilio permanente, siempre que por su cantidad no se considere destinada al comercio.
2. La forma y condiciones de ingreso o salida del menaje de casa al territorio aduanero comunitario se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 54.- Provisiones

1. Las provisiones podrán ser:
 - a) Para consumo.
 - b) Para llevar.
2. Se entiende por provisiones para consumo:
 - i. Mercancías destinadas para el consumo de los pasajeros y la tripulación a bordo de embarcaciones, aeronaves o trenes, hayan sido o no vendidas.
 - ii. Mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de embarcaciones, aeronaves o trenes, incluyendo combustible y lubricantes, con excepción de piezas de repuestos y equipos.
 - iii. Mercancías que se encuentren a bordo al momento de llegada o son llevadas a bordo durante la permanencia en el territorio aduanero comunitario de embarcaciones, aeronaves o trenes utilizados, o destinados para ser utilizados, en el tráfico internacional para el transporte remunerado de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no remunerado.
3. Se entiende por provisiones para llevar, las mercancías para vender a los pasajeros y a la



tripulación de embarcaciones y aeronaves con el propósito de desembarcarlas, que se encuentran a bordo al momento de llegada o son llevadas a bordo durante la permanencia en el territorio aduanero comunitario de embarcaciones, aeronaves o trenes utilizados, o destinados para ser utilizados, en el tráfico internacional para el transporte remunerado de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no remunerado.

4. El tratamiento aduanero aplicable a las provisiones se aplicará en igualdad de condiciones, a embarcaciones y aeronaves de bandera extranjera así como aquellas matriculadas en los estados comunitarios que realicen navegación marítima, aérea y transporte terrestre internacional.
5. Las provisiones transportadas en una embarcación o aeronave que lleguen al territorio aduanero comunitario estarán exoneradas de los derechos e impuestos a la importación a condición que permanezcan a bordo.
6. Las embarcaciones y aeronaves que salgan desde el territorio aduanero comunitario hacia un destino final en el extranjero estarán autorizadas a llevar a bordo, libres de derechos e impuestos:
 - a) Provisiones en cantidades que la autoridad aduanera juzgue razonables tomando en cuenta el número de pasajeros y de tripulación, la duración de la travesía o vuelo y las cantidades de tales provisiones que ya existan a bordo.
 - b) Provisiones para consumo que se requieran para su operación y mantenimiento, en cantidades que la autoridad aduanera juzgue razonables para la operación y mantenimiento durante la travesía o vuelo, tomando asimismo en cuenta las cantidades de tales provisiones que ya existan a bordo.
7. La forma y condiciones en que se efectuará el aprovisionamiento de a bordo y para llevar se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 55.- Tráfico fronterizo

1. Se considera tráfico fronterizo el efectuado por las personas residentes en zonas de fron-

tera adyacentes, dentro y fuera del territorio aduanero comunitario, en el marco de la legislación nacional o los convenios internacionales vigentes.

2. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán autorizar procedimientos simplificados para tráfico fronterizo de vehículos y efectos personales de residentes en la zona fronteriza fuera del territorio aduanero comunitario.

Artículo 56.- Vehículo de uso privado del turista

1. El ingreso, permanencia y salida del vehículo de uso privado del turista se rigen por disposiciones contempladas en la legislación nacional o comunitaria y por los convenios internacionales.
2. La forma y condiciones de ingreso del vehículo de uso privado del turista al territorio aduanero comunitario se efectuará de conformidad con las normas comunitarias, los convenios internacionales y la legislación nacional de los Países Miembros.

CAPÍTULO XI DESTINOS ADUANEROS

Sección 1ª ZONAS FRANCAS

Artículo 57.- Zonas francas

Las Zonas francas son partes del territorio nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina, debidamente delimitadas, en el que las mercancías allí introducidas se considerarán generalmente como si no estuviesen dentro del territorio aduanero comunitario en lo que respecta a los derechos e impuestos y recargos.

Las Zonas Francas se rigen por lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Sección 2ª ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 58.- Abandono legal de las mercancías

Serán consideradas abandonadas a favor del Estado, el cual podrá disponer de las mismas



en la forma establecida en las legislaciones nacionales de cada País Miembro, las mercancías siguientes:

- a) Las introducidas en el territorio aduanero comunitario que se encuentren en depósito temporal y no hayan sido declaradas para un régimen aduanero dentro del plazo previsto en el artículo 15 de la presente Decisión;
- b) Las declaradas al régimen de depósito aduanero, que al vencimiento del plazo autorizado no hayan sido sometidas a otro régimen aduanero;
- c) Los demás casos que establezcan las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

El levantamiento de abandono de la mercancía procederá conforme a las disposiciones nacionales de cada País Miembro.

Artículo 59.- Abandono voluntario de las mercancías

Los importadores, exportadores u otra persona que tenga el poder de disposición sobre una mercancía que se encuentre bajo control aduanero podrán abandonarla a favor del Estado, siempre que la autoridad aduanera lo acepte, conforme con las condiciones establecidas en la legislación de cada uno de los Países Miembros.

Sección 3ª

DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 60.- Destrucción de las mercancías

Por razones debidamente justificadas, y de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro, las autoridades competentes podrán autorizar la destrucción de mercancías que están bajo control aduanero, de oficio o a solicitud de la persona que tenga poder de disposición sobre ellas, en cuyo caso se extingue la obligación aduanera.

Los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías estarán a cargo del solicitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto la Comunidad Andina se constituye en un territorio aduanero comunitario, las referen-

cias hechas en la presente Decisión al "territorio aduanero comunitario", deberán considerarse hechas al "territorio aduanero nacional del País Miembro".

Segunda

Los Países Miembros deberán adecuar su legislación nacional a las disposiciones contenidas en la presente Decisión, antes de su entrada en vigencia.

Tercera

Los Países Miembros, según corresponda, continuarán regulando de acuerdo con su legislación nacional los regímenes o destinos aduaneros que a continuación se indican:

Bolivia:

Tiendas Libres de Tributos (Duty free shops)
Ferias Internacionales y muestras
Material para uso aeronáutico
Restitución de derechos de aduana (Drawback)

Colombia:

Depósito Franco (Tiendas Libres)
Zonas Francas Transitorias (Ferias, exposiciones y eventos internacionales)
Perfeccionamiento activo para bienes de capital
Restitución de derechos de aduana (Drawback)

Ecuador:

Ferias Internacionales
Almacenes Libres (Duty Free shops)
Restitución de derechos de aduana (Drawback)

Perú:

Almacén Libre o Duty Free
Material para uso aeronáutico
Ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías
Exposiciones o Ferias Internacionales
Transporte Multimodal Internacional
Material de Guerra
Material Especial para la carga, descarga, manipulación y protección de las mercancías en el tráfico internacional acuático o terrestre.
Restitución de derechos de aduana (Drawback)

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

La incorporación en la legislación nacional de un País Miembro de un régimen o destino adua-



nero con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Decisión, se efectuará en la medida que se encuentre recogida en la legislación aduanera comunitaria.

Segunda:

El territorio aduanero de la República de Bolivia es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige su potestad aduanera y legislación aduanera, en virtud de tratados internacionales en su condición de país mediterráneo.

Tercera:

La Secretaría General de la Comunidad Andina, consultados los Países Miembros y el Comité Andino de Asuntos Aduaneros, adoptará me-

dante Resolución el Reglamento de aplicación de la presente Decisión.

Cuarta:

Las disposiciones no contempladas expresamente en esta Decisión, serán reguladas por las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

ENTRADA EN VIGOR:

La presente Decisión entrará en vigencia el 1 de junio del 2009, con excepción de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y en la Primera Disposición Final, las mismas que entrarán en vigencia a la fecha de publicación de la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.